

00721
791



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“DEROGACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE MÉXICO.”

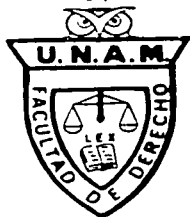
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
YOLANDA ROMERO VÁZQUEZ

ASESOR:
LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, a 14 de febrero del 2003

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Estimado Maestro.

Por medio de la presente me dirijo a usted para informarle que la C. Pasante de Derecho YOLANDA ROMERO VAZQUEZ, ha realizado bajo mi dirección la tesis titulada "DEROGACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO" y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos normales establecidos por el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA
PROFESOR DE CARRERA DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INSTITUTO NACIONAL
 DE ESTADÍSTICA Y
 CENSOS

FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL
 OFICIO INTERNO FDER/62/SP/1/03/03
 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
 ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
 P R E S E N T E.

La alumna ROMERO VAZQUEZ YOLANDA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, la tesis profesional intitulada "DEROGACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTO EN EL ARTICULO 420 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "DEROGACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTO EN EL ARTICULO 420 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ROMERO VAZQUEZ YOLANDA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D. F. 3 de marzo de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLETTE
 DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI MAMI:

LOS ESFUERZOS DE TODA TU VIDA
PARA QUE YO LLEGARA A SER UNA PROFESIONISTA
SE ENCUENTRAN AHORA PLASMADOS EN ESTA TESIS.
LA ILUSION QUE FORJASTE EN MI A TRAVES DE
LOS AÑOS, AHORA SE VEN MATERIALIZADOS.
EN LAS NOCHES DE DESVELO, TU SIEMPRE ESTUVISTE
CONMIGO, ANIMÁNDOME EN TODO MOMENTO
EN CADA UNO DE MIS FRACASOS TU SIEMPRE
DISTE UNA LUZ DE ESPERANZA
POR LO QUE TE AGRADEZCO DE TODO CORAZON
TU AMOR, APOYO Y COMPRESION
Y QUE DIOS Y YO TE LO RECOMPENSAREMOS
GRACIAS MAMITA PRECIOSA

A MI HERMANA

AUNQUE NO LO CREAS HAS SIDO
PARA MI, UN EJEMPLO EN EL ASPECTO
ACADEMICO Y PROFESIONAL
Y GRACIAS POR DARME TODOS LOS RETOS POSIBLES
Y DE LOS CUALES LOS HE LOGRADO SUPERAR.

A CARLITOS:

ERES EL AMOR DE MI VIDA
Y SE QUE TÚ, ALGUN DIA
DECIDIRÁS ESTUDIAR EN LA MEJOR UNIVERSIDAD
DE MEXICO, QUE ES LA U. N. A. M.

A MIS FAMILIARES

ESPECIALMENTE MIS PRIMOS: SUSY, GÜERA,
LUIS, JOEL, OLGA, JAVIER, ALBERTO Y BOMBON ETC.
MIS TIOS: LUIS, JOEL, MANUEL, CRUZ, LUCIA Y GLORIA
MIS SOBRINAS: SYLVANA Y GIOVANNA
HASTA A MI CUÑADO JOSE LUIS.

A MIS MAESTROS Y PROFESORES

DESDE EL INICIO EN MI FORMACIÓN
HASTA EL ULTIMO PELDAÑO

AL LIC. JUAN ARNULFO RODRIGUEZ ALVARADO
POR NO SER SOLO UN GRAN COMPAÑERO SINO UN
EXCELENTE CONSEJERO Y AMIGO, Y GRACIAS POR
HABERME ORIENTADO Y GUIADO PARA LOGRAR LA
TITULACION ANSIADA, Y A SU ESPOSA HORTENCIA A LA
CUÁL AGRADEZCO TAMBIEN SU SINCERIDAD.

PARA BRUNO, JOCOQUE, CUÑADO, GLORIA TATIS,
PEG, ETC.

ES CIERTO QUE A LOS AMIGOS SE CUENTAN CON
LOS DEDOS DE LA MANO
USTEDES NO SOLO HAN ESTADO EN LOS
MOMENTOS MAS ALEGRES DE MI VIDA SINO HASTA LOS
TRISTES
LOS VIAJES QUE HEMOS REALIZADO
LAS FIESTAS QUE HEMOS COMPARTIDO Y BAILADO
LOS MOMENTOS MAS FELICES EN MI ETAPA
UNIVERSITARIA
POR LO QUE PUEDO DECIRLES
QUE USTEDES NO SON MIS AMIGOS, SINO MIS
HERMANOS
POR LO QUE SOLO PIDO UN DESEO:
VOLVERLOS A VER TODOS JUNTOS

AL. LIC RAUL MARTINEZ MUÑOZ
POR LAS PLATICAS TAN CATEDRATICAS

AL LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA
GRACIAS POR HABERME COMPRENDIDO
Y TOLERADO, PERO YO SE QUE MI
INSISTENCIA AUNQUE LA NIEGUE
HASTA LA VA A EXTRAÑAR.

AL LIC. ARIEL
POR HABERME OTORGADO
UN INDICIO PARA EL DESARROLLO
DE ESTA TESIS.

AL LIC. GERARDO DE LA RIVA
POR TOMARME EN CUENTA PARA DESARROLLAR
MI TRABAJO ACTUAL, Y CONFIANZA DE QUE LO HARE
CON LA MEJOR DISPOSICION Y CALIDAD POSIBLE
ASÍ COMO SU COMPRENSIÓN PARA TERMINAR ESTA
TESIS Y LA POSTERIOR TITULACION,
INCLUYENDO A MI JEFA INMEDIATA, SRA DAMER.

**DEROGACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE MEXICO**

INDICE

INTRODUCCION. ----- v

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

1.1	Antecedentes históricos en el mundo.	-----	1
1.1.1	Roma	-----	4
1.1.2	Edad Media.	-----	8
1.1.3	Renacimiento.	-----	10
1.1.4	Codificación Francesa.	-----	10

1.2	Antecedentes Históricos en México.	-----	13
1.2.1	Epoca Prehispanica.	-----	13
1.2.2	Colonia.	-----	15
1.2.3	Independencia.	-----	17
1.2.4	Contemporáneo.	-----	24

CAPITULO II GENERALIDADES

2	Concepto de Acta Circunstanciada.	-----	27
---	-----------------------------------	-------	----

2.1	Elementos del Acta Circunstanciada previsto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.	34
2.1.1	Amenaza.	35
	a) Es delito.	44
	b) No es delito.	44
	c) Cuando es delito.	45
	d) Cuando no es delito.	45
	e) En otras legislaciones penales.	48
2.1.2	Apercibimiento.	51
	a) Naturaleza Jurídica.	59
	b) Fundamento.	61
	c) Tipos.	61
	d) Reincidencia.	67
2.1.3	Autoridad.	73
	a) Ministerio Público.	77
	b) Órgano Jurisdiccional	91
	c) Otras autoridades.	104
2.2	Apercibimiento y Acta Circunstanciada	
	a) Apercibimiento en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado.-	117
	b) Apercibimiento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente.	123
2.3	Efectos del Acta Circunstanciada.	129

CAPITULO III MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1	México.	-----	134
3.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--		134
3.1.2	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.	-----	145
3.1.3	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.-	-----	145
3.1.4	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.	-----	146
3.1.5	Código de Procedimientos Penales del Estado de México.-		149
3.2	Jurisprudencia.	-----	152
3.3	Derecho Comparado.	-----	152

**CAPITULO IV PROPUESTA DE DEROGACION DEL ACTA
CIRCUNSTANCIADA**

1.1	Inconstitucionalidad del acta circunstanciada.-----	158
1.2	Alcances. -----	174

CONCLUSIONES	-----	176
---------------------	-------	------------

BIBLIOGRAFIA	-----	181
---------------------	-------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se desarrollará en función de un tema que a concepto de la sustentante es de vital importancia, y que es el ACTA CIRCUNSTANCIADA, quizás olvidada por los legisladores y por las autoridades quienes tienen conocimiento en razón de sus funciones de lo anterior; además también contar con la experiencia personal, por desempeñarme como Secretaria del Ministerio Público adscrita al segundo turno en Valle de Chalco Estado de México.

En el artículo 443 del Código de procedimientos Penales del Estado de México abrogado con la publicación del vigente en fecha 20 de marzo del dos mil, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, preveía lo siguiente: " En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia".

El artículo 71 del Código Penal para el estado de México (también abrogado por el vigente con la misma fecha de publicación) preveía lo siguiente: "Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la Autoridad Judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito." El apercibimiento a todas luces se notaba su inconstitucionalidad, ya que cuando se realizaba el apercibimiento, el Ministerio Público no se respetaba la garantía de ser oído y vencido en juicio, desde luego el deber ser citado, para después apercibirlo y no permitirle presentar pruebas para demostrar su no intervención en las amenazas o alguna causa de

justificación del delito, esto ya que no es una averiguación previa, y que en ésta se debe de comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado para su posterior consignación o ejercicio de la acción penal.

Pero las actas circunstanciadas se registraban como averiguaciones previas, ya que en las Agencias de ministerio Público en el Estado de México no se cuenta con un Libro especial para ACTAS CIRCUNSTANCIADAS; dentro de los libros que lleva la mencionada autoridad solo cuenta con el de IMPROCEDENTES los cuales, de hecho, no se encuentran previstos en el Código de Procedimientos, ni el abrogado ni el vigente, solo en el Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además, en las oficinas del Procurador General de Justicia del Estado de México no se cuenta con un archivo especial para los apercibimientos, ya que las actas circunstanciadas remitidas, eran bajo la premisa de ARCHIVO por no ser constitutivo de delito y se remitian al Subprocurador o al mismo Procurador quien en audiencia de los Agentes Auxiliares decidía en forma definitiva si se debe ejercitar acción penal o no ante las autoridades judiciales, esto también, previsto en el Código adjetivo en vigor en materia penal, solo que ya se coloca un plazo de diez días para resolver el ejercicio o no de la acción penal.

Esto es, el acta circunstanciada, a la cual se la va hacer referencia, previsto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor, dice: " En el caso que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este Código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar

ésta previstas las anotaciones correspondientes." Ahora se prevé que se entregará copia certificada al ofendido, y se puede pensar para que la utilice y solicite el pago del daño moral causado en su perjuicio ante autoridades judiciales, siendo contradictorio esta situación al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en vigor ya que se contempla el secreto de la averiguación previa, el ofendido tiene acceso a ella, pero no debe, a mi consideración, proporcionarse copia certificada. En el artículo 420 del Código de Procedimientos penales del Estado de México en su nuevo contenido, al momento de cometer el delito mencionado en su amenaza ya no se consideraba reincidente, pero con las reformas en el mes de septiembre del 2001, se adiciona nuevamente que en caso de realizar la conducta contemplada en su amenaza será castigado como reincidente volviendo nuevamente a la inconstitucionalidad a la cual se había hecho referencia.

Así mismo las disposiciones expresadas en este artículo, ya se tiene que observar lo dispuesto para las averiguaciones previas, pero mi comentario es el mismo: no se lleva un libro especial para el acta circunstanciada, no es un delito amenazar, y si se hace un estudio del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones del ministerio Público es investigar y perseguir delitos, no apercebir a personas que hayan amenazado, que al parecer ésta es función de Órgano Jurisdiccional, al momento de aplicar las medidas de seguridad, con el nombre de caución de no ofender, como tratamiento encaminado a que determinados delincuentes obtengan su adaptación en la sociedad.

Por lo antes expresado, el presente trabajo se desarrollara para demostrar la ociosidad e ineficacia del acta circunstancia y los motivos para su derogación.

PAGINACION

DISCONTINUA

CAPITULO I ANTECEDENTES DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

Para entender el acta circunstanciada, tema de la presente tesis, se tiene que buscar su origen, los motivos por los cuales se estableció en nuestro ordenamiento (Código de Procedimientos Penales del Estado de México), para ello se hará un breve recorrido en la historia universal, siguiendo más que nada, el nacimiento y desarrollo del Ministerio Público, y la tipificación del delito de amenazas, para aterrizar posteriormente en la historia nacional.

En los primeros grandes imperios del medio oriente, su forma de gobierno fue déspota y que derivaba su poder esencialmente de los dioses, incluso los déspotas se llegaban a considerar como un dios o dioses. "El poder monárquico era un todo, era el militar, sacerdotal, el justiciero y administrador. En algunos imperios, como el Nuevo imperio Egipcio, el poder fue arrancado por los sacerdotes mediante los "juicios de dios" como función reservada únicamente para los sacerdotes, el administrar justicia".¹

El primer texto legislativo del cual se tuvo conocimiento, y expresado por el Dr. Guillermo F. Margadant en su Libro Panorama de la Historia Universal, "es un fragmento del Codex Ur-Nammu, sumerio en cuya introducción y una seis disposiciones relativas al derecho penal, fue expedido entre 2061 y 2043 a.C. Contando también con unas sesenta normas de los arcadios, del Codex atribuido al rey Bilalama de la ciudad Eshnuna de aproximadamente 1900 a.C.. Siendo el más importante como texto legislativo el Código dictado por Hammurabi, rey de babilonia (situado en la región fértil del Eufrates) y dueño de Mesopotamia, en el

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho, 4ª Edición. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. Mexico 1991. Pag. 39-40

cual se prevé que en caso de daño (sobre delitos) se sancionará con la ley de talión, para el pago de la reparación del daño. Siendo el derecho penal primitivo, y que las sanciones se diferenciaban según el rango social de la persona de que se trate, siendo medio probatorio el juicio de dios, pero se hace distinción entre el delito intencional y meramente culpable. Así mismo en el Código de Hammurabi el poder judicial fue arrebatado a la clase sacerdotal y ejercido por jueces laicos".²

"En el pueblo chino se hablaba que existían dos etapas. La primera una muy semejante a la Ley del talión ya que se castigaba realizando mutilamientos a los delincuentes que habían cometido delitos menos graves, pero además los que cometían delitos graves eran exhibidos ante los demás ciudadanos después de haberles realizado mutilamientos como escarmiento para aquellos que quisieran cometer algún delito. En la segunda etapa este derecho Chino fue de menor crueldad ya que se tomaba en consideración los móviles que llevaron al sujeto activo a cometer el delito y las excusas absolutorias se hicieron notar."³

"En la India, el Código de manú es en materia penal el más perfecto que ha llegado al antiguo oriente, la penalidad era elevada en dicho código, el reo que hubiere cumplido la pena se consideraba limpio de la culpa al igual que otro que hubiera ejecutado una buena acción. Y la ley del talión no operaba en la legislación India".⁴

"En Israel, operaba esencialmente que al cometer algún delito se ofendía a dios, apareciendo nuevamente la Ley del Talión y que en caso de cometer el delito de homicidio se respondía con la vida misma, así mismo el delito de adulterio se castigaba a la mujer que se prestaba con el hombre que cometía este delito ya que ésta era la que quebrantaba la unidad familiar."⁵

² Idem.

³ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Colección de Clásicos de derecho, México, 1995, Pag. 232

⁴ Ibidem. Pag. 235

⁵ Idem.

"En Grecia las ciudades y sus representantes como Lievega en Esparta (siglo IX a. c.) y Dracón (siglo VI) en Atenas, Zaleuco (siglo VII) en Locris, Crotona y Siberis, Coronda (siglo VII) en Catania, sancionaron la venganza privada, pero en si se tenía la propia forma de gobernar y castigar, esto es en Licurgo castigaba el celibato y la piedad con la que se refiere al esclavo y sin embargo no existía pena alguna al robo cometido por adolescentes, la pena tenía fundamento en la venganza y en la intimidación puesto que las penas eran de acuerdo a como se lesionara el derecho. Existía un catálogo de delitos el cual los jueces podían castigar los hechos que no estuvieran contemplados en la ley pero ésta era de acuerdo a la equidad. Así Dracón distingue delitos públicos y privados."⁶

En el Derecho Griego la acusación encuentra su antecedente en el TEMOSTETI figura creada en aquel entonces para denunciar las conductas consideradas como delitos, ante un senado o asamblea del pueblo designando para ello, a un representante, a quien le correspondería llevar la voz de acusación.

" Posteriormente surgieron los funcionarios llamados " arcontes " que intervienen en los asuntos en que los particulares no realizaban la función persecutoria, actuando de manera supletoria, en este caso, era el encargado de acusarlos de manera oficiosa, al no ser acusado el delincuente por el agraviado o los ofendidos y también en el caso de que la víctima careciera de familiares o que estos actuaran con negligencia".⁸

"Se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del derecho griego, especialmente en el "arconte" magistrado que en su representación del ofendido y de sus familiares o por su incapacidad o negligencia de éstos, intervienen en los juicios sin embargo tales atribuciones son

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano, 3ª edición. Editorial Porrúa, México. 1950. Pág. 48

⁷ CASTRO JUVENTINO, V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México. 1994 Pág. 23.

dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares los datos que obran al respecto son insuficientes para emitir un juicio previo.⁹

1.1.1 ROMA

"En el Derecho Romano era consagrada la venganza, la ley del Talión y la composición, y posteriormente se dividió en derecho público y privado, siendo el primero el que violaba el interés colectivo y los segundos lesionaban derechos de particulares y sus funcionarios. El derecho romano es una formación milenaria desde el año de 753 antes de Jesucristo, en que se fundaba Roma hasta el 553 de la era cristiana, que culmina en sus últimos textos de emperador Justiniano".¹⁰

"Sin entrar en disputa sobre si la venganza ha de entenderse o no como una institución jurídica primitiva, hemos de suponer rebasada la época en que la acción particular espontanea e ilimitada, excesiva en relacion con el delito, colectiva y sin culpa, era normal respuesta al acontecimiento lesivo. La supresión de la justicia privada ocurrió al asumir el poder público la función punitiva: toca al Estado, exclusivamente fijar los delitos y las penas, perseguir a los responsables y ejecutar las sanciones."¹¹

En Roma existieron los llamados "curiosi, stationari o irenacas" a quienes correspondía realizar funciones policiacas, de quietud y tranquilidad públicas, y donde estaban en posibilidad de recoger pruebas de algún delito cometido, y de

⁹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 68.

¹⁰ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 87

¹¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Op. Cit. Pág. 242

¹¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, 2ª. Edición. Editorial Porrúa México, 1988. Pág. 78.

poder tomar las medidas que fueran necesarias para esclarecer los hechos delictivos.¹²

El cargo de pretor " era para personas muy distinguidas, había pretores para administrar justicia en la provincia y en Roma pocos pretores existieron en su historia; las dos finalidades más importantes eran velar por la seguridad del territorio que se les encomendaba y administrar justicia en los términos que se les indicaba; su poder era tan amplio que si no se ejercía con estricto apego a sus funciones fácilmente se convertían en tiranos; en diversas ocasiones se confundió la operación militar y la administración civil del pretor"¹³

Guillermo Floris Margadant expresa que la primera vida del derecho romano puede establecerse en las siguientes fases:

A) En la fase del derecho romano arcaico sobresaliente a consecuencia de la obra titulada las diez tablas aumentadas a doce tablas las cuales se formaron para establecer una plataforma común en las controversias de los patricios y los Plebeyos.

B) El derecho romano helenizado republicano, la fuente más importante del derecho romano es la *jurisprudencia* la cual se consideraba como una serie de opiniones de juristas importantes sobre cuestiones jurídicas. En esta fase el PRETOR había llegado a ocuparse de la administración de justicia. Creándose en 242 a.C. una pretura especial para los pleitos entre extranjeros, pretura confiada a los pretores peregrinos.

C) En el derecho romano clásico imperial, se encuentra la costumbre de los emperadores de otorgar a ciertos juristas el *ius publice respondendi ex auctoritate principis*, lo que significa el derecho de formular dictámenes, apoyados

¹² COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 104.

¹³ BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa. 3ª. edición. México 1994. Pág. 10.

en la autoridad moral del emperador. En la segunda mitad del siglo II después de Cristo sólo quedan dos importantes fuentes de derecho: la jurisprudencia y las constituciones (voluntad imperial).

D) En el derecho romano postclásico la cristianización del derecho se manifiesta en algunos temas del derecho penal. Tiene como características esta fase: la socialización del derecho; la helenización del derecho así como la vulgarización (degeneración) del derecho clásico, esto es la ineptitud de manejar correctamente los conceptos clásicos.

E) En el Derecho Justiniano, el emperador Justiniano ordenó una modernización del Codex Theodosianus, surgiendo así el Código de Justiniano redactado entre 527 y 529 después de Cristo. Así mismo en 533 se promulgaron el Digesto que también se le denomina Pandectas y las Instituciones de Justiniano.¹⁴

" La competencia penal de los magistrados romanos, igualmente que la de los Comicios y jurados que además de aquellos, y a su lado, tomaban participación en la administración de la justicia de esta clase, no puede ser estudiada en el Derecho Penal sino dando por supuesto que se conoce el derecho político. La característica y singular organización del Estado Romano, sobre todo las instituciones engendradas por la contraposición entre la ciudadanía originaria y los plebeyos, que de dediticios que antes llegaron a convertirse en ciudadanos, y además en tiempos posteriores el principado, no pueden ser estudiadas como tales instituciones políticas en este lugar... siendo resumen sintético las siguientes autoridades:

- I. El procedimiento penal público en que solo intervenían los magistrados.
- II. El procedimiento penal ante los Comicios con el magistrado.

¹⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 102.

- III. El procedimiento privado aplicable a los delitos.
- IV. El tribunal de jurados presidido por un magistrado.
- V. El procedimiento penal municipal.
- VI. El procedimiento penal ante los gobernadores de las provincias.
- VII. El procedimiento penal ante los cónsules con el senado.
- VIII. El procedimiento penal ante el príncipe y sus delegados.
- IX. El tribunal de funcionarios de Diocleciano.
- X. Autoridades penales de clase¹⁵

" La base del procedimiento penal público era el imperium del magistrado: dentro de la ciudad de Roma, el imperium regulado por la ley; fuera de la ciudad de Roma, el imperium libre y discrecional. Dentro de la Ciudad poseían ese imperium los cónsules, estando presentes en ella, y cuando no había cónsules o estos se hallaban ausentes de Roma, correspondía ejercer tal imperium al interrex, al prefecto de la ciudad del antigua sistema y al pretor, que venía en casos tales a ser el representante de los cónsules. Este imperium no podía ejercerse, con relación a los ciudadanos romanos, sino con las limitaciones impuestas a la coercición... por el contrario, el imperium no reconocía trabas de ninguna clase, y por lo tanto, implicaba la plena libertad jurisdiccional en los casos de delitos públicos, aun dentro de los propios muros de Roma, con respecto a las siguientes clases de individuos:

1º Los ciudadanos a quienes no les estaba reconocido el derecho de provocación por causa de delitos militares.

2º Las mujeres cuando no se les concedía la facultad de provocación contra los fallos de los ediles...

3º Los extranjeros, con excepción de los latinos a quienes, por privilegio singular, se les hubiera concedido el derecho de provocación ante los comicios romanos.

4º Los individuos no libres."¹⁶

¹⁵ MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal romano, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1991, Pág. 96

¹⁶ Ibidem. Págs. 101-102

" El procedimiento penal en que intervenían el magistrado y los Comicios se componía de cinco partes, a saber: el emplazamiento o señalamiento de un término (*diei dictio*), la instrucción sumarial (*anquisitio*), la pronunciación de la sentencia por el magistrado (*iudicatio* y *multae irrogatio*), la interposición de la apelación para ante la comunidad (*provocatio*) y la decisión final dada por los Comicios (*judicium populi*)."¹⁷

"El imperium romano abarcaba a la vez, en punto a materias penales, el procedimiento penal público y el penal privado: del primero se hacía uso cuando se trataba de daños inferidos a la comunidad, y la forma en que se realizaba era la de la inquisición, el segundo se utilizaba en los casos de daños contra los particulares individuos, y era un procedimiento contradictorio entre dos partes, acredite la propiedad de los dañado y dañador, bajo un pie de igualdad, sometidas ambas al arbitraje de un magistrado..."¹⁸

No encontrando por ende, ningún antecedente del Acta Circunstanciada en este periodo de la historia.

1.1.2 EDAD MEDIA

El CORPUS IURIS es una obra asistemática de la cual entre 1090 y 1230 los glosadores lo aclaran y elaboran pequeños comentarios.

El elemento importante en el derecho medieval es el derecho canónico el cual estaba íntimamente relacionado con el derecho romano, "esto dio lugar a la teoría de "*rebus sic stantibus*"."¹⁹

¹⁷ Ibidem. Pág. 115

¹⁸ Ibidem. Pág. 123

¹⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit Pág 143

"El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que deber ser ejercitada por él y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal; la persecución de los delitos es misión del Estado".²⁰

"En el Derecho Germánico lo que ofendía a un individuo o una familia tenía a los miembros de éste la venganza, la cual era un derecho y un deber para proteger la seguridad de los suyos y muchas veces trascendencia a la familia. Al infractor se la castigaba pues, por la venganza o por medio de la composición, siendo la venganza para delitos voluntarios y la composición para delitos involuntarios."²¹

"Por contar con ideas mágicas del efecto preventivo de la sanción, se inició castigos crueles, por lo que la Iglesia solicitaba la pena privativa de libertad que las ejecuciones para que el condenado se reconciliara con la divinidad. Pero en el siglo XIII la Iglesia se coloca en un plan de dureza contra los pecados considerados como delitos así como las herejías, estableciéndose así la Santa Inquisición, y que en compañía del Estado torturaban a los culpables para arrancar su confesión, por ende, todos eran culpables."²²

"En Inglaterra el documento más importante es la MAGNA CHARTA, la cual fue una victoria para los feudales sobre el Rey Juan Sin Tierra," en cuyo artículo 39 que dice: Ningún hombre libre será capturado, encarcelado o privado de sus bienes o de sus derechos, o exiliado, o perjudicado de cualquier modo, excepto por intervención de un tribunal, legalmente constituido, por sus iguales, y de acuerdo con la ley de la Tierra (*lex terrae*)."²³

²⁰ CASTRO JUVENTINO, V. Op. Cit., Pág. 4.

²¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Op. Cit. Pág. 50

²² FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 167

²³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 182

"Los tribunales del rey desarrollaron no sólo el Common Law sino también la equity, dando lugar al dualismo. La corona organizó el sistema del jurado en sus dos acepciones: jurado acusatorio y jurado declaratorio. El resto de la Curia Regis, después de la segregación de los encargados de los diversos tribunales se convirtió en parlamento, quedando claro dos puntos que la labor legislativa debe estar separada de la judicial, y que un parlamento de estar dos cámaras de composición, dando lugar al bicammarismo.²⁴

1.1.3 RENACIMIENTO

"El Derecho Canónico debe al Renacimiento el CORPUS IURIS CANONICI, encontrando que durante ésta etapa fue perjudicial a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, y por lo tanto a la aplicación del derecho canónico, ya que en los nuevos estados reclamaban para sus tribunales muchos de los asuntos de los que antes tenía el poder judicial eclesiástico."²⁵

"En el Derecho Francés en la materia penal se encuentra el florecimiento del Mos Gallicus y la redacción de las coutumes germánicas del norte de Francia por instrucciones del rey en 1454."²⁶

1.1.4 CODIFICACIÓN FRANCESA

"Fue en Francia donde la actividad de perseguir los delitos tomó gran importancia al comenzarse a crear instituciones más definidas. A partir del triunfo de la Revolución francesa, las transformaciones en el orden político y social son evidentes, y es cuando surge el período de la acusación estatal. Las leyes

²⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 187

²⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág 199

²⁶ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág 210

expedidas por su asamblea Constituyente, fueron su antecedente inmediato con los llamados "Procuradores del Rey" o *Procureurs du Roi* que surgen en la monarquía francesa del siglo XIV, constituidos para la defensa de los intereses del príncipe y del Estado disciplinado y encuadrado en las ordenanzas de 1522, 1523 y 1856. Los procuradores del Rey eran considerados funcionarios reales y a quienes se encargaban del procedimiento.²⁷

"Por otra parte existió también como funcionario real el Abogado del rey quien vigilaba el litigio con relación a los asuntos del monarca o a las personas que están bajo su protección. Estos funcionarios intervinieron en los asuntos penales, multas, confiscaciones que emanaran de los asuntos penales y que enriquecían el tesoro de la corona, se preocupaban de la persecución de los delitos, y a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, interviniendo poco a poco en los asuntos penales, acabando por realizar funciones tendientes a castigar todos los actos delictivos, obrando siempre de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano."²⁸

De este autor, se aprecia que el mencionado Abogado del Rey es el antecedente de la Policía ministerial de nuestro tiempo y en nuestro ordenamiento jurídico.

"La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desmembrándola en *Commissaires du roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución, *accusateurs publics* que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la monarquía devuelve la unidad con la Ley de 22 frimario año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que sería continuada por la organización imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley de 20

²⁷ CASTRO JUVENTINO V. op. Cit. Pág. 6

²⁸ FLORIS MARGADANT. Guillermo. Op. Cit. Pág 232

de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa".²⁹

Por ende el Ministerio Público como tal siempre ha pertenecido al poder ejecutivo.

"El Ministerio Público francés tiene a su cargo ejecutar la acción penal perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, hijos naturales y a los ausentes."³⁰

"En un principio la función de la policía judicial estaba encomendado a los jueces de Paz y a los oficiales de la gendarmería, pero después se extendió esa función a los guardias campestres y forestales, en materia rural y forestal, a los alcaides de los pueblos, a sus auxiliares, a los comisarios de policía, a los procuradores del rey y a sus sustitutos, a los prefectos de los departamentos o al prefecto de la Policía de París, quienes tenían como función primordial proceder a la investigación de los delitos y a poner a los responsables ante los tribunales, en los casos de los delitos flagrantes."³¹

"Fue en Francia donde aparece el Ministerio Público con el nombre que ahora se le conoce y creado a través de una serie de ordenanzas, y leyes después como la de Napoleón. En ningún momento la figura del Ministerio Público francés, tiene la iniciativa en las persecuciones criminales, por lo que si bien tiene la facultad de perseguir los delitos, esta persecución es propiamente jurídica y no material en virtud de que sólo la puede realizar ante los jueces o los tribunales."³²

²⁹ CASTRO JUVENTINO, V. Op. Cit. Pág. 82

³⁰ Idem.

³¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. Pág. 268

³² CASTRO JUVENTINO, V. Op. Cit. Pág. 85

Así se puede concluir, una vez recorridas las etapas de la historia universal más reconocidas y relevantes, que el acta circunstanciada no se contempló dentro de dichas etapas.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO.

Una vez que se ha realizado en breve recorrido a través de la historia universal, al desarrollarse los grandes sistemas jurídicos, en los cuales no encontramos aún el origen y la aplicación del acta circunstanciada, en este capítulo analizaré en la historia de nuestro país el origen y en su caso la aplicación de dicha acta, iniciando desde nuestras raíces indígenas.

1.2.1 EPOCA PREHISPANICA

Con la conquista de los europeos se habla de tres pueblos indígenas esenciales, posteriores al descubrimiento de América como son: las mayas, tarascos y aztecas.

"En la época de los mayas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones y como los aztecas castigaban toda conducta que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social."³³

El pueblo tarascó " la investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales. Contaban con un tribunal en lo penal *peta muti* y los casos muy graves se remitían al Rey para su resolución (*cazonzi*)."³⁴

³³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 29

En el pueblo azteca "el monarca era la máxima autoridad judicial, delegando sus funciones a un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, a su vez nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerables y este magistrado designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales."³⁵

"Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos, existiendo a favor del acusado nombrar defensor o defenderse por sí mismos, asistido por los patronos, tepantlatoani o por representantes, tlanemiliane."³⁶

" Así por ejemplo encontramos entre los aztecas el TLATOANI, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre las facultades se encontraban las de perseguir y acusar a los delincuentes, pero por lo general delegaba en los jueces estas funciones, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes. Es preciso hacer notar que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces quienes para ello realizaba las investigaciones y aplicaban el derecho."³⁷

Después de haber hecho éste breve recorrido por la historia de los pueblos más representativos en el derecho precortesiano no encontramos en ningún momento el antecedente del acta circunstanciada, como tal.

³⁴ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 28

³⁵ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 29

³⁶ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 29

1.2.2 COLONIA

Con la llegada de los españoles a nuestro país, las instituciones aztecas se ven desplazadas por la influencia de España, y fundadas en nuevos ordenamientos jurídicos.

" En la Nueva España, como en el resto de las colonias hispanas se aplicó el derecho de la metrópoli, principalmente la recopilación de leyes de Indias de 1680 y las Siete Partidas. Además de estos importantes cuerpos de leyes se aplicaron cédulas, órdenes y provisiones reales, así como las disposiciones de la Real Audiencia o de los virreyes, destacándose la colección de normas de indole criminal de 1787 de nombre Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar."³⁸

La recopilación de Indias en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba " es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal"³⁹

" Además las leyes del Reino de Castilla, están de acuerdo a las de Toro, y era el derecho vigente el principal y el supletorio, el cual el principal los constituía el derecho indiano, ya que comprendía las leyes estricto sensu, cualquiera que fuere la autoridad que las ejecutare, ya que tanto los virreyes, Audiencias y

³⁷ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 103.

³⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista, 3ª Edición Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 75

³⁹ CASTRO JUVENTINO, V. Op. Cit. Pág. 9.

Cabildos gozaban de cierta autonomía que les permitiera dictas disposiciones de carácter obligatorio, y el supletorio se constituía por el derecho de Castilla."⁴⁰

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones correspondientes se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos más, de los cuales se explicaran brevemente.

A) "En América el establecimiento de la Inquisición era urgente para erradicar todo peligro e injerencia capaz de romper la unidad de la fe y la evangelizadora tarea en pro de los indígenas, siendo la mayor parte de los procesos que se instruyeron en 1571, fueron por blasfemia y bigamia y muy pocos en contra de herejes."⁴¹

B) "La Audiencia contaba con funciones para solucionar problemas Policiacos así como los de la administración de justicia, se encontraba integrada por oidores los cuales investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia: los alcaldes del crimen los cuales conocían de las causas criminales en primera instancia dentro del perimetro comprendido en cinco lenguas del lugar de su adscripción y el alguacil mayor el cual tenía bajo su responsabilidad la función Policiaca."⁴²

C) Los juicios de residencia "consistían en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo, esto es el funcionario que en su contra se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se realizaban y terminaban las investigaciones."⁴³

⁴⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1950. Pág. 33.

⁴¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Págs., 42 y 43

⁴² COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 44

⁴³ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 46

D) El Tribunal de la Acordada la cual se integro por un juez o capitán llamado Juez de caminos, por comisarios y escribanos... " su competencia, perseguía a los salteadores de caminos. Cuando tenía noticia sobre asalto o desórdenes en alguna comarca llegaba al lugar y hacia sonaba su clarín; inició su actuación en 1710. El tribunal de la Acordada fue abolido por la Constitución Española de 1812."⁴⁴

No encontrando por ende en ninguno de estos tribunales el acta circunstanciada con el fin de apercibir a persona alguna por haber amenazado a otra de un mal futuro.

1.2.3 INDEPENDENCIA.

Existiendo un régimen constitucional en la antigua y Nueva España, la Constitución de Cádiz de fecha 9 de octubre de 1812 que determinaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales, y para 1822 estaba reducida en México a dos magistrados propietarios y a un fiscal que el Congreso de la época confirmó por decreto de 22 de febrero de ese mismo año.

"En 1810 se proclama la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, surgiendo la Constitución de Apatzingán promulgada por Don José María Morelos y Pavón el 22 de octubre de 1814 y con los mismos lineamientos establecidos por anteriores ordenamientos. Surge entonces la institución de la Fiscalía de la Constitución de Apatzingán en que se expresa que el Supremo Tribunal de Justicia contará con dos fiscales auxiliares de la administración de justicia: uno para los asuntos civiles y otro para lo criminal... La constitución del 4 de octubre de 1824, primera Constitución Federal en México, señala la existencia de dos

⁴⁴ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 49

fiscales en el Supremo Tribunal de Justicia: uno en materia civil y otro en materia penal. Establece el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo a los Magistrados y dándoles carácter de inamovibles, se establecen de igual forma fiscales en los Tribunales de Circuito."⁴⁵

"La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley Lares) dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza al Ministerio Público Fiscal como institución del Poder ejecutivo."⁴⁶

"En el título VI de dicha ley y bajo el rubro del " Ministerio Fiscal " se establece la organización de la Institución y que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo."⁴⁷

En los Estatutos o Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843 de Santa Anna en su artículo 9º se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación para atender los negocios que interesen a la Federación. "Subsisten los fueros eclesiásticos y militar para las aprehensiones se exige mandato judicial salvo el caso de flagrante delito pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del Órgano Jurisdiccional ."⁴⁸

Los constituyentes de 1857, conocieron la institución del Ministerio Público y en su desenvolvimiento, manifestando su inconformidad con que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar, sustituyéndolo por un acusador público, expresando que el pueblo no puede delegar funciones o derechos que se puedan

⁴⁵ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 112

⁴⁶ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1992. Pág 17

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO Op. Cit. Pág. 56

ejercer por sí y que todo crimen es un ataque para la sociedad e independizado al Ministerio Público de los Jueces, con la seguridad de que así sería imparcial la impartición de justicia.

"El 7 de diciembre de 1871 el Congreso expide el Código Penal para el Distrito Federal y baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la Federación cuyo inicio de vigencia se fija el día primero de abril de 1872 según el decreto del entonces presidente de la República Benito Juárez."⁴⁹

En dicho Código Penal de 1872 el delito de amenazas se contemplaba en el Capítulo VIII, título I del Libro tercero " De las Amenazas. Amagos, violencias físicas" y que a la letra se contiene:

I. Artículo 446.- El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre ó con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que se le entregue o situé un determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación, amenazándolo con que si lo verificara hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente o hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor que lo exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos. ...⁵⁰

Del artículo 447 al 456 de este ordenamiento, se contemplan hipótesis así como sanciones relativas a la comisión de amenazas, disposiciones que son casi similares a las presente.

"Con el Congreso Constituyente de Querétaro al término de la revolución Mexicana se crea la Constitución del 5 de febrero de 1917 en Asamblea presidida por el primer Jefe, Venustiano Carranza y en donde se discutieron ampliamente

⁴⁹ ORELLANA WIJARCO, Octavio A. Op. Cit. Pág. 53

⁵⁰ Instituto Nacional de Leyes Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Pág. 419.

los artículos 21 y 102 de dicho ordenamiento y relativos precisamente del Ministerio Público estableciendo así la siguiente organización:

1) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio es al Ministerio Público.

2) De conformidad con el pacto federal, los Estados que conforman la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus entidades la institución del Ministerio Público.

3) El Ministerio Público como titular de la acción penal tiene las facultades de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los representantes de los delitos; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

4) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas o indicios, descubriendo de los responsables, debiendo estar bajo el control, y vigilancia del Ministerio Público.

5) Los jueces de lo penal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeña en el proceso penal funciones decisorias.

6) Los particulares no pueden acudir directamente ante los jueces como denunciante o querrelante, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva el ejercicio de la acción penal correspondiente.

7) En materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial, encargada de la investigación de los delitos.

8) El Ministerio Público interviene en los asuntos que se interesa el Estado y en los casos de los menores e incapacitados.

9) El Ministerio Público es una institución independiente y que sus funciones están sujetas a una sola unidad de mando y de control, y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los

delitos compete al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mando y la autoridad de aquél."⁵¹

" Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que tenían asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial"⁵²

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal y que aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

El primer Código Penal que nos regía en nuestro país antes de 1929 se consideró obsoleto, expidiéndose así el Código Penal de 1929, y que el delito de amenazas se contempló en el artículo 917 el cual establecía:

Artículo 917.- El que de cualquier modo o por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos de alguien con quién esté ligado con algún vínculo para que entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero, u otra cosa o bien para que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirá en la sanción de robo con violencia si consiguen su objeto, y en la del conato si no lo lograse.⁵³

Del artículo 918 al 927 contienen disposiciones similares al Código de 1872 por lo que no se transcriben.

⁵¹ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel ,Op. Cit., Pág. 19

⁵² Idem

⁵³ Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales, México. Distrito Federal. 1929.

En el Código Penal de 1931 se realizó un cambio radical en su estructura jurídica, por lo que respecta al delito de amenazas, la nueva disposición lo regula de la siguiente forma:

Artículo 282 se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién esté ligado con algún vínculo y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

Artículo 283-. Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables.

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, en este caso también se exigirá caución al amenazado si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Artículo 284 Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observaran las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero se le aplicará la sanción de robo con violencia, y.

II. Si lo que exigió que el amenazado, cometiera un delito se le acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

En el Código Penal del Estado de México de 1937, el título décimo cuarto en los delitos contra la paz y la seguridad de las personas en el capítulo uno relativo al delito de amenazas en su artículos 258 al 260 contienen disposiciones iguales al Código Penal de 1931 y que para no caer en obvio de repeticiones no se transcriben.

El Código Penal del Estado de México del 29 de noviembre de 1960 publicado en la Gaceta de Gobierno correspondiente al 4 de enero de 1961, estando compuesto de dos Libros, abarcando el Primero 100 artículos, y el segundo, del artículo 101 al 274 y dos transitorios, diciéndose en la exposición de motivos que "...este Código ha sido redactado siguiendo los principios formulados por el Primer Congreso de orientación penal celebrado en Toluca, dentro de los días tres al diez de noviembre de 1958... este Código no se afilia en especial a ninguna de las direcciones doctrinales que desde hace años pugnan por conquistar el campo jurídico penal. Ni el clasicismismo de insuperable factura técnico jurídica, pero de pobre visión social, ni el positivismo que, como apunta certeramente Jiménez de Asúa al mezclar una ciencia causal explicativa cual es la Criminología, con una ciencia cultural normativa, como es el derecho produce un resultado híbrido y por tanto, infecundo tampoco las diversas soluciones eclécticas en que los juristas han tratado vanamente de conciliar lo jurídico con lo antropológico y social, han satisfecho hasta ahora las exigencias de una eficaz defensa social y una adecuada pretensión punitiva del Estado que en síntesis y reducción a fórmulas jurídicas debe conciliar los intereses de la soberanía con los de la libertad. El Estado solamente debe prohibir y castigar aquellas conductas que resultan lesivas para la convivencia pacífica de los individuos para la preservación del conglomerado social, limitando la facultad de penar, que es atributo de la soberanía según Manzini, a las necesidades sociales y conminando con la amenaza penal solamente aquellas conductas que la estimativa social diagnostica como lesivas a los valores propios del acervo cultural de la comunidad." y en la elaboración de dicho Código, suprime la figura del delito de amenazas, expresando en la exposición de motivos una serie de razones por las cuales suprime la figura delictiva en estudio, dichas razones son las siguientes: " el delito de amenazas se suprime, esta supresión obedece al hecho de que aún cuando se sostenga doctrinariamente que dicho delito lesiona un bien jurídico definido, o sea la paz y la seguridad de las personas, en la práctica su represión resulta francamente inútil, pues siendo la amenaza la promesa de un mal futuro, razones de Política Criminal, aconsejan más reprimir esa promesa, prevenir que

se causa el mal, no será enjuiciado y castigado, sino en los términos del artículo 64 de éste Código, apercibido de que se abstenga de realizarlo y castigarlo como reincidente en el supuesto de que desobedeciendo el apercibimiento, realice el mal."⁵⁴

El artículo 64 del que habla la exposición de motivos a la letra expresa que:

"Será castigado como reincidente quien comete un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona para que se abstenga de cometerlo. Este Apercibimiento deberá constar por escrito."⁵⁵

1.2.4 CONTEMPORANEO

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 1961 sufrió reformas por decreto numero 54 de fecha ocho de enero de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno el día dieciséis del mismo mes y año, en la sección especial, quedando en su artículo 443 lo siguiente:

Artículo 443: En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de justicia."

El capítulo I del título II del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado contenía las disposiciones para la debida integración de la averiguación previa.

⁵⁴ Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica.. Puebla, México. 1966. Pág. 35.

El artículo 71 del Código Penal del Estado de México de 1961 también abrogado en marzo del dos mil, se encontraba en el Libro Primero, título cuarto de las sanciones, Capítulo VI casos de reincidencia y habitualidad que se preveía lo siguiente: "Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona para que se abstenga de cometerlo. Este apercibimiento deberá constar por escrito."

Como veremos más adelante, el inicio de el acta circunstanciada era y sigue siendo una averiguación previa la cual se registraba en el Libro de Gobierno el cual se lleva para control interno del Ministerio Público, como DENUNCIA DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO que una vez realizado el apercibimiento se remitía a el Procurador, pero para la aprobación de la ponencia de ARCHIVO por no ser constitutivo de delito, según el artículo 169 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado el cual a la letra contiene "Artículo 169.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

I Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de del delito.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día veinte de marzo del 2000 decretado por la H. LIII Legislatura de dicha entidad federativa, en el artículo 420 se prevé el ACTA CIRCUNSTANCIADA, y que dicho artículo a la letra expresaba:

Artículo 420 En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

" Ibidem Pág. 50

En éste nuevo artículo también tiene que llevar los requisitos y formalidades de una averiguación previa, teniendo como novedad la entrega de copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y ahora si, conteniendo expresamente la archivación de las mismas y que al parecer ya se había olvidado la reincidencia en caso de cometer el delito a pesar de ser apercibido, pero con una reforma de éste artículo en fecha primero de septiembre del dos mil, se agrega un segundo párrafo al artículo en cuestión, quedando de la siguiente manera:

Artículo 420 En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.

CAPITULO II GENERALIDADES

2 CONCEPTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA

El concepto de ACTA CIRCUNSTANCIADA no ha sido elaborado por los grandes juristas incluso no hay una definición legal en los ordenamientos jurídicos mexicanos vigentes, es por ello que desglosaré "acta circunstancia", en dos palabras, las cuales por si mismas si cuenta con conceptos generales, que son ACTA y CIRCUNSTANCIADA

Empezando por el concepto de ACTA, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se encuentra que ACTA proviene del latín acta y que es "Relación escrita de lo sucedido tratado o acordado en una junta. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados. Tratándose de un martir, hechos de su vida referidos en historia coetánea y debidamente autorizada."⁵⁶

En el Diccionario Jurídico mexicano el concepto de ACTA no se contempla, pero se aprecia que en la definición de Acta Judicial, refiere que la "voz acta proviene del latín acta que significa documento escrito. En el derecho romano se llamaban actas a las leyes, ordenanzas o decretos. Las *actas senatus* consignaban lo acaecido en las sesiones del senado. *Acta urbana publica diurna, rerum urbanarum* o simplemente acta, era la gaceta oficial de nacimientos, muertes, etc., que se fijaba en las calles."⁵⁷

⁵⁶ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 25ª edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1992. Pág. 21.

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo A-CH Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 67.

En el Diccionario de Derecho se aprecia que acta es " documento escrito en que se hace constar –por quien en calidad de secretario deba extenderla- la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados. En términos generales es un documento acreditativo de un evento o suceso, que se transcribe a un papel para su mejor constancia."⁵⁸

Se toma el término ACTA en dos sentidos: documento, como papel propiamente hablando y el segundo sentido como un acto ya sea jurídico o entre particulares, descartando en este acto el particular ya que es irrelevante para este trabajo, y que el concepto de documento en el Diccionario Léxico Hispano se considera como la "escritura, instrumento u otro papel autorizado. Cualquier cosa que sirve de prueba."⁵⁹

"Documento su origen, del latín *documentum*, de docere, enseñar, hacer conocer. En sentido originario algo que hace conocer: también la voz alemana urkunde (derivada de erkennen reconocer) el cual por ende tiene el mismo significado. En sentido literal documento significa toda cosa que hacer conocer otra cosa, es una cosa que enseña no que sirve para enseñar, esto es, por si mismo hace conocer su contenido o lo que representa. En sentido amplio se considera documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho, un contrato, carta, etc. Y en su sentido estricto se refiere a la prueba escrita, a la escritura, instrumento con lo que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o al menos que se de para dicho fin."⁶⁰

"El documento es un producto de la operación denominada documentación cuya misión es representar un hecho o acto, por lo que documento público es una

⁵⁸ DE PINA, Rafael y De Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª. Edición. Editorial Porrúa México 1999. Págs. 45 y 46.

⁵⁹ Diccionario Léxico Hispano. Tomo I Léxico. W.M. Jaeson, Inc., Editores. México 1982. Pág. 515.

⁶⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit Pág. 1200.

cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de la voluntad (denominada declaración documental).⁶¹

Por lo que se encuentra aquí la relación entre declaración, documentación y documento.

El concepto de ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, para poder llegar a dicho concepto, desglosaremos en AVERIGUACIÓN Y PREVIA, la primera palabra es "la acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer) Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla, el vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria en referencia a la esfera procesal penal."⁶²

La palabra previa proviene del "latín praévius, y es un adjetivo de anticipado, que sucede primero."⁶³

La averiguación previa es "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal."⁶⁴

De este concepto se tiene, que el objeto de la averiguación previa es comprobar los elementos del tipo penal (ahora cuerpo del delito) y la probable responsabilidad, ya que como se ha mencionado el Acta Circunstanciada para su inicio debe tomarse encuentra las disposiciones aplicables a la averiguación

⁶¹ Idem.

⁶² Ibidem.. Pág. 299

⁶³ Diccionario Léxico Hispano. Tomo II Léxico . W.M. Jacson, Inc., Editores. México 1982. Pág. 1158

previa, pero como se puede diferenciar en el Acta Circunstanciada no se busca ni se trata de ejercitar acción penal alguna.

Leopoldo de la Cruz Agüero expresa que "averiguación previa penal es la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público la cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad, ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del presunto responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un "cuasiproceso", lo que conforme a la ley anterior y a nuestro criterio no debe permitirse."⁶⁵

Con este autor no estoy de acuerdo que no se le permita el derecho de defensa del indiciado en o dentro de la averiguación previa ya que todo individuo tiene derecho a la garantía de audiencia.

CONCEPTO DE ACTA

Visto los distintos conceptos de acta y tomando en cuenta los elementos de cada uno de dichos conceptos, considero que acta, es un documento escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de los hechos, manifestaciones, deliberaciones y acuerdos o decisiones, tomados en reunión, asamblea, congreso, vista judicial, junta, consejo o corporación, la cual tendrá fuerza obligatoria y un valor legal con la autorización o aprobación del secretario o actuario con visto del presidente o autoridad que presencie el acto, teniendo el

⁶⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Fuentes Impresores, México 1998. Pág. 4.

⁶⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento penal Mexicano, 2ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 96.

fin de tener la prueba de los mismos. Por ende, acta es tanto el documento o papel en sí, como el contenido de la misma.

CIRCUNSTANCIADA

Por lo que hace al concepto de CIRCUNSTANCIADA, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se tiene que es un verbo en participio pasado del verbo circunstanciar " que se refiere o explica circunstancialmente. Úsase también como adjetivo"⁶⁶

Una vez determinado que circunstanciada es un verbo, tendremos que circunstanciar es "determinar las circunstancias de algo".⁶⁷

Teniendo a su vez que circunstanciadamente, el cual es un adverbio de modo, es explicar "con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad".⁶⁸

Ahora, por lo que se refiere a la definición de circunstancia (del latín *circumstantia*), también en el Diccionario de la Lengua Española, lo refiere como un " accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la substancia de algún hecho o dicho. Calidad o requisito, Agravante, motivo legal para recargar la pena al reo. Atenuante. Motivo legal para aliviarla. Eximente, la que libra de responsabilidad criminal. De circunstancias (locución) que se aplica a lo que de algún modo está fluido por una situación ocasional. En las circunstancias presentes (modo adverbial) en el estado de los negocios o según van las cosas."⁶⁹

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Op.Cit Pág. 307

⁶⁷ Idem. Pág. 307

⁶⁸ Idem. Pág. 307

⁶⁹ Idem. Pág. 307

En el Diccionario Léxico Hispano, Circunstancia " es un accidente de tiempo lugar y modo. Que está unido a la substancia de algún hecho o dicho. Calidad o requisito. Agravante, atenuante eximente, motivos legales que respectivamente agravan, atenúan la pena o libran de responsabilidad criminal"⁷⁰

La palabra circunstanciada, no se encuentra conceptualizado ni definido en materia jurídica, por ende, ni en doctrina o jurisprudencia, por lo que para los efectos del presente trabajo, y en virtud del contenido de los conceptos que se derivaron a su vez de la palabra circunstanciada, se entenderá a ésta, como explicar detalladamente, sin omitir ninguna circunstancia, esto es, sin omitir algún accidente de tiempo, lugar, modo, particularidad, etc

CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIADA

En otras palabras, circunstanciada, es manifestar externamente, expresar, ya sea de manera oral o escrita, con todo detalle, con toda menudencia, hechos, actos, sucesos, eventualidades, etc., ubicándose en lugar, hora y forma en que sucedieron, quienes intervinieron y en su caso, si se tiene conocimiento de alguna causa por la que se manifestaron los hechos.

CONCEPTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA

Es un documento escrito en el cual consta las manifestaciones externas de conductas, hechos actos, sucesos, eventualidades, proporcionando el lugar, la hora y forma en que sucedieron, las personas que intervinieron, las posibles causas que la motivaron, , el cual tendrá fuerza obligatoria y un valor legal con la autorización o aprobación del secretario o actuario con la asistencia del

⁷⁰ Diccionario Léxico Hispano. Op. Cit Pág. 333.

presidente o autoridad que presencie el acto, teniendo como fin, la constitución de una prueba.

CONCEPTO DE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN MATERIA PENAL

En el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente, se prevé el ACTA CIRCUNSTANCIADA, cuyo concepto es: un documento escrito, en el cual se constan las manifestaciones externas de la conducta, de una o más personas que hayan amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito proporcionando el lugar, la hora, la forma en que sucedieron, las personas que intervinieron y las posibles causas que la motivaron, observando en lo conducente las disposiciones de la averiguación previa que prevé el propio Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual tendrá fuerza obligatoria y valor legal por el Ministerio Público con la fe del secretario y que constituye una prueba en donde el Ministerio Público debe percibir a la persona o personas de que se abstenga de realizar el daño que constituye un delito al amenazado.

Las características del Acta Circunstanciada a partir de esta definición, son:

- Es de carácter oficial toda vez que la realiza el Ministerio Público.
- Obedece a prescripciones reglamentarias.
- Contiene actos contenciosos, es decir, hay un conflicto entre dos partes, y que contiene descripción detallada de conductas.
- Es un documento Público, es una prueba preconstituida.

2.1 ELEMENTOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Por el contenido del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual a la letra dice:

En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido.”

Por lo que se aprecia que los elementos esenciales del contenido de este artículo y que nos llevan a poder realizar un concepto definitivo de esta figura contemplada dentro del código adjetivo de la materia penal en el Estado de México son tres:

- a) Amenazar
- b) La autoridad
- c) El apercibimiento

Estos tres elementos serán estudiados por separado, analizando sus definiciones o incluso sus propios elementos también que los conforman.

2.1.1 AMENAZA

Del latín minaciēse (amenazas) el cual es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.⁷¹

El concepto de amenazas, es proporcionado por varios autores a los cuales a continuación se enlistaran, en esencia son iguales, pero se explican a su manera.

Francisco González de la Vega indica " amenazar es dar entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en si misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc."⁷²

Los elementos de esta definición es que el mal tiene que ser futuro, y que la amenaza no solo puede ser verbal, sino como ejemplo, recibir una carta o escrito con o sin firma de quien la suscribe, o con manotear o hacer señas de que quiere sacar algo de la bolsa o de la cintura.

Antonio de la P. Moreno indica que " la amenaza puede consistir en el certero anuncio o aviso de que causará al amenazado un mal presente e inmediato, o bien futuro mediato, de tal naturaleza que lo intimida por la gravedad".⁷³

Este autor lo que aporta que la amenaza es un anuncio o aviso, es que futuro puede ser tanto presente como futuro, esto es que puede pasar el día de hoy o mañana, o dentro de un mes o seis meses, así lo que diferencia de la

⁷¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 149

⁷² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 1994. Pág. 350.

⁷³ MORENO DE LA P., Antonio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa México 1968. Pág. 302.

definición que antecede, es que ésta se estipula dar a entender. Así mismo en este concepto se aprecia que no fija tiempo o limite para que sea consumado este delito, esto es cuando se le amenace a una persona puede cumplirlo el mismo día y hora que se fije o puede pasar algún tiempo para que se cumpla, pero si no comete o realiza el mal anunciado se tipifica el delito de amenazas.

El Diccionario Jurídico Mexicano define el delito de amenazas como el "el delito que se concreta como simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso (dolo específico)"⁷⁴

Siento que esta realmente no es una definición, sino colocarse en los sentimientos del sujeto pasivo, y el que el temor y o la zozobra, es un elemento indispensable del delito de amenazas.

Se considera que existen dos clases de amenazas las cuales son:

a) Amenaza simple; La cual no impone condición alguna para evitar la ejecución del mal que se anuncia. En esta simple conducta nace un ataque contra la libertad, pues atemoriza el ánimo y la libre determinación de la persona amenazada, al cual, a causa de dicho temor trata de evitar a ir a los lugares en donde se podría en contar con su enemigo se abstiene de salir de noche para no ser atacado o en su defecto al salir busca la compañía de sus amigos para sentirse protegido de su amenazante para que lo defiendan. el ejemplo de esta amenaza es: donde te vea te mato. "Es cualquier intimidación enuuciativa de un mal, hecho directo o indirectamente a una determinada persona."⁷⁵

b) Amenaza conminatoria o condicionada; Se comete con el fin específico de imponer determinadas exigencias. Revisten mayor gravedad que las amenazas simples, ya que éstas van encaminadas a forzar la voluntad y quitar algo de la persona a la que se dirigen. Por ejemplo: "si no vas y pones tu negocio

⁷⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 149

⁷⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 149

en otra parte el día de mañana verás todo esto en cenizas." "Son aquellas que se efectúan imponiendo una condición a que el amenazado ha de cumplir para evitar un daño grave:"⁷⁶

Amenazar es cualquier acto que pueda entenderse que quiere afectar a la persona, honor, familia un agravio a otro, y que debe ser sin razón legítima, esto es que no está respaldado por el derecho o las buenas costumbres.

El amenazar no basta con decirle a un sujeto "DEJAS DE MOLESTAR A MI HIJA O TE MATO" sino la incertidumbre cuando se hace la amenaza de expresar YA VERAS, la simple oración antes escrita, bueno pues que va a hacer el activo, ya que el sujeto pasivo puede que no sepa porque se lo dice, tanto el sujeto activo puede golpear, o ir a avisar a la familia del sujeto pasivo de una conducta que no le parezca, o incluso matarlo, pero en si no lleva una finalidad específica.

De los conceptos de los distintos autores se desprende que los requisitos para que se configure el delito de amenazas son:

- a) Actividad amenazadora y que afecte la paz y seguridad de las personas.
- b) Su comisión precisa de la producción, en el paciente, de un estado de inquietud. Zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso mas o menos largo pero siempre futuro, por lo cual los simples amagos, los actos de potencial ejecución inmediata, pueden ser preparatorios o tentativa de otros delitos, pero no interpretarse como delitos de amenazas

⁷⁶ Idem.

El delito de amenazas es un delito formal con la mera actividad del sujeto activo sin tener como consecuencia una transformación en el mundo exterior y además es instantáneo.

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE AMENAZAS, CONTEMPLADO EN LOS CODIGOS PENALES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La **CONDUCTA** de amenazas tanto en las simples como en las conminatorias o condicionadas es la siguiente:

I En las **amenazas simples** la conducta típica consiste en, por cualquier modo, amenazar a alguien con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de otra con quien esté ligado por algún vínculo. Amenazar es dar a entender que se quiere ocasionar injustamente algún mal a las personas o entidades jurídicas señaladas anteriormente, se trata de un aviso o anuncio intimidante e idóneo para esto se le hace a alguien para inspirar o inculcarle miedo de que se le inferirá ilegítimamente un daño o un mal futuro cuya realización depende de la voluntad de quien profiere la amenaza.

El **elemento normativo** con causarle un mal en su persona en sus bienes, en su honor o en sus derechos, indica que el anuncio de causar un daño a la víctima debe ser determinado y concreto, pues si se profiriera de manera abstracta o indeterminada, no se integraría este elemento y por tanto, tampoco el tipo objetivo de este delito.

II las **amenazas conminatorias o condicionadas** la conducta típica consiste en trata de impedir mediante el empleo de amenazas que otro ejecute lo

que tiene derecho a hacer, tratar de impedir aquí significa procurar que alguien no realice el disfrute de sus prerrogativas jurídicas. Éstas amenazas además de dañar la libertad psíquica de las víctimas pretende tener un fin accesorio que es el de tratar de impedir que éstas no ejecuten lo que tiene derecho a ejecutar. Esta amenaza condiciona la realización del daño anunciando a que la víctima deje de hacer lo que el derecho le permite efectuar.

El **nexo causal** en este delito, una vez que se tiene que la conducta típica debe haber provocado como resultado el que se amedrente o subyugue espiritualmente y de alguna manera a la víctima por motivo del anuncio futuro de causarle un mal; debe realizarse una operación mental que se habra de imaginar una hipótesis en la que se establezca que la conducta atribuida al agente no existió, y si en tal supuesto tampoco existiera posibilidad de que se produjera el resultado, la conclusión sería que la conducta sí está unida por la causalidad al resultado, es decir que al ser necesaria la conducta es por ello causal de éste de dicho resultado, en especial la zozobra en el pasivo.

El **elemento objetivo** del delito de amenaza; es causar un mal a una persona, este viene a ser en el sentido jurídico, es la efectiva lesión o la exposición a peligro de un derecho subjetivo o de otro interés legítimo de cualquier naturaleza y dicho mal es como algo injusto, esto es todo lo que se realice contrario a derecho dada su naturaleza de ilicitud.

El **bien jurídico protegido**: es la paz y la tranquilidad de las personas.

Los **sujetos tanto el activo y el pasivo**, no cuentan con calidad alguna por lo que puede ser cualquiera.

El **objeto jurídico** del delito de amenazas; es el derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos, su confianza en la potencia protectora del orden jurídico que les da seguridad esto es, la paz jurídica.

Dentro de este delito no se puede dar la tentativa ya que se consume desde el momento mismo de producir el sujeto activo la amenaza, independientemente de que el mal con que se amenace sea ejecutado o no, si lo fuere se estará en el caso de la acumulación real.

La Antijuricidad; cuando se cumple con la norma jurídica que la regula o como licita cuando se viola dicha norma. Por lo que antijuricidad material en el delito de amenazas cuando la persona o sujeto activo desarrolle su conducta en forma contraria a los intereses sociales.

La culpabilidad de el delito de amenazas; se nos indica que se trata de delitos dolosos (dolo directo). La inculpabilidad en el delito de amenazas únicamente se puede presentar cuando hay coacción en la voluntad del sujeto activo, por lo tanto no se integra la culpabilidad en consecuencia no existe el delito.

En la imputabilidad; El agente debe conocer y querer los elementos pertenecientes al tipo objetivo en análisis, el sujeto activo quiere realizar un daño hacia el sujeto pasivo a cambio de un hacer o no hacer.

Las condiciones objetivas de punibilidad; las cuales son un requisito o un dato que se debe tener para que opere la punibilidad, y únicamente se da en algunos casos, esto es, no es genérico, por ende son aquellas exigencias ocasionalmente por el legislador para que la pena tenga aplicación.

La punibilidad de amenazas en el Estado de México, al ser la punibilidad la sanción por cometer el delito señalado en la ley, como ya repetimos, en el Estado de México al no regular las amenazas como delito, pues no cuenta con ninguna pena o medida de seguridad como sanción.

En conclusión y a mi manera de ver, la amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, esto es de manera verbal o escrita, con señas o ademanes, de causar a una persona un mal de realización posible en el presente o en un futuro y que dicha amenaza debe causar en el sujeto pasivo zozobra y real temor a la realización de la conducta anunciada.

Como las amenazas no son consideradas como delito, como en otras entidades federativas pero para un mayor entendimiento del lector, daré algunos conceptos de delito, sin entrar a mayor explicación, toda vez, insisto, que las amenazas no son consideradas como delito en la mencionada entidad federativa.

La palabra delito deriva del verbo latino " delinquere" cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la misma ley.⁷⁷

"Los autores han tratado en vano de producir una definición de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos".⁷⁸

"El delito representa generalmente un ataque directo a los derechos del individuo (integridad física, honor, propiedad, etc.) pero atenta siempre en forma mediata o inmediata contra los derechos del cuerpo social, por eso es que la aplicación de las leyes penales no se deja librada a la iniciativa o a la potestad de los particulares, salvo contadísimas excepciones: aunque la víctima de un delito

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 868

perdone a su ofensor, corresponde al poder público, perseguir y juzgar al delincuente. De ahí que el Derecho Penal sea considerado, a justo título como una de las ramas del derecho político, ya que son públicos, en definitiva, los intereses tutelados y es pública la sanción (pena. Medida de seguridad) impuesta a quien los ataca”⁷⁵

Rafael de Pina, define al delito como “el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.”⁸⁰

“Por tanto nos interesa el concepto forma de la ley, para lograr el estudio de la exterioridad social criminal, desde un ángulo pragmático, también las causas sociales y las consecuencias generales del acto tipificado, la intervención del Estado en relación con su ejecutor, con la víctima y con la sociedad, como causas de toda una organización administrativa y judicial y de los efectos que en la colectividad producen las instituciones penales, readaptoras y de protección, haciendo que los procesados, los condenados, los internados, los empleados públicos, los carceleros, los menores de edad, etc., formen colectividades más o menos solidarias que son de interés para nuestra materia, y producen efectos colectivos que la enriquecen.”⁸¹

“El Derecho Penal encuentra en la ley su única forma de expresión y manifestación, lo cual expuesto en otras palabras, significa que la ley es la exclusiva fuente generadora del Derecho Penal, por ello atinadamente Jiménez de Asúa sostiene que la Ley penal; en su sentido formal y más solemne, es la

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 87

⁷⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 31ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 141

⁸⁰ DE PINA VARA, Rafael. Pág. 174

⁸¹ SOLIS QUIROGA, Hector. Sociología Criminal, 3ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1994. Pág. 40.

manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales en las que se definen los delitos y se establecen las sanciones".⁶²

Es precisamente el maestro Jiménez de Asúa quien nos dice que " ... De la ley surge la pretensión punitiva del Estado a reprimir los actos catalogados en su texto como delitos, con la pena conminada, y por eso, la ley es, a la vez fuente y medida del Derecho Penal. Por ello el Estado no puede castigar una conducta que no se encuentre tipificada en las leyes, ni mucho menos imponer penas que no estén en ellas establecidas para el delito cometido."⁶³

Existe por ende, diferencia entre el sujeto activo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, según Amuchategui Requena, y que son.

- Sujeto pasivo de la conducta, es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.
- Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo, si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado, y el pasivo del delito el jefe quien será el afectado en su patrimonio.⁶⁴

"En la ideación... esta etapa no se ha incurrido en ningún delito porque todo queda en el fuero interno del sujeto, y existe el principio de que el pensamiento no delinque: *cogitationis poenam nemo patitur* (nadie puede ser penado por sus pensamientos). El hombre no puede delinquir en cuanto es, sino en cuanto actúa. En cuanto es, puede ser tomado en consideración para fines

⁶² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1994. Pág.

⁶³

⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. Pág. 54

⁶⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1993. Pág. 36

distintos de los represivos, los cuales lógicamente requieren la existencia de una acción externa."⁸⁵

Al ya contar con el concepto de amenaza vamos a encontrar que el delito de amenazas puede ser o no considerado delito y las formas de decir cuando es delito y cuando no lo es, y que esto se explicara tanto con los razonamientos propios y en su caso, con los ejemplos relativos a cada apartado.

A) ES DELITO

Una conducta antisocial, es la que va en contra del bien común, la cual será considerada formalmente como delito al encontrarse contemplada como tipo penal, esto es, que se encuadre la conducta a la hipótesis prevista en la ley, y que para que una conducta sea considerada como amenaza, deben tener los siguientes requisitos:

- a) Conducta intimatoria externada de cualquier modo.
- b) Peligro de un mal a las personas, bienes, honor o derechos del sujeto pasivo o de una persona ligada a él, y
- c) Efecto atemorizante. Cause real temor y zozobra en el sujeto activo
- d) Que el mal anunciado sea en el presente o futuro, nunca en el pasado
- e) Que el mal anunciado sea de posible realización.

B) NO ES DELITO

El ejemplo más claro es en el Estado de México ya que en el Código Penal no se encuentra prevista tal figura típica, por lo que en esta entidad federativa el

⁸⁵ REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México.1995. Pág. 305.

amenazar a otra no es delito, y que sólo producirá como efecto que se inicie una Acta Circunstanciada la cual se verá más adelante en el presente trabajo.

C) CUANDO ES DELITO

- Cuando las amenazas consistan en palabras o hechos que perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima, o bien produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro.
- Cuando el sujeto pasivo ha sufrido ataques peligrosos en su agravio de su persona, domicilio etc., y que en una de esas conductas el sujeto activo le exprese **A LA PROXIMA TE MATO** por lo que revisten la certeza de producirle un mal en el futuro, causando zozobra al sujeto pasivo, perturbando la tranquilidad de éste, por el temor a que se le cause un mal inminente.

D) CUANDO NO ES DELITO

Pero para otras entidades federalivas, incluso en el Distrito Federal las amenazas no son delitos al no contar con alguno de los siguientes elementos:

- Que la actividad amenazadora no afecte la paz y seguridad de las personas de tal manera que produzca en el pasivo, un estado de inquietud, zozobra y desasosiego en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso mas o menos largo, siempre en el futuro, si es en el pasado es de imposible ejecución.
- Si los amagos fuesen momentáneos, no pueden calificarse como constitutivos de delito de amenazas ya que su realización fue actual y momentánea.
- Si un sujeto activo en robo, al despojar de las pertenencias al sujeto pasivo, esa conducta no integra de manera autónoma el tipo penal de amenazas

ya que no se anuncia un mal futuro, y que el delito de robo subsumiría esta conducta como la violencia moral.

- En un delito de homicidio en grado de tentativa, el sujeto ya ha realizado todas las acciones ejecutivas para lograr su cometido pero que por un acto independiente de la voluntad del sujeto activo no se realizó, pero esto no es da lugar a que sea acumulada las amenazas ya que no existe la finalidad de causarle zozobra a la víctima durante un tiempo prolongado sino que es de quitarle la vida a el sujeto pasivo en el momento mismo de realizar su conducta.

Las personas al no tener conocimiento jurídico de los elementos de las amenazas confunden a éstas con las injurias o la difamación por lo cual en este momento se hará la diferenciación y que por lo tanto las injurias y la difamación no es delito de amenazas.

Por concepto legal encontramos a las injurias en los siguientes artículos del Código Penal del Estado de México el cual a la letra indican:

Artículo 275 A quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa.

En el primer artículo como ejemplo tenemos al sujeto activo gritándole en la calle a el sujeto pasivo "ESE QUE VA AHÍ ES MARICA APARTE DE RATA YA QUE FUE ENVIADO A LAS ISLAS MARIAS", obviamente con los vecinos circundantes del lugar tendrán al sujeto pasivo como un delincuente y dudaran de su preferencia sexual. U otro ejemplo, cuando el sujeto le dice "PERO VAS A CHINGAR A TU PUTA MADRE", obviamente esta frase se ha tomado de las grosería del folklore del habla del mexicano, con esto, están ofendiendo a la madre del sujeto pasivo pero muchas personas lo toman como una amenaza al pensar que al ir a CHINGAR pues es que va a morir o ser lesionado, pero

realmente no causa zozobra en sentir del sujeto pasivo sino le causa molestia y enojo que también se hayan metido con su progenitora.

En el segundo artículo el caso es, al salir de los juzgados, donde se ventile un juicio intestamentario, las partes interesadas, frente a todas las personas del lugar, una de ellas decide darle una cachetada al albacea, diciéndole "DE SEGURO TE QUIERES QUEDAR CON TODO PERO ESTO NO SE VA A QUEDAR ASI, MAÑANA TU ME VAS A CONOCER" lo que se va a causar en el sentimiento del albacea no va ser zozobra ni temor, sino alerta de que tal vez lo van a encontrar en administración fraudulenta, y que probablemente la que dio la cachetada solo solicitará rendición de cuentas.

Por ultimo esta hipótesis es del tipo agravada ya que el sujeto pasivo son los padres, abuelos y demás familiares ascendientes. Es el caso que una persona al reprender a su hijastra de ya no salir más en las tardes para que cuidara a sus propios hermanos, la hijastra le dice MALDITO PULQUERO, SI NO ME DEJAS EN PAZ TE VOY A ACUSAR EN LA DELEGACION DE QUE TU ME TOCASTE EN MIS GENITALES Y VAS A VER COMO TE VA A IR, obviamente el sujeto pasivo nunca ha tocado a la hijastra, y que realmente la hijastra tampoco estaba impidiéndole al sujeto activo que realizara un acto legítimo.

Por lo que respecta al delito de DIFAMACION y que se encuentra previsto en el artículo 278 del Código Penal del Estado de México el cual indica lo siguiente:

Artículo 278 Al que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, de treinta a sesenta y cinco días multa y de treinta a setecientos cincuenta días multa por concepto de reparación del daño.

Para este delito el ejemplo es que una vecina metiche vaya con el sujeto activo denominado JOHN y le diga FULANITO ME DIJO QUE TU ERAS IMPOTENTE Y ESTE QUE AL PARECER TE VA A DAR EN TODA TU MADRE... obviamente JUAN va en contra del fulanito queriéndole iniciar averiguación previa por amenazas pero solo se da la difamación. Y de que realmente no le esta causando zozobra sino indignación de lo que le andan inventando.

E) DELITO DE AMENAZAS EN OTRAS LEGISLACIONES PENALES MEXICANAS

El primer Código Penal que citare es del Distrito Federal ya que las demás legislaciones en la materia penal de las otras entidades federativas son similares a la redacción del delito de amenazas en el Código Penal del Distrito Federal, y que solo se citaran algunas para no caer en repeticiones.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa.

I Al que de cualquier modo amenace a otro de causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-bis y 343-ter se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este articulo se perseguirán de querrella

:Artículo 282 -Bis Se aplicarán de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier genero, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vinculo con las personas que enseguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhiba o trate de intimidar o inhibir a la victima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso.

Artículo 284 Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito la sanción de la amenaza se acumulará la que corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO DECIMOSEXTO Delitos contra la paz y seguridad de las personas

CAPITULO I AMENAZAS

Artículo 235 Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

I Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, o en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vinculo, y

II Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer, o ejecute lo que tiene derecho de hacer, o ejecute lo que tiene obligación de no hacer.

Artículo 236 Se exigirá caución de no ofender.

I Si las amenazas son por medio de emblemas por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido...

Artículo 237 .- Si el amenazado cumple su amenazas se acumularan la sanción de esta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propone, se observaran las reglas siguientes:

1º Si lo que exigió y recibió dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicara la sanción de robo con violencia, y

2° Si exigió que el amenazado cometiera un delito se acumulará a la sanción de la amenaza que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TITULO DECIMOCUARTO

CAPITULO IV COACCION O AMENAZA

Artículo 323 Se aplicara prisión de seis meses a dos años, multa de cinco a veinte veces el salario al que mediante violencia obligue a otro a hacer o omitir a tolerar algo.

Las mismas penas se aplicarán al que intime a otro causarle un daño en sus derechos o persona, o en la de otra con quien tenga algún vínculo que inspire confianza o respeto.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

TITULO SEGUNDO Delitos contra la libertad y seguridad de las personas.

CAPITULO III AMENAZAS

Artículo 305 Sanción y tipo del delito de amenazas. Se aplicará prisión de un mes a un año de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un daño en sus bienes jurídicos o en los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO CUARTO

CAPITULO I AMENAZAS Y COACCION

Artículo 203 Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos o en la de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por cincuenta unidades.

De las demás entidades Federativas, en sus respectivos códigos, contienen iguales o similares disposiciones a las ya referidas en este apartado.

2.1.2 APERCIBIMIENTO

APERCIBIMIENTO

En el diccionario Léxico Hispano se contiene que APERCIBIMIENTO es la acción y efecto de apercibir, y de éste es prevenir o disponer lo necesario para alguna cosa. Amonestar, aviar. Requerir al juez a uno, conminándole para que proceda según lo ordenado. Debe evitarse la acepción según la cual significaría advertir.⁸⁶

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se contiene que "la voz de Apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen claramente. Significa en primero lugar la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en un segundo sentido es una sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten de palabra o por escrito, al respeto y consideración debidos a la administración de justicia."⁸⁷

De este concepto se tiene que el Apercibimiento es la advertencia o prevención y en otros constituye una sanción impuesta por infracciones que no tienen calidad delictual. Una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina.

"El Apercibimiento es una advertencia hecha a alguien por una autoridad, para que haga o se abstenga de ejecutar una cosa. Es un aviso, una prevención. Es en suma, y jurídicamente, hacer saber a la persona citada, emplazada o

⁸⁶ Diccionario Léxico Hispano. Op. Cit. Pág. 137.

⁸⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 180.

requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyos. Por lo tanto, para nada aparece la previa comisión de un delito. El legislador debió tenerse en este sentido de la tradición jurídica."⁸⁸

A diferencia de otros Códigos Penales como en el Distrito Federal el Apercibimiento es realizado en este caso, no solamente por la autoridad judicial sino además se le permite hacerlo al Ministerio Público, no precisando en su caso si se trata de una corrección disciplinaria o medida de seguridad, aunque cabe mencionar que el Código Penal del Estado de México en la lista de penas y medidas de seguridad no se encuentra contemplado el Apercibimiento. A diferencia de la definición legal de apercibimiento el contenido el artículo 43 del Código Penal del Distrito Federal el cual a la letra expresa:

Artículo 43 El Apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está a disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente

Para López Betancourt apercibimiento es "un extrañamiento que formula el juez a una persona que ha delinquido y se teme vuelva a cometer un delito y por ello se conmina a que no lo haga".⁸⁹

De este concepto se desprende que utiliza el mismo contenido que en el artículo 43 del Código Penal del Distrito Federal, y que buscando en otros autores, no se habla del apercibimiento, y mucho menos al referido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo que doctrinariamente no tengo información.

⁸⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO R. CARRANCÁ Y RIVAS. Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 201.

⁸⁹ LOPEZ BETANCOURT. Eduardo. Op. Cit. Pág. 266.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México encontramos al apercibimiento en el capítulo IV de las Correcciones disciplinarias y medios de apremio, por lo que es necesario definir que es una y que es otra. Así mismo distinguir que son medidas de seguridad y las penas, para que más adelante se puede concluir la naturaleza del Apercibimiento, pero teniendo presente que para los efectos del presente trabajo Apercibimiento es la advertencia o prevención que realiza una autoridad, a determinadas personas, sobre una acción u omisión, y las consecuencias de éstos, así mismo el Apercibimiento en otras situaciones constituye una sanción impuesta por infracciones que no tienen calidad delictual. Una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Las correcciones disciplinarias no es lo mismo que Corrección disciplinaria es que es " el castigo o sanción que se impone a un trabajador cuando incurre en una falta en relación con el trabajo contratado o cuando la conducta que observa en el centro de trabajo donde preste servicios no se ajusta a las reglas que hayan sido impuestas."⁹⁰

Las correcciones disciplinarias "son aquellas que pueden imponer el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales"⁹¹

Los llamados medidas de apremio son similares y a veces coinciden pero que tienen el diverso objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 754.

En el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México indica que son correcciones disciplinarias las siguientes:

- 1) Apercibimiento
- 2) Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso.
- 3) Arresto hasta por treinta y seis horas y
- 4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Se establece en los demás artículos que las correcciones disciplinarias se impondrán una vez realizada la certificación por parte del secretario o testigos de asistencia en su caso y que contra la resolución en la cual se establezca la correcciones disciplinarias se oír en audiencia al interesado (garantía de audiencia) si así lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que se manifieste, se resolverá lo que se estime procedente.

MEDIDAS DE APREMIO

Es "el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".⁹²

En el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México expresa.

Artículo 36 el Ministerio Público en la averiguación previa y el Órgano Jurisdiccional podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones los siguientes medios de apremio:

- I Apercibimiento

⁹¹ Idem. Pág. 754.

⁹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. 8ª edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 2095.

II Multa por equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso.

III Auxilio de la fuerza Pública

IV Arresto hasta de treinta y seis horas y

V Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario se dará aviso a la dependencia respectiva.

Por lo que se aprecia que las medidas de apremio es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal, así como el Ministerio Público puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PENA

La medida de seguridad, su fin principal es evitar la realización de nuevos delitos.

"Las medidas de seguridad son medio de profilaxis social, por las cuales de que personas peligrosas puedan llegar a cometer delito"⁹³

De este concepto se desprende que el denominado " sujeto peligroso " se refiere a determinada persona es probable que vuelva a cometer conductas antisociales de cierta gravedad " es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronostico acerca de la propensión de un individuo a cometer un delito.

"Se conocen dos tipos de peligrosidad:

- Peligrosidad presunta: una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar o no de la peligrosidad, pues se presume por el legislador.

- Peligrosidad comprobada: el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del Agente."⁹⁴

" La medida de seguridad es el medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de los delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base a su peligrosidad, incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito a diferencia de la pena"⁹⁵

Siento que esta definición es más completa, la determinación de la peligrosidad no es de manera subjetiva, y que las medidas de seguridad se pueden aplicar incluso antes de cometer algún delito. Pero esto violaría en sí mismo las garantías individuales a determinadas personas y a los propios menores de edad, ya que se les priva de la libertad o de derechos fundamentales en razón de circunstancias que no constituyan una conducta típica bien determinada.

Así las medidas de seguridad se suponen aparejadas a la aplicación de la pena, y estando íntimamente relacionadas con el peligro que representa un sujeto, después de haber cometido un delito.

Así mismo hay que diferencias que medidas de seguridad no son lo mismo que pena, y que la definición de ésta es " la efectiva privación o restricción de bienes que hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es pues la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva. Y es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución."⁹⁶

⁹³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. Pág. 253.

⁹⁴ ⁹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 122

⁹⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Op. Cit. Pág. 113

⁹⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Op. Cit. . Pág. 94.

Luis Rodríguez Manzanera hace la distinción entre las medidas de seguridad y las penas y que son las siguientes:

1) En la medida de seguridad no hay reproche moral. La pena por el contrario, lleva en sí un juicio de reproche, descalifica pública y solemnemente el hecho delictuoso.

2) La diversidad de fines perseguidos determinan la naturaleza. La pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

3) La medida de seguridad por lo general atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, y es proporcional a ella, mientras que la pena va al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

4) La medida de seguridad no persigue la intimidación, la pena sí. Principalmente a inimputables es comprensible, este punto, de hecho la medida de seguridad no es una amenaza.

5) La medida de seguridad no constituye retribución, su función se dirige hacia la prevención general.

6) La medida de seguridad no persigue una prevención general, no puede concebirse como inhibitor a la tendencia criminal, va dirigida a la prevención especial, al tratamiento del delincuente individual.

7) La medida de seguridad no busca restablecer el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden públicos.

8) La medida de seguridad es generalmente indeterminada en su duración, y debe permanecer en cuanto persista la peligrosidad.

9) Varias medidas de seguridad pueden ser aplicadas por autoridad diversa a la judicial, la pena debe conservar el principio de juridicidad.

10) Contra la medida de seguridad por lo general no procede recurso alguno en contrario.

11) La medida de seguridad puede ser aplicada tanto a imputables como inimputables la imputabilidad podría considerarse como un presupuesto de punibilidad, por lo que sólo son punibles a los imputables.

12) La medida de seguridad podría aplicarse antedelictum, no es necesario esperar a que el sujeto peligroso delinca para aplicarla.¹¹⁷

Estas diferencias entre las medidas de seguridad y las penas, se hacen claras y concretas, sólo que difiere del punto seis ya que sería una contradicción con el punto cinco, y lo más probable que el autor se refería a las penas. Así mismo la última diferencia (numeral doce es cuestionable), ya que se indica que es cuando el sujeto es peligroso, y que probablemente este ya cometió algún ilícito, sino entraríamos en la diferencia de lo que es la conducta social, antisocial, parasocial y asocial.

"El bien común se considera lo apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad profesión demás generales. El bien común lo es cuando sirve a la generalidad de los hombres, a la sociedad misma."¹¹⁸

"La naturaleza jurídica de las medidas de seguridad varía de la autoridad que las imponga ya que pueden ser:

- Penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial, mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes

- Si son administrativas, obviamente son impuestas por la autoridad administrativa, pero de esta es muy controvertida ya que para varios autores las consideran estrictamente penales y que su fin principal es prevenir delitos y no cualquier otra figura jurídica. Aunque sí pueden ser impuestas por otra autoridad distinta a la judicial en materia penal.¹¹⁹

¹¹⁷ Ibidem Pág. 119

¹¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. Pág. 21

¹¹⁹ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología Op. Cit. Pág. 129

"Existen dos sistemas para la aplicación de la pena y medida de seguridad y que son las siguientes:

1) Sistema acumulativo: se impone y se cumple primero la pena correspondiente y luego se impone y se cumple la medida de seguridad y en otros países en viceversa, primero se impone la medida de seguridad hasta que se quite la peligrosidad, y después se impone la pena.

2) Sistema alternativo. El juez debe considerar todas las condiciones y circunstancias en que se cometió el ilícito así como de proteger a la sociedad, por lo que puede escoger en imponer una medida de seguridad o la pena."¹⁵²

"La regla general debe ser que la medida de seguridad no puede ser peor que la pena, y que el inimputable no puede ser tratado peor que el imputable."¹⁵³

En el Código Penal del Estado de México las penas y medidas de seguridad se contemplan en el artículo 22 apartado y que dicho artículo ya fue transcrito.

Al tener presente que es el Apercibimiento y al realizar una búsqueda en libros de distintos autores, sobre su naturaleza jurídica y al no encontrar resultado alguno, enunciare la naturaleza jurídica del Apercibimiento en el Acta Circunstanciada.

a) NATURALEZA JURIDICA DEL APERCIBIMIENTO

Si las correcciones disciplinarias solo las puede imponer el juzgador, el Ministerio Público no está facultado para ello, por ende la naturaleza jurídica del Apercibimiento contemplado en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México no es de una corrección disciplinaria.

¹⁵² Ibidem Pág. 123

El Apercibimiento no puede ser medidas de seguridad como naturaleza jurídica ya que no tendríamos los medios idóneos para determinar el grado de su peligrosidad, y que el juzgador es el único que puede imponerlas.

El Apercibimiento no puede tener la naturaleza jurídica de pena, ya que es la aplicación de la ley al caso concreto por parte del Órgano Jurisdiccional, y que dicha aplicación es mediante una sentencia, y el Apercibimiento en cuestión se da dentro de la averiguación previa.

Considero que el Apercibimiento del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México tampoco puede ser medidas de apremio como naturaleza, toda vez que el Ministerio Público no está haciendo cumplir coactivamente sus resoluciones, tomo esta palabra y a manera de ejemplificar: los acuerdos de citación tanto al denunciante o indiciado o probable responsable de un determinado delito para el Ministerio Público.

Considero que la naturaleza jurídica del Apercibimiento contenido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es de ser una DILIGENCIA, una actuación que proviene del Ministerio Público y que ésta es una autoridad administrativa.

Diligencia significa en si misma por la forma y contenido o la finalidad que se persiga en su ejecución, y que se realiza para que determinada persona se abstenga de realizar la conducta que anuncie un mal futuro. La diligencia se realiza como consecuencia de un acuerdo ordenándose que a determinada persona se le aperciba, debiéndose de hacer constancia de ese Apercibimiento, así mismo que la diligencia de apercibir está contemplado en la ley, en este caso en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En conclusión el Apercibimiento tiene la naturaleza jurídica de ser una DILIGENCIA, acto jurídico que se realiza ante una autoridad, la cual es el Ministerio Público por lo que se le denominará DILIGENCIA MINISTERIAL DE APERCIBIMIENTO, por ende es un acto jurídico realizado ante el Ministerio Público de indicarle a una persona que ha proferido una amenaza a otra que se abstenga de realizar una conducta que por sí misma constituiría un delito y será sancionado como reincidente en caso de cometerlo.

b) FUNDAMENTO

El artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México siendo este el único ordenamiento penal que lo contempla.

c) TIPOS DE APERCIBIMIENTO A mi manera de ver son los siguientes:

- Advertencia o prevención que realiza una autoridad, a determinadas personas, sobre una acción u omisión, y las consecuencias de éstos. Puede estar contemplada expresamente en la ley y se asienta la constancia de dicho apercibimiento en actuaciones, pero en otras puede ser verbal y que no quede constancia de ello, como ejemplo tenemos que en los juzgados en materia penal, al momento de realizarse determinada audiencia de careo, el procesado alza la voz para intimidar al agraviado, y el juez indique QUE SE BAJE LA VOZ O DA POR TERMINADA LA AUDIENCIA.

- Sanción impuesta por infracciones que no tienen calidad delictual. Una advertencia o conminación y no de un acto de disciplina, y que su regulación se encuentra expresamente contemplada en los Códigos adjetivos de la materia penal, en cada entidad federativa, y estas pueden ser.

**TESIS CON
FALLA DE OFICIO**

- Medidas de apremio
- Correcciones disciplinarias

EN EL ESTADO DE MEXICO

Se tomará como referencia el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y en dicho ordenamiento encontraremos que del Apercbimiento existen cuatro tipos los cuales son los siguientes:

A) Como correcciones disciplinarias:

En el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México indica que son correcciones disciplinarias las siguientes:

- 1) Apercbimiento
- 2) Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, no asalariados, la multa no podrá ser mayor del equivalente a un día de salario o de ingreso.
- 3) Arresto hasta por treinta y seis horas y
- 4) Suspensión de sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

B) Como medidas de apremio.

Artículo 36 El Ministerio Público en la averiguación previa y el Órgano Jurisdiccional podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones los siguientes medios de apremio:

- I Apercbimiento

C) Como sanción:

Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tenga como sanción:

- I Apercbimiento

Este artículo a todas luces se nota la contradicción, y por ende inconstitucionalidad ya que en el artículo 22 del Código Penal del Estado de

México ya transcrito, no se considera el Apercibimiento como medidas de seguridad ni como pena.

Así mismo y al revisar el Código Penal del Estado de México encontramos que en el artículo 218 párrafo cuarto relativo al maltrato familiar, el cual a la letra indica:

Artículo 218 ...

El inculpaado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será APERCIBIDO por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos."

Este artículo es el único que contempla al apercibimiento, pero no como sanción, y que el probable responsable será apercibido en el inicio de la investigación y ante el Ministerio Público de ahí en fuera todos los delitos cuentan con penas y medidas de seguridad, no siendo precisamente el apercibimiento.

D) Advertencia o prevención que realiza una autoridad, a determinadas personas, sobre una acción u omisión, y las consecuencias que puede acarrear dichas conductas

Y estas prevenciones las encontramos en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

ARTÍCULO 76 Si el inculpaado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá de tenerlo por renunciado del derecho de estar presente, si continúa con esta actitud, se le mandará retirar del local y proseguir la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente

Artículo 77 Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá que de continuar en la misma actitud, se le expulsará del local pudiéndole imponerse una corrección disciplinaria...

Artículo 188 Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada el juez procederá a:

Fracción II Citar a los testigos y peritos bajo Apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos

Fracción III Citar también, bajo Apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas ...

Artículo 285 Al admitirse el recurso se prevendrá al acusado de que nombre defensor, que lo patrocine ante el tribunal de apelación apercibiéndole que de no hacerlo, se le nombrará al de oficio ...

Del estudio de estos artículos se desprende que dicho apercibimiento se hace ante el órgano jurisdiccional, respecto a diligencias que se realizan en su presencia, y que de ellas se debe asentar la constancia en actuaciones, o algunas, como las de los artículos 76 y 77 se hacen verbales y sin asentar la constancia.

E) Como una **orden, instrucción o mandato**, realizado y girado a determinada persona o sujeto activo dada por y ante el Ministerio Público de que dicho sujeto se abstenga de determinada conducta, y que ésta anuncia la realización de un tipo penal, y este tipo lo encontramos en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual a la letra indica:

En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido."

Así como en el artículo 218 del Código Penal del Estado de México el cual indica en último párrafo: "El inculpaado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será **APERIBIDO** por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos"

EN EL DISTRITO FEDERAL

El Apercibimiento lo encontramos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal en diferentes tipos y son los siguientes:

A) Como medida de seguridad:

En el artículo 24 indica.

Artículo 24 Las penas y medidas de seguridad son.

10 Apercibimiento...

Dando el Código Penal del Distrito Federal el concepto legal del Apercibimiento en el artículo 43, el cual a la letra indica.

Artículo 43 El Apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a la persona, cuando ha delinquido y se teme, con fundamento, que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

Este artículo se tendría que tomar que esta definiendo al Apercibimiento como medida de seguridad.

Ahora el problema es que al hacer un estudio de todos los delitos contemplados en el Código Penal del Distrito Federal ningún delito tiene como sanción al Apercibimiento como medida de seguridad, pero si se encuentra un delito, el cual es de Violencia familiar, pero que dicho Apercibimiento se hace por el Ministerio Público y en ningún momento se señala como medida de seguridad que deba aplicar el juez, y que el artículo que contiene este Apercibimiento es el 343 Quáter el cual a la letra expresa:

Artículo 343 Quater En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al prebabe responsable para que se abstenga de cualquier conducta

que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará los medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma...

Esto a todas luces no se aprecia como medida de seguridad sino como Apercibimiento pero como tipo de advertencia o prevención.

B) **Advertencia o prevención** que realiza una autoridad, a determinadas personas, sobre una acción u omisión, y las consecuencias que puede acarrear dichas conductas.

Y este tipo de Apercibimiento se encuentra en los siguientes artículos del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 71 El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercebido de que si se incurre nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando el sentenciado se le condene por otro delito.

Artículo 72 ... Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que este, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercebido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá de poner el hecho en conocimiento del juez, para tal efecto y bajo el Apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas

Fracción VI ... Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercebido de que hará efectiva la sanción si no lo verifica.

Fracción IX En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el Apercibimiento de que, si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 179 En que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado o apercibido por la autoridad judicial o administrativa, en su caso para que comparezca a declarar.

C) Como **sanción**: Al tener el Código Penal del Distrito Federal al **Apercibimiento** contemplado como medida de seguridad por ende esta contemplado como sanción, y en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal indica la competencia de los jueces de Paz, y que dicho artículo a la letra indica.

Artículo 10 Los jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción **Apercibimiento**, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años...

Por lo que volvemos a insistir, en ninguno de los tipos penales que contiene el Código Penal del Distrito Federal contempla a el **Apercibimiento** como sanción, y por ende como medida de seguridad.

D) Como **correcciones disciplinarias**; y que esta contemplado en el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el cual a la letra indica:

Artículo 31 Son correcciones disciplinarias:
I El **Apercibimiento**

d) REINCIDENCIA

En el multicitado artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México al indicarse " Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que **apercibido**" por lo que analizare lo que es el concepto de reincidencia.

Reincidencia se da a consecuencia de la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, una vez que se da el supuesto desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, y no haya transcurrido cierto tiempo.

Reincidencia (de recidere, recaer) significa "toda la repetición de un delito siguiente a una primera infracción, la repetición de un delito puede realizarse habiendo o no entre ellos sentencia intercedente: sólo en el supuesto afirmativo estamos claramente en el campo de la reincidencia."¹⁰²

"La reincidencia existe cuando el culpable, después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros en determinadas condiciones"¹⁰³

Reincidencia; señala un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad; un reincidente es mas peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico penal.

Reincidencia; "viene a significar una etapa más de un proceso individual y estructural más complejo y que se determina estereotipo y estigma: conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad, termino estrictamente positivista"¹⁰⁴

Se considera reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un Órgano Jurisdiccional del país o del extranjero, siendo necesario que la condena sea por

¹⁰² Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Editorial F. Seix. Barcelona 1981. Pág. 113

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. 8ª edición. Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 2766.

delito que tenga ese carácter el Código adjetivo en materia penal en el Estado de México. No existe reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena (Artículo 19 del Código Penal del Estado de México).

Reincidencia no es lo mismo que habitualidad, ya que para que este se de, el reincidente que cometa un nuevo delito, siempre y cuando, que los tres delitos anteriores se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años. Esto es, al cometer el cuarto delito es habitual, y que la ley no especifica si los delitos tienen que ser graves o no, dolosos o culposos, conque este contemplada la conducta como delito con eso basta.

TEORIAS DE LA REINCIDENCIA

Las teorías de la reincidencia en el campo criminalista son tres, las cuales son las siguientes:

A) "Teorías de Corte Clínico. Nacen de la experiencia clínica siendo el principal precursor Cesar Lombroso a finales del siglo pasado se postula un tipo delincencial sobre la base de factores endogenos y exógenos, y sobre la base de la peligrosidad. al delincuente reincidente se le ubica dentro del grupo de factores que presentan una mayor carga exógena que endogena. Reincidencia es un problema social que individual.

B) Teorías de corte sociológico. La desviación es estructural, el problema de la desviación antisocial y de la reincidencia es visto como reforzante de la entidad desviada. patología social, fractura microestructural, un conflicto de valores, estereotipo y estigma.

C) Teorías clínico estructurales. El delincuente y el individuo antisocial concreto son producto de una complicada e interrelación entre la biografía

individual y la estructura social. La personalidad se explica desde una perspectiva cultural y existencial, el proceso de violación a la ley penal."¹⁰⁵

EFFECTOS PENALES DE LA REINCIDENCIA

1) "Constituyen una circunstancia de agravación de los delitos, con carácter especial en algunos supuestos. Teniendo como ejemplo los siguientes delitos, en los cuales se mencionaran el artículo en el cual se encuentra la sanción en caso de reincidencia, y que son los siguientes.

- Desobediencia cometido en agravio de la Administración Pública y que se indica que en caso de reincidencia se impondrá de seis meses a un año y de cuarenta a doscientos días multa. (Artículo 118 del Código Penal del Estado de México).
- Prestación ilícita del servicio público de transporte de en el cual se indica que en caso de reincidencia se dará la privación definitiva del derecho de manejar. (Artículo 148 del Código Penal del Estado de México).
- Falso testimonio en el cual se indica que si en la retractación faltare a la verdad se le impondrá la pena que corresponda a lo prevenido en el artículo 156 del Código Penal del Estado de México considerándolo como reincidente. (Artículo 157 del mismo ordenamiento).
- Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad se indica que en caso de reincidencia se impondrán de uno a seis años de prisión, se duplicara la multa. (artículo 165 del Código Penal del Estado de México)
- Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas En caso de reincidencia la privación definitiva del derecho de ejercer la

¹⁰⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Op. Cit. Págs. 2767-2768.

profesión profesional. (Artículo 181 último párrafo del Código Penal del Estado de México).

- Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor se indica que en caso de reincidencia será privación definitiva del derecho de manejar. (artículo 196 del Código Penal del Estado de México)

- Aborto en caso de reincidencia los sujeto activo se les suspenderá el ejercicio de su profesión veinte años (artículo 249 del Código Penal del Estado de México).

- En los casos de culpa, al conducir vehículo de motor en transporte público y se cause muerte, y que en caso de reincidencia se le privará definitivamente del derecho para conducir vehículos de motor.(Artículo 61 Código Penal del Estado de México).

2) Eleva a la categoría de delito hechos que sin ella serían considerados como faltas. Aquí siento que entra el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y que la inconstitucionalidad de considerar a una persona como reincidente en dicho artículo será explicado más adelante.

3) Provoca la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

4) La reincidencia se toma en cuenta para que el Órgano Jurisdiccional al dictar sentencia fije pena que estime justa. (Artículo 57 fracción VIII del Código Penal del Estado de México) esto es para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutos penales que la ley prevé. (Artículo 69 Código Penal del Estado de México).

5) Imposibilita obtener rehabilitación.

6) Impide en principio la aplicación del indulto. El indulto por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su

cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia. (Artículo 90 Código Penal del Estado de México).

7) Es causa de interrupción en la prescripción de la pena.

8) Puede dar lugar a la aplicación de medidas de seguridad, además de las penas impuestas.

9) La vigilancia de la autoridad tendrá doble carácter, la que se podrá imponer, discrecionalmente a los responsables de robo, lesiones y homicidios dolosos y a los reincidentes o habituales. (Artículo 51 fracción II del Código Penal del Estado de México).

10) Se utiliza en la amonestación (advertencia que el Órgano Jurisdiccional hace al inculcado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda) esto es, se previene al inculcado de las penas que se imponen a los reincidentes.¹¹⁰

EFFECTOS AGRAVANTES DE LA REINCIDENCIA

De los efectos agravantes de la reincidencia en la doctrina se han realizado las siguientes teorías.

A) "Tendencias positivas: solicita efectos agravantes para la reincidencia toda vez que considera que el delincuente debería ser sancionado con mayor pena, toda vez que no se logró su rehabilitación. (considero que el término de REHABILITACION no es adecuado, porque se lograría pensar que el delincuente ya había sido habilitado para vivir en sociedad.)

¹¹⁰ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV Op. Cit. Pág. 114

B) Tendencia negativa, la cual se divide en dos facetas:

- La no-apreciación de la agravante ya que como el delito anterior ya ha sido castigado, su nueva consideración en el delito posterior no le daría oportunidad al delincuente de readaptarse a la sociedad. Así mismo supone un error en la aplicación de la pena, y que el error no se corregiría al aumentar la pena al delincuente en caso de reincidencia.

- La atenuación en la reincidencia ya que la habitualidad limita la libertad y la imputabilidad. En esta teoría lo que trata de dar a entender que en vez de agravar la pena para la reincidencia sería mejor darles una oportunidad y mejor disminuir la pena en el nuevo delito para que no caiga el delincuente en una habitualidad de cometer el delito.

C) Postura ecléctica la reincidencia la consideran como una presunción desfavorable al delincuente.

D) Tesis positivista: en la reincidencia propugna la adopción de determinadas medidas especiales.¹⁰⁷

En conclusión consideramos que una persona es reincidente si comete un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si esta fue dictada por un Órgano Jurisdiccional del país o del extranjero, siendo necesario que la condena sea por delito que tenga ese carácter el Código adjetivo en materia penal en el Estado de México.

2.1.3 AUTORIDAD

"La palabra autoridad proviene del latín *auctoritas-atís* el cual tiene el significado de prestigio, garantía, ascendencia, potestad, de *auctor* que significa

¹⁰⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV. Op. Cit. Págs. 114-115

hacedor, autor, creador, a su vez de *augeo*, ere que significa realizar, conducir, dentro del lenguaje ordinario autoridad significa: estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de algunos, fuerza, o poder de algo o de algunos, o potestad."¹⁰⁸

"En Roma la figura de *auctoritas* aparece el *ius privatum* y en el *ius publicum*, como el en *ius sacrum*. La palabra *auctoritas* presupone un atributo o cualidad especial de alguien (*auctor*) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula) sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir."¹⁰⁹

" En su conjunto la *auctoritas* atribuida a todas las magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana, la cual, posteriormente, habría de desembocar en la *summa potestas* hecha manifiesta en la autoridad del emperador, llamado por ello *augustus*. La supremacía imperial condujo a la soberana autoridad del Estado, a la *maiestas*, que Bodino habría de llamar en la baja Edad Media: "soberanía" de ahí la "autoridad" se aplica, por extensión, a todo aquello que es manifestación del poder del Estado."¹¹⁰

La palabra autoridad, en materia jurídica, es la facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente. Y que de este concepto considero que es el más acertado.

Este concepto indica que tanto el sujeto como el grupo están investidos o facultados jurídicamente para realizar un acto válido, éstos se encuentran en una posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

¹⁰⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 286

¹⁰⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 287

¹¹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 286.

"El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento, reclama autoridad para prohibir, permitir, o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etc.). El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales."¹¹¹

"La autoridad administrativa es la persona física, trabajador del estado, dotada por la ley de poder público. esto es. Los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, se les otorga el poder público, tienen facultades de decisión y ejecución, y esta autoridad se puede delegar a otros funcionarios y o empleados, y esta delegación puede ser temporal o definitiva. Se considera acto administrativo como la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente el Ejecutivo y se propone satisfacer el interés general."¹¹²

Ignacio Burgoa señala que autoridad, en el juicio de amparo, es " aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."¹¹³

El poder legislativo, en el ámbito federal se deposita en el Congreso de la Unión y que éste se encuentra integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, quienes realizan la función de la elaboración de la ley y el control político sobre el órgano ejecutivo.

¹¹¹ Idem. Pág. 286.

¹¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH. Op. Cit. Pág. 287

¹¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª edición. Editorial Porrúa México 1997. Pág. 338.

El poder administrativo o ejecutivo federal, se encuentra depositado en una persona la cual es denominada Presidente de la República, el cual es titular de uno de los tres poderes constituidos de carácter federal.

En el Estado de México, el titular del poder ejecutivo es el Gobernador.

Con relación a la ubicación de la Procuraduría General de la República en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el cual a la letra expresa.

Artículo 1º Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la Federación, y a su titular, al Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Quedando que el Ministerio Público depende o forma parte del poder ejecutivo.

El Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales así como las relativas al juicio de amparo en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales colegiados y Unitarios de Circuito, en juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura federal. Pero existen otros organismos jurisdiccionales que también conocen y deciden conflictos sobre aplicación de las leyes en materia federal y que son: los tribunales de Justicia Militar, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Agrario y el Tribunal Fiscal de la Federación."

1) Del Poder Judicial de el Estado de México, la autoridad que es relevante para este trabajo son en las que recaen la función jurisdiccional en

materia penal en esta entidad y que son los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Menor Cuantía y las Salas del tribunal Superior de justicia..

Al tener presente que autoridad es la facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente. Y tomando en cuenta que el artículo 421 del mismo ordenamiento indica que:

" En la forma señalada en el artículo anterior procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito."

Por lo que para los efectos de este trabajo, las autoridades que serán analizadas en este apartado serán:

- a) Ministerio Público y su fundamento legal
- b) Órgano Jurisdiccional funciones y su fundamento.
- c) Otras autoridades y su fundamento legal.

a) MINISTERIO PUBLICO.

"El vocablo " ministerio" proviene del latín ministerium, que significa cargo que se ejerce, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado y por lo que se refiere a "público" proviene del latín *publicos-populus* que significa pueblo, que es notorio, perteneciente a todo el pueblo de tal suerte que en cuanto a su sentido gramatical, el Ministerio Público es el cargo que se ejerce por y para el pueblo."¹¹⁴

Para Rafael de Pina Vara, el Ministerio Público es como " el cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la acción penal, en los casos preestablecidos,

personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal".¹¹⁵

Estoy de acuerdo con esta definición, ya que resalta que el fin de toda averiguación previa es el ejercicio de la acción penal, como actividad preponderante.

Leopoldo de la Cruz Agüero considera que el Ministerio Público debe entenderse "a la institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o estatal, en su caso, cuyas funciones entre otras, son las de representar a la federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguirá los delinquentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procura la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etc."¹¹⁶

Esta definición la considero que es la más completa, al indicarse así la actividad del Ministerio Público que la constitución expresa, la de investigar y perseguir delitos.

"...El Ministerio Público es el sujeto procesal –vértice de la relación jurídica- y parte sui generis del proceso. Antes de éste, actúa, en México, como autoridad investigadora..."¹¹⁷

Esta definición indica que el Ministerio Público tanto investiga los delitos, como los sigue representando el interés público ante el Órgano Jurisdiccional.

¹¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O. Op. Cit. Pág. 2128.

¹¹⁵ DE PINA VARA, Rafael Op. Cit. Pág. 278.

¹¹⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 50.

¹¹⁷ GARCIA RAMIREZ y ADATO DE IBARRA. Fontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág.19.

El maestro Jorge Alberto Silva, citando a Fix Zamudio, expresa: " el mismo autor ha definido al Ministerio Público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de jueces y tribunales."¹¹⁸

Resalta esta definición que el Ministerio Público pertenece al Poder ejecutivo, y por ende, es una autoridad administrativa, aplicándoseles a los servidores públicos por lo tanto, reglas de carácter administrativo, así mismo que el Ministerio Público no solo es autoridad en materia penal sino civil y otras materias.

Por lo antes expuesto se puede desprender que la mayoría de los autores coinciden en algunos elementos constitutivos del concepto del Ministerio Público, el cual es un órgano administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo ya sea Federal o Estatal, representando sus intereses, y que entre sus funciones destaca el velar por el exacto cumplimiento de las leyes, investigar los delitos y representar los intereses de la sociedad en los casos previstos por la ley.

" El Estado debe, y no solo puede, abocarse a la investigación de los delitos y al juzgamiento y la sanción de los delincuentes. Estos corresponde al Puniendi que monopoliza el poder público, con exclusión de los particulares. Se trata, por cierto, de la función esencial o nuclear del Estado, la que caracteriza histórica y lógicamente: brindar seguridad a los ciudadanos. Es pues, una tarea pública, primordial e indeclinable. La persecución de los delitos, dice el artículo 21

¹¹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 155

constitucional, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, bajo la autoridad y mando de aquel."¹¹⁹

La persecución de los delitos entraña una búsqueda conforme a derecho de las pruebas que acrediten la probable responsabilidad de los inculpados en actos constitutivos de delitos, y una vez reunidos los elementos legales ordenados en dicho proceso de búsqueda, solicitar la aplicación de las penas correspondientes a los inculpados. Esta actividad, constitucionalmente será propia y exclusiva del Ministerio Público, a quien corresponde, dentro de esa función persecutoria de los delitos dos actividades a realizar:

1) Una actividad investigadora; es la actividad que desempeña el Ministerio Público, de forma previa, preliminar o preparatoria a fin de acreditar si determinados hechos, son o no, constitutivos de delitos, y determinar la responsabilidad de las personas que en ellos participaron.

Los principios que rigen la actividad investigadora del Ministerio Público en la persecución de los delitos son:

a) "La iniciación de la investigación está regida por lo que se han considerado principios de requisitos de iniciación, en cuanto a que no se deja a la iniciativa del Órgano Investigador, el comienzo de la indagación o investigación a realizar por la comisión de hechos constitutivos de delito, si no que se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley para dicho comienzo. (ejemplo el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México ya citado).

b) La actividad investigadora se regula de igual manera por el principio de oficiosidad, en donde para la búsqueda de las pruebas que nos lleven a determinar la existencia de delitos, y realizadas por el órgano encargado de la indagación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se

¹¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. EL Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 185.

persigue por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador de manera oficiosa, lleva a cabo la búsqueda de elementos que prueben la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien lo cometió.

c) La investigación realizada por el Ministerio Público en la persecución de delitos está también sujeta al principio de legalidad... no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la investigación. ...

2) El ejercicio de la acción penal, es el derecho de persecución realizada por el Estado y que nace cuando se ha cometido algún delito..."¹²⁰

Las actividades a realizar por parte del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, son muchas, y tomando en cuenta que su tramite se diferenciará de forma, más no de fondo, de acuerdo al delito que motivo su inicio, pero siguiendo siempre una estructura sistemática y coherente, y dentro de una secuencia cronológica, observando desde luego, las disposiciones legales correspondientes.

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela".¹²¹

La denuncia ha sido concebida como una relación de actos, que se supone constitutivos de delito, perseguibles de oficio u oficiosamente hecha ante el Ministerio Público, órgano encargado de su investigación, y narrada por cualquier persona, ya sea de forma verbal o escrita. De esta manera se obliga al Ministerio Público a iniciar su labor de investigación, sin tener que esperar o buscar el permiso o anuencia del ofendido.

¹²⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar. Op. Cit. Pág. 3.

¹²¹ OSORIO Y NIETO. Op. Cit. Pág. 9.

"La denuncia es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito perseguible de oficio. Esta *notitia criminis* puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o de un menor de edad e incluso del propio autor del delito (auto denuncia)."¹²²

Un ejemplo claro de los delitos perseguibles de oficio es el homicidio, la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, sólo basta que se reciba una llamada telefónica para el inicio de la averiguación previa, y se puede llamar a declarar algún oficial de seguridad pública que resguarde el cuerpo, o algún familiar, o testigo.

Dentro de los requisitos de procebilidad se encuentra la querrela, que se define como la relación de hechos constitutivos de delito. Narrados por el propio ofendido ante el Ministerio Público y haciendo manifiesto su deseo de que se investigue el hecho y se sancione al autor del delito.

"... la querrela es siempre requisito de procebilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aún cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse".¹²³

El ejemplo claro es el delito de amenazas, el ofendido o sujeto pasivo es el único que puede iniciar la averiguación previa, o en su caso ratificar la querrela si

¹²² ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa, México, 1993., Pág. 15.

¹²³ GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA. Op. Cit. Pág. 25.

esta se ha presentado por tercera persona. Por experiencia propia, hay delitos perseguibles de querrela, y que son presentadas en forma oral o escrita, pero el ofendido o por su representante legal (poder notarial) y es cuando se le puede solicitar la ratificación de la querrela al ofendido por el delito.

Para el maestro Colín Sánchez la querrela "es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento del representante del Ministerio Público y con ello dar su anuencia para que se investigue y se persiga al autor".¹²⁴

Por ende los requisitos de procedibilidad en el procedimiento penal mexicano, en su primer periodo desde el punto de vista legal, son concretamente la presentación de la denuncia o la querrela ante el órgano investigador y al respecto el artículo 16 Constitucional en su segundo párrafo establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley senale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredite los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

El inicio de la averiguación previa debe contener, en el llamado exordio, la Dirección a la que corresponde la agencia investigadora, a que lugar de adscripción corresponde el Ministerio Público, el turno, indicándose la fecha, día y hora de su inicio, una pequeña síntesis de los hechos que motivan el inicio de la investigación por parte del Ministerio Público así como el fundamento legal para hacerlo, el nombre del Agente del Ministerio Público que así lo acuerda autoriza y firma, el nombre y rubrica del secretario del Ministerio Público que da fe, por ende la indagatoria se iniciará con la noticia que de un hecho delictivo se haga ante la representación social.

¹²⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 280.

Se asienta una razón en la que se contiene el número de la averiguación previa registrado en el Libro de Gobierno, según el manual de organización.

Después se recaba la declaración del denunciante o querellante, señalando nuevamente el día y la hora, se le toma la protesta contemplada en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir y se le hace de su conocimiento las sanciones que se le pueden imponer en caso contrario al realizar el delito de falso testimonio, se le recaba los generales del declarante empezando por el lugar de nacimiento, domicilio actual, edad, religión, estado civil ocupación, teléfono, etc., y se sigue con la narración de los hechos, donde se debe de contener el lugar, tiempo y circunstancias de los mismos, haciendo su formal DENUNCIA o QUERRELLA por el delito que corresponda, debiéndose expresa el nombre de la persona agraviada y en contra de quien, así mismo se debe de contener la media filiación del probable responsable, cerrándose la diligencia con la firma del declarante.

En caso de ser necesario el Ministerio Público puede hacer preguntas directas para esclarecer la declaración, preguntas en forma técnica y sistemática, las diligencias que se deben de realizar dependen del delito que se investigue, por lo que si es necesario se recaba la declaración del oficial remitente, testigos presenciales de los hechos, testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, testigos de identidad, y que a éstos también se les protesta en caso de ser mayores de edad, si son menores solo se les exhorta para que se conduzcan con verdad, intervención de peritos en determina materia ciencia u oficio, de Policía Ministerial, la recabación de la declaración del indiciado o probable responsable haciéndole saber los derechos consagrados a su favor en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. En la averiguación previa se utilizan todos los medios de prueba previstos en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual indica:

"En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios señalados en el Capítulo Quinto de este Código... "

Así mismo en el artículo 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual a la letra indica: Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez, cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

Por ende dentro de la averiguación previa también se contiene las inspecciones oculares, tanto en personas, cosas o lugares, careos, confrontación, documentales, reconstrucción de hechos, valoración de la prueba.

"A través de lo anterior se pretende reproducir un hecho histórico: el delito, es decir, el acto o la omisión (hecho, evento) que sanciona la Ley penal, la norma penal, con lo cual estamos afirmando, que es un hecho cuyos elementos que lo integran, como podrían ser el tiempo, el espacio, el autor del mismo, el objeto afectado, el sujeto que sufre el daño, etc., están descritos a través de la reproducción (máxima aspiración en este caso), pues los hechos ya sucedidos no pueden repetirse, pero que será de suma importancia en el momento en que el funcionario de justicia emita juicio alguno)."¹²⁵

El Agente el Ministerio Público es quien indica que diligencias se deben realizar dentro de la averiguación previa mediante acuerdos, fundamentando su proceder, ordenando al personal de actuaciones se cumplimente lo acordado, y que mediante una constancia se indica que las diligencias que se ordenó su realización ya fueron cumplimentadas, o se contienen los actos que realiza el Ministerio Público, asentándose formalmente un hecho y dato relacionado con la averiguación que se integra, ya sea que se refiera a la investigación misma en el esclarecimiento de los hechos, o del procedimiento mismo que se está llevando a

¹²⁵ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa (Un enfoque interdisciplinario). Editorial Porrúa. México 1995. Pág. 83.

cabo. Las razones se utilizan generalmente para recibir y anexar documentales (públicos como privados, ejemplo, dictámenes o escritos de denuncia).

Cuando ya se ha practicado las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y o la probable responsabilidad del inculpado, y por propia experiencia y a mi manera de ver, el Ministerio Público puede determinar:

1) El ejercicio de la acción penal, esto es la consignación ante los tribunales, tal como lo contempla el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual a la letra indica: Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que se apoye el pliego de consignación.

2) Archivo. El Ministerio Público no ejercitara acción penal cuando la conducta o hecho de que se conozca, no sean constitutivos de delito; cuando este extinguida legalmente, o cuando exista plenamente comprobada alguna causa de inexistencia del delito. Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México) esto es cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse acción penal (artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

3) Reserva. Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. (artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México)

La resolución del Ministerio Público de reserva, debe ser revisada por el Procurador General de justicia del Estado de México o el Subprocurador que corresponda. La reserva es conocida también como suspensión administrativa, no es una causa de terminación del periodo de averiguación previa, y por consiguiente del no ejercicio de la acción penal, sino tan sólo de suspensión por lo que se refiere a la investigación realizada por el Ministerio Público, en espera de más elementos que le permitan acreditar el tipo penal que motiva la indagatoria y la probable responsabilidad del o los indiciados.

4) Remisión de diligencias a la autoridad competente, un ejemplo sería dirigir la remisión a un Ministerio Público de otro Municipio, toda vez que los hechos sucedieron dentro de su competencia territorial. Tal como lo establece en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su último párrafo que a la letra indica: " si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizarlas que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo."

El ejercicio de la acción penal, se encuentra dentro de la segunda función denominada persecutoria, prevista en el citado artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es realizada por el Ministerio Público como órgano estatal permanente, en donde se ejercita la pretensión punitiva estatal, de indicarle al Órgano Jurisdiccional que se ha cometido un delito, se indica al probable responsable y se solicita imponga una pena, terminando en el pliego de consignación la función investigadora, y que una vez que la averiguación previa es radica en los juzgados la función del Ministerio Público ya es persecutoria.

" El contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta, esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria."¹²⁶

Con este autor estoy en parte en desacuerdo, toda vez que al averiguar los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no estamos afirmando ya la existencia del delito, considero que tal afirmación la da la sentencia que dicte el Órgano Jurisdiccional.

" Se considera a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido. O la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del ilícito."¹²⁷

¹²⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 103

¹²⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 45

Considero que esta definición es la más completa, ya que se incluye la radicación por parte del Órgano Jurisdiccional de la averiguación previa consignada.

" El ejercicio de la acción penal, como hemos visto, corresponde al Ministerio Público, pero el hecho que corresponde a éste su ejercicio, no le faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla, no puede ni debe desistirse de ella, pues priva el principio de legalidad, el cual consiste en que, cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal, siempre que hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio." ¹²⁸

El ejercicio de la acción penal no es potestativa, como lo refiere la definición anterior, se debe consignar toda averiguación previa en la cual se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo que a veces pasa en la realidad no se consignan dichas averiguaciones en forma rápida y por ende se van acumulando.

Por lo tanto el ejercicio de la acción penal es un conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos, ante el Órgano Jurisdiccional, mediante el acto de consignación, y con la finalidad de que se de inicio al proceso penal correspondiente. Y en su momento se dicte el derecho en cuanto a los actos que el Ministerio Público considera como constitutivos de delito.

Los principios que rigen la acción penal son:

¹²⁸ CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 52.

1) "Principio de Publicidad, ya que tiene como objeto hacer valer el derecho publico del Estado, a perseguir e imponer una pena a quien ha cometido un delito, de ahí que constituye un medio para la realización de una función estatal.

2) Principio de indivisibilidad, ya que abarca a todos los que han participado en la comisión de hecho delictuoso, y en cuanto a ellos se concreta únicamente.

3) Principio de oficiosidad, en tanto que su ejercicio corresponde únicamente al Ministerio Público, como órgano distinto del jurisdiccional, y encargado constitucionalmente de la persecución de los delitos.

4) Principio de legalidad, en tanto que el Ministerio Público, como el órgano encargado de su ejercicio, la llevará a cabo cuando haya reunido los extremos del derecho material y procesal que la Constitución establece en su ejercicio.

5) Principio de irrevocabilidad, ya que una vez que el órgano investigador la ha ejercitado, promoviendo la actividad jurisdiccional, no puede desistirse de la acción, sino de continuarla hasta que el Órgano Jurisdiccional de fin al proceso.

6) Principio de verdad real, en tanto se busca la verdad real, material u objetiva para el esclarecimiento de los hechos, y en su momento el Órgano Jurisdiccional pronuncie una sentencia justa.

7) Principio de Inevitabilidad ya que nadie podría ser sancionado penalmente, hasta en tanto se provoque la decisión jurisdiccional, por un determinado hecho delictuoso, y esto a través del ejercicio de la acción penal que realiza el Ministerio Público.

8) La acción penal es única, en tanto que se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya cometido el delincuente; es intrascendente, puesto que se contrae exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como delito y es discrecional, ya que el Ministerio Público tiene la

facultad de decidir si ejercita o no la acción penal, de acuerdo a los datos que arroja la averiguación previa para su integración.”¹²⁹

Para saber a que Juez en materia penal debe ser dirigida la consignación, en el Estado de México, ya sea a los Jueces de Cuantía Menor o de Primera Instancia, nos remitimos al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual indica que:

Los jueces de cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:
I Apercibimiento

De este artículo lo que me llama la atención es la fracción I que indica el Apercibimiento como competencia de los Jueces de Cuantía Menor, y que al revisar exhaustivamente el Código Penal del Estado de México en ninguna de las figuras típicas ahí contempladas es sancionada con el Apercibimiento, y la pregunta es, entonces por que lo contempla el código adjetivo, si ningún delito es sancionado con el Apercibimiento, y que como ya hemos mencionado en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se contempla el Acta Circunstanciada pero en ningún momento las amenazas son contempladas como delito por el Código penal mencionado.

Por exigencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y que en los artículos 119 al 128 del Capítulo I denominado COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO del Título tercero de las Disposiciones Comunes a la averiguación previa y a la instrucción del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pudiendo el lector remitirse a dicho ordenamiento legal.

¹²⁹ Idem.

b) ORGANISMO JURISDICCIONAL

Antes de todo, se tiene que diferenciar lo que es procedimiento penal y proceso penal y que dicha diferencia es la siguiente:

El procedimiento implica una serie de actos, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define al proceso.

"...El Derecho Procesal Penal es el conjunto de leyes o normas de derecho público interno cuya fuente es el derecho positivo, relativas a la jurisdicción y a los elementos reales y formales que intervienen en su desarrollo, y el procedimiento penal es la suma de actos jurídicos, formas, formalidades y solemnidades a que deben sujetarse los mandamientos del Código Penal, o sea, el cumplimiento material, los causes formales que deben desarrollarse de una manera concatenada y cronológica para que el Órgano Jurisdiccional éste en posibilidad de dictar sentencia condenándolo o absolviéndolo."¹³⁰

Por ende, proceso son los pasos a seguir y el procedimiento son los actos jurídicos que se realizan para que el Órgano Jurisdiccional pueda llegar a dictar sentencia, es la parte formal del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario, ya que supone una ruta fijado de antemano para que el Código adjetivo siga dicha ruta.

"Ya en el campo estrictamente jurídico procesal, podemos decir, que el proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio."¹³¹

¹³⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit Pág. 4.

¹³¹ DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 225.

"...Proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. El proceso desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador...."¹³²

La palabra INSTRUCCIÓN en el derecho procesal tiene dos acepciones.

- 1) Del verbo instruir, esto es enseñar, mostrar, formar adoctrinar, ilustrar; preparar, encaminar, explicar, etc.
- 2) Del sustantivo instrucción, que significa lapso, periodo dentro del cual se realizan varios actos procesales.¹³³

"La instrucción es la primera etapa del proceso penal. Se desarrolla al igual que las restantes, ante el Órgano Jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público. Se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es frecuente que la instrucción se divida en tres fases: la primera, desde dicha radicación, hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda, desde ésta hasta los actos preparatorios del juicio y la tercera la sentencia."¹³⁴

Se indica que el periodo de instrucción se realiza para la obtención de mayores datos para lograr así un total esclarecimiento de los hechos, una vez recibidos todos los medios de prueba de las partes y cerrada sigue el periodo denominado el de JUICIO.

¹³² GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA. Op. Cit. Pág. 2.

¹³³ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Op. Cit. Pág. 1760.

¹³⁴ GARCIA RAMIREZ Y ADATO IBARRA. Op. Cit. Pág. . 10.

"... Juicio (de iudicium, decir) significa resolver, esto es, concluir en uno u otro sentido según se planteó en la lógica aristotélica...en su sentido original significa sentenciar."¹³⁵

"Juicio en el procedimiento penal es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concebida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda."¹³⁶

A esta definición me apego por ser la más completa.

La naturaleza jurídica de la sentencia, se ha dicho que es un acto de voluntad o un juicio lógico por parte del Órgano Jurisdiccional, ya que depende del juez si se considera que una persona es culpable de la figura típica que se la imputado y la forma en que debe ser sancionado, pero lo que si es cierto que implica un estudio a fondo de todo el expediente para poder resolver, y que dicha resolución denominada sentencia, es otorgada por una autoridad, un órgano del Estado el cual tiene la facultad de decidir y resolver controversias.

La sentencia penal se clasifican en:

1) "Definitivas.- Cierra el juicio en el grado que se pronunció, resolviendo la cuestión principal que motivo el proceso, condenando o absolviendo al acusado.

¹³⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 337.

¹³⁶ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit. Pág. 468

2) Ejecutoria e irrevocable.- Son las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el termino que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiere interpuesto, con excepción de los casos de revisión forzosa. Las sentencias contra las cuales no proceda recurso alguno y las sentencias que, habiendo sido impugnadas, haya desistimiento del recurso o se declare desierto el mismo.

3) Firmes o cosa juzgada, no son revocadas ni por medios ordinarios ni extraordinarios.¹³⁷

FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento del Órgano Jurisdiccional lo encontramos directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumerando los artículos relacionados con la mencionada autoridad y que son los siguientes:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo indica " a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de ley alguna." Por lo que se da la hipótesis que existen dos leyes, una que fue abrogada y que su aplicación se da sólo en los hechos que sucedieron dentro de su vigencia, así como una ley nueva o vigente, que a contrario sensu, se aplica la ley penal en el tiempo de realización del delito.

El Órgano Jurisdiccional debe de aplicar la ley vigente el momento de cometerse el hecho, y en caso que dicha ley sea abrogada, debe de seguir aplicándose, y solo se aplicara la ley nueva si es para beneficio del inculpado.

Así mismo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la exacta aplicación de la ley y que es el siguiente:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

¹³⁷ GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO DE IBARRA. Op. Cit. Pág. 12

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este párrafo contiene los siguientes elementos:

- Juicio que es la etapa final de un proceso penal y que es para determinar si una persona es responsable de una figura típica.
- Tribunales previamente establecidos, por ende no puede ser juzgado en un tribunal creado después de la comisión del ilícito, y que después de conocer de un determinado delito desaparezca.
- Se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Se deben seguir lo delineado y planteado por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales.
- Leyes expedidas con anterioridad al hecho. No puede surgir una ley o norma solo para una determinada conducta, las normas de derecho no son particulares sino generales.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"

Este principio establece que en casos concretos no se puede decretar una pena que no sea la exactamente aplicable en términos de la ley penal, prohibiéndose la analogía y la mayoría de razón como métodos interpretativos para decretar penas. El Órgano Jurisdiccional se debe ajustar a la tipicidad y a las sanciones establecidas en la ley

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos:

PRIMERO: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SEGUNDO: No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan fá probable responsabilidad del indiciado.

TERCERO La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehension deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

SEXTO En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detencion o decretar la libertad con las reservas de ley.

OCTAVO En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podra expedir, y que sera escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En el primer párrafo del artículo 16 constitucional se establece la garantía de molestia, y que los elementos de dicho párrafo son los siguientes:

- Acto de molestia, tanto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones
- Mandamiento escrito. La orden del Órgano Jurisdiccional debe ser por escrito, en un documento donde conste dicho mandamiento
- Autoridad competente. La competencia del Órgano Jurisdiccional la determina la propia ley, y la competencia puede ser en razón de la materia, cuantía, territorio, etc.
- Fundamentación. Se deben de citar los artículos de la ley en donde se permita al Órgano Jurisdiccional de actual o cual forma.
- Motivación. Se deben citar las circunstancias y hechos en los cuales se base el Órgano Jurisdiccional para realizar o desplegar determinada autoridad.

Artículo 17 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Este artículo nos prohíbe hacernos justicia por nuestra propia mano, y que las personas pueden exigir sus derechos pero mediante las formas que indica la ley, y no tomarlos con violencia. Así mismo se establece la economía procesal, ya que indica que los tribunales que estén establecidos con antelación al hecho y en base a las leyes ya establecidas, deben de actuar de manera rápida, completa e imparcial sin costo alguno para los gobernados.

Artículo 18 Sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, la capacitación para el mismo y la educación como los medios de readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

A contrario sensu, si el delito no es sancionado o no merece pena corporal no habrá lugar a prisión preventiva.

Artículo 19 Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación por separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como ya lo habíamos estudiado, el término constitucional de setenta y dos horas, el Órgano Jurisdiccional debe librar la correspondiente auto de formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar, pero solo en delitos que se sancione con pena privativa de libertad, y que en caso de no ser consignación con detenido, si una vez radicada la averiguación previa y radicada, y que el juez libró orden de aprehensión al momento de ser detenida la persona se le debe dar un trato digno, en caso contrario a los servidores públicos que cumplimenten dicha orden serán corregidos por las leyes.

Artículo 20 En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o por la sociedad

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiéndolo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna este Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

B de la víctima o del ofendido.

I.- Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Además de estos derechos consagrados a su favor al inculpado, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 170 se indica que el juez en la declaración preparatoria, tendrá la obligación de hacerle saber lo siguiente:

- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta y el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo.
- El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal
- El derecho que tiene de defenderse así mismo o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrara un defensor de oficio...

Artículo 21 - la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...

Este artículo es el más importante para mi tesis, y se tiene siempre en cuenta que la imposición de las penas es la facultad del Órgano Jurisdiccional y no de otra autoridad, como es el Ministerio Público ya que su función es investigar los delitos y perseguirlos ante los tribunales.

Artículo 22 Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Tercer párrafo. No se considerara confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los terminos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolvera que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictara previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados hayan sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independiente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que esos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar

Los delitos cuenta una sanción ya establecida en los Códigos Penales, ya sea penas o medidas de seguridad, pero de ninguna forma la mutilación, la marca para indicar que determinada persona cometido un determinado delito, y otras sanciones que tal vez que se utilizaron en otras épocas (ejemplo el de la Santa Inquisición), cuando no habia respeto alguno hacia los derechos humanos de las personas.

Artículo 23 Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Aquí se indica que si una persona que ya fue juzgada y sentenciada por algún delito, no se le puede juzgar nuevamente y en su caso, volver a compurgar una pena que ya extinguió. Y que los juicios en materia penal, tiene una instancia,

después es la apelación, y el tercero el cual es mediante el Amparo pero para ver si no se violó algún precepto legal.

c) OTRAS AUTORIDADES

En el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se indica: En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. De ello se tomará nota en el registro de antecedentes penales.

En este artículo se indica que procederán de la misma forma que el Ministerio Público las autoridades judiciales y administrativas, pero dichas autoridades no inician averiguación previa ya que el artículo 21 constitucional indica que el Ministerio Público es el encargado de investigar y perseguir delitos, y el Órgano Jurisdiccional le corresponde la imposición de las penas, y que es diferente como partes ofendidas y agraviadas y en representación del Poder Judicial (Órgano Jurisdiccional) realicen y formulen su denuncia o querrela ante el Ministerio Público pero cuando realmente las amenazas sean dirigidas al funcionario o servidor público. Pero en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se indica que " en presencia de ellas y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia."

El Órgano Jurisdiccional, el cual ya fue explicado anteriormente, nunca ha remitido oficios dirigidos al Ministerio Público para hacer del conocimiento de éste que una persona a amenazado a otra, en un careo, en ningún ordenamiento legal se le faculta a la autoridad judicial inicie Acta Circunstanciada en caso que una persona usuaria del servicio haya amenazado a otra con causarle un daño en determinada diligencia, de hechos los apercibimientos como correcciones disciplinarias no lo hacen por escrito, sino de forma oral siendo las frases más

comunes O SE CALMA Y SE CALLA, O SE ORDENARA A LA POLICIA MUNICIPAL QUE LO SAQUEN DE ESTAS OFICINAS.

Al ya tener conceptualizado lo que es autoridad, tener en conocimiento las facultades del Órgano Jurisdiccional y para tener en cuenta lo que es una autoridad administrativa es el cargo publico, ya sea dentro del ejecutivo, legislativo y judicial.

Ahora bien, servidor público en materia federal, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza de la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal o en las entidades federativas, y que se encuentran destinados a laborar en determinada materia designada así por la ley, aunque a todo servidor publico no se le puede denominar autoridad, ya que para serlo necesitan que la ley los envista con un poder de imperio, esto es que tengan un poder coercitivo para hacer cumplir sus mandatos o acuerdos, hasta un barrendero en el Municipio de Valle de Chalco o en cualquier otro Municipio puede ser servidor público.

Una vez que se he leído completamente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tampoco se indica que la autoridad administrativa tenga la facultad de iniciar actas circunstanciadas por la razón que una persona amenace a otra con causarle un mal, y que de igual forma, lo que si podrían realizar es dirigirse al Ministerio Público para formular su respectiva denuncia, pero que en el Acta Circunstanciada aparecería como agraviado una persona particular y no un funcionario Publico.

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el Capítulo I denominado de las Oficialías Conciliadora y Calificadora Municipales del Título V de la Función Conciliadora y Calificadora de los Ayuntamientos, se prevé una autoridad la cual es auxiliar del Ministerio Público y que es por ende el Oficial Conciliador, en el artículo 148 el cual indica lo siguiente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Artículo 148.- En cada Municipio el Ayuntamiento designará a propuesta del presidente municipal, al menos un oficial conciliador y calificador con sede en la cabecera Municipal y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Artículo 150 son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

- I. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en las disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal.
- III. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda
- IV. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de multas impuesta en términos de ley
- V. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.
- VI. Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.
- VII. Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por las infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de éste la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad.
- VIII. Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 151. No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

- I. Girar órdenes de aprehensión.
- II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal.
- III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal, y
- IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

En el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Valle de Chalco que publicada en la Gaceta Municipal el día cinco de febrero del dos mil, en el Capítulo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

III de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, en el artículo 182 se repite las fracciones del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por lo anterior los oficiales conciliadores y calificadores no pueden dar inicio del Acta Circunstanciada como averiguación previa donde consten los hechos que una persona amenace a otra y apercibirla, y que en caso de cometer el delito se considerará como reincidente, pero en la práctica, la gente se remite al oficial conciliador y calificador, para que se cite a la persona que lo amenazó, el oficial lo gira, una vez que se encuentra la persona que amenazo los conmina a conciliarse, y le dice el amenazador que no lo vuelva hacer, y les solicita a las partes firmen una acta de mutuo respeto, comprometiéndose las partes a no volver a agredirse y si lo hacen se les impondrá las infracciones correspondientes. A las partes se les entrega copia del documento el cual firman.

Y que también la práctica y como se le dice, por algunos abogados y por parte del Ministerio Público también, a la gente, que las amenazas no es delito acuden a dicha autoridad para una mejor y pronta agilidad, aunque realmente el acta de mutuo respeto no es una Acta Circunstanciada tal como lo prevé el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por las razones antes mencionadas.

Existen otras autoridades las cuales ante su presencia se inician acta circunstanciada las cuales no tienen nada que ver con el contenido del Acta Circunstanciada analizado en este trabajo, pero que la realiza el Órgano Jurisdiccional

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo en su párrafo OCTAVO en donde se indica: "En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia." Se puede apreciar que el Órgano Jurisdiccional al girar la orden de cateo debe levantar al concluir dicha diligencia un Acta Circunstanciada así como la autoridad que practique dicha diligencia en su ausencia o en su negativa."

Al dirigirme a los juzgados del Distrito Judicial de Chalco con sede en Huitzilzingo, Estado de México, el personal que me atendió me indico que realmente no contaban con algún expediente que contara con una orden de cateo y por ende una Acta Circunstanciada. Pero un ejemplo de esto es lo siguiente:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
JUZGADO CUARTO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO, MEX.
SECRETARIA PRIMERA

EXHORTO NUMERO 47/2001-11-13 OFICIO 818/2001-11-13
ASUNTO SE ORDENA LA PRACTICA DE CATEO
Chalco, México 24 de septiembre del 2001

LIC. JUAN A. RODRIGUEZ ALVARADO
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR
ADSCRITO AL H. SEGUNDO TURNO DE VALLE DE CHALCO
ESTADO DE MEXICO

En la causa penal al rubro listada cumplimiento se dictó un acuerdo que a la letra dice: - - -
ACUERDO. Chalco México, veinticuatro de septiembre del dos mil uno. - - - - -

Vista la razon que antecede y con la cual la secretaria de este juzgado da cuenta al juez del conocimiento con el oficio de cuanta que remite el Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Valle de Chalco, así mismo tomando en consideración su contenido solicita la practica de cateo del domicilio ubicado en la Calle Sur ocho manzana trescientos diecisiete lote uno de la Colonia Cruz del Municipio de Valle de Chalco para los efectos de llevar a cabo la búsqueda y detención del probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO y en contra de JOSUE MENDOZA GARCIA y en agravio de quien en vida respondiera al nombre de JORGE ADAN DEL ANGEL PEREZ En consecuencia de ello y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relacion a los numerales 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, téngase por recibidas las diligencias de la averiguación previa VCHA/II/2277/2001 en este sentido el juzgado procede a hacer un estudio correspondiente al material probatorio que se emerge de las constancias anteriormente señaladas... se llega a la certeza de que existen datos e indicios que hacen presumir de manera fundamental que la persona a quien el órgano investigador pretende aprehender se encuentra en el domicilio del domicilio señalado por ello que al encontrar reunidos los requisitos del artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relacion al artículo 51 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se ordena la practica de la diligencia de cateo solicitada por el Agente del Ministerio Publico investigador adscrito al segundo turno de Valle de Chalco la cual deberá ser practicada la diligencia de cateo personalmente por el LIC. JUAN A. RODRIGUEZ ALVARADO debiendo ser asistido por la Policía Ministerial a fin de que se constituyan al domicilio antes indicado para el efecto único y exclusivo de lograr el aseguramiento del probable responsable JOSUE MENDOZA GARCIA diligencia que tendrá verificativo el día y la hora que estime oportuno el Agente del Ministerio Público ejecutante mismo que deberá levantar una Acta Circunstanciada respecto al desarrollo de la presente diligencia, en términos del artículo 36 fracción III del ordenamiento anteriormente invocado autorizándole el auxilio de la fuerza pública... solicitando a dicho Agente del Ministerio Público remita copia certificada del Acta Circunstanciada para agregarlas al cuadernillo que para tal efecto se formo. Finalmente formese cuadernillo de antecedentes para los efectos legales que haya lugar. - - - - - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - - ASI LO PROVEYO Y FIRMO PABLO ESPINOSA MARQUES, JUEZ CUARTO DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL QUIEN ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO LIC. RUBEN MARCIAL VELAZCO-- - - - - -DOY FE - - - - -
- RUBRICAS- - - - - FIRMAS ILEGIBLES. - - - - -

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
JUEZ CUARTO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO ESTADO DE MEXICO
LIC. PABLO ESPINOSA MARQUES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA DE MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE CHALCO
TURNO ----- SEGUNDO
ACTA CIRCUNSTANCIADA RELACIONADA CON LA AVERIGUACION PREVIA- - -
VCHA/II/2285 /2001 Y EL EXHORTO 47/2001 DEL JUZGADO CUARTO DE LO PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO MEXICO
DELITO-----HOMICIDIO
DENUNCIANTE----- DE OFICIO (JORGE ADAN DEL ANGEL PEREZ)
INDICIADO----- Q R R O JOSUE MENDOZA GARCIA

EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS
DIECIOCHO HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2001, EL SUSCRITO
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL SEGUNDO TURNO, QUIEN ACTUA EN
FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE -----
----- HACE CONSTAR -----

Que momentos antes de la hora indicada se recibio EXHORTO 47/2001 DEL JUZGADO
CUARTO DE LO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO MEXICO con oficio numero
818/2001 de esta fecha suscrito y firmado por el LIC PABLO ESPINOSA MARQUES haciendo
notar que en dicho oficio se autoriza el cateo del inmueble que se ubica en la calle sur ocho
manzana 317 trescientos diecisiete lote uno Colonia Santa Cruz para la busqueda y detencion del
que se sabe responde al nombre de JOSUE MENDOZA GARCIA por lo que el suscrito Agente del
Ministerio Público en investigacion de los hechos y con fundamento en los articulos 14, 16 párrafo
octavo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución
local, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código de procedimientos Penales del Estado de México, 2, 5
inciso A fracción I, 6.7, 17 fracción I, 19 y 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México-----

-----ACORDO-----
El inicio de la presente Acta Circunstanciada y la realizacion de las diligencias
necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos-----CUMPLASE-----
ASI LO ACORDO Y FIRMO-----DOY FE-----
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO

LIC. JUAN A. RODRIGUEZ ALVARADO LIC. ADELA MICHA VAZQUEZ

RAZON- - - - -En la fecha que se actúa veinticuatro de septiembre del dos mil uno,
quedaron iniciadas las presentes diligencias de Acta Circunstanciada. Con el numero de acta
relacionada con la indagatoria VCHA/II/2282/2001, lo que se asienta para debida constancia
legal----- CONSTE -----

EL SECRETARIO
LIC. ADELA MICHA VAZQUEZ

DILIGENCIA DE CATEO-----en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil uno, siendo las
dieciocho horas con veinticinco minutos, el personal de actuaciones se traslado y constituyo
legalmente en el inmueble ubicado en la calle sur ocho lote uno manzana trescientos diecisiete
Colonia Santa Cruz Valle de Chalco, Estado de México en compañía del elemento de la Policía
Ministerial ROMAN HERNANDEZ PALACIOS, encontrandose los testigos JUAN MENDOZA
AVENDAÑO y RICARDO MARTINEZ CERVANTES, para llevar a cabo la presente diligencia por lo
que se ----- DA FE -----

Que quien dijo llamarse JUAN MENDOZA AVENDAÑO con las llaves que traia en su poder abrió la
puerta peatonal secundaria que se ubica sobre la Oriente uno, ya que la casa esta en la esquina
de sur ocho y Oriente uno, misma puerta que es como de noventa centímetros de ancho por un

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

metro con noventa centímetros de alto, color verde, siendo metálica la puerta, misma que está como a diecisiete metros al sur de la Calle sur ocho, al lado poniente de la calle oriente uno, se aprecia que se utiliza de casa habitación, aunque todavía en construcción, pero estando habitadas dos recamaras, como de cuatro metros por lado, la del extremo sur presentó una cama matrimonial, con cabecera con entrepanos en donde se apreciaron diferentes objetos personales, buscando bajo la cama sin resultado alguno, al extremo norte de la recamara se aprecio un closet con ropa y demás prenda y objetos personales, pero todo desarreglado y con cosas fuera de su lugar como si se hubieran retrado sus moradores en forma inmediata e imprevista, no encontrando persona alguna en el lugar por lo que al haber realizado la búsqueda solicitada sin resultado alguno se da por terminada la presente diligencia y se ordena el retiro del personal de actuación del interior del inmueble. Lo que se asienta para constancia, firmando al calce y al margen de la presente el C. JUAN MENDOZA AVENDAÑO quien cerro el inmueble a la salida del personal y de la Policía Ministerial que se ha mencionado, y el señor RICARDO MARTINEZ CERVANTES -----DAMOS FE -----

JUAN MENDOZA AVENDAÑO

RICARDO MARTINEZ CERVANTES

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO

LIC. JUAN A. RODRIGUEZ ALVARADO

LIC. ADELA MICHA VAZQUEZ

Para un mejor entendimiento de la solicitud de cateo por parte del Ministerio Público al domicilio antes mencionado, es porque se había cometido un homicidio, dos personas habían golpeado brutalmente a JORGE ADAN DEL ANGEL PEREZ y que había sido identificado un probable responsable de nombre JOSUE MENDOZA AVENDAÑO, por la testigo presencial de los hechos BEATRIZ ADRIANA SANCHEZ GUZMAN quien por cierto sabia el domicilio del probable responsable, pero la flagrancia, termino de setenta y dos para delitos graves, ya había terminado, por lo que el Ministerio Público no tenia las posibilidades de mandarlo a detener, y se indico por parte de la Policía Ministerial que ellos estaban vigilando el domicilio del probable responsable las veinticuatro horas del día presumiéndose que aun en el interior de encontraba el probable responsable pero lamentablemente no fue así, ya se había sustraído de las autoridades, por lo que posteriormente, la consignación se hizo sin detenido solicitándose la correspondiente orden de aprehensión.

Del contenido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se desprende además que uno de los elementos de dicho

contenido que es la autoridad, en este caso el Ministerio Público como institución que forma parte del ejecutivo estatal. y que es el único facultado para iniciar Acta Circunstanciada, y por ende sólo el Ministerio Público del Estado de México esta facultado para ello. Por lo tanto aunque también sea Ministerio Público en el ámbito federal no está facultado para iniciar el tipo de Acta Circunstanciada que se contempla en el multicitado Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Pero el Ministerio Público Federal puede iniciar Acta Circunstanciada para determinados hechos y que a continuación se explicará, primero mencionare el fundamento de dicha situación:

1) Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya fue transcrito.

2) Artículo 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo los párrafos más importantes el primero y segundo y que expresan lo siguiente.

Artículo 102 A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión permanente...

3) 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se indica: de la competencia de los jueces federales penales, estableciendo las hipótesis o la materia de la cual son competentes.

4) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículos 2 señalándose una serie de hipótesis que le corresponden al Ministerio Público de la Federación y el artículo 8 indica lo que se debe de contener en las averiguaciones previas

Artículo 8.- La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta ley, comprende:

5) Artículos 3, 6, 113, 114, 117, 118, 119, 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6) Artículos 8 y 13 del Código Penal Federal. El primero es relativo a que las acciones u omisiones no dolosas o culposas, y el segundo artículo a las personas responsables de los delitos.

7) Acuerdo A/010/92 del C. Procurador General de la República que instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado Actas Circunstanciadas que tendrá las actuaciones que se indican, el cual a la letra indica:

PRIMERO. Se instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado de Actas Circunstanciadas.

SEGUNDO. En el Libro de Actas Circunstanciadas, se asentará las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos que otros que siendo delictivos y previstos en este acuerdo, sean perseguibles de querrela, a petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida:

TERCERO. En el libro que se instaura, deberán anotarse las siguientes diligencias:

- a) Número progresivo del acta;
- b) Exordio que contendrá
 1. Nombre del personal de actuación y de las personas que intervienen;
 2. Lugar, fecha y hora de inicio;
 3. Narración sucinta de los hechos
- c) Determinación del personal de actuación;
- d) Firma de los intervinientes y
- e) Los demás datos o constancias, que en el caso concreto sean necesarios recabar.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CUARTO: Para efectos de este acuerdo se consideran conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, aun no puedan ser estimados como delictuosos, los siguientes:

- a) La sustracción o pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna.
- b) Los hechos de carácter patrimonial donde se presuma de su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del ídolo penal en alguna o ambas partes involucradas;
- c) Los partes o informes que no constituyan por si mismo querrela y al recibirlos no esté presente, la persona autorizada para formularla.
- d) Los perseguibles por querrela que se formulen por personas no facultadas para ello;
- e) Los que llevan implícitos estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley general de salud relativo a menores involucrados en que deberá iniciarse la averiguación previa respectiva, y
- f) Cuando la cantidad de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

QUINTO: Cuando la cantidad de sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propia e inmediato consumo, el Agente del Ministerio Público de la Federación que tenga conocimiento del hecho por lo que se refiere al suministro, girará oficio a la Policía Judicial Federal para que se aboque a la investigación y localización del probable responsable.

SEXTO: Si practicaba la anotación en el Libro de actas circunstanciadas, el Agente del Ministerio Público de la Federación, determinase que la conducta o hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en comparecencia de notificación, expresamente reconociere que no existe delito que perseguir, subsistiendo la determinación aludida por el representante social, éste hará constar estas circunstancias, las que quedarán como antecedente conteniendo firmas de los que intervienen. En caso contrario, el servidor público mencionado procederá a iniciar la averiguación previa adjuntando los datos que formaban las constancias del

acta circunstanciada, dando fe de ellos, en su defecto de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

SEPTIMO. cuando se trate de conductas o hechos que siendo presuntamente delictivos, solo sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, con excepción de los casos en que esta el Gobierno federal, el Agente del Ministerio Público Federal actuará de la forma siguiente:

I. Asentará la querrela en el Libro de Actas Circunstanciadas, anotando los datos a que hace referencia el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber a la persona que comparece que deberá acreditar a la brevedad posible la facultad para presentarla.

II. Si no se ratificare la querrela, se atenderá a lo establecido por el artículo 107 del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de Fuero Federal, y

III. En caso de que fuere ratificada, procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Actas Circunstanciadas e iniciará la averiguación previa correspondiente, agregando los datos y documentos en ella asentados, dando fe de los mismos. Por otra parte si es ratificada la querrela, pero en esa misma diligencia el querellante otorga el perdón al o a los inculcados, se asentará lo conducente en el Libro de Actas Circunstanciadas como una forma de extinción de la acción penal.

Una vez que se tiene el fundamento de las Actas Circunstanciadas que inicia el Ministerio Público de la Federación a continuación daré un ejemplo de ellas, principalmente del Exordio.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A.C. 33/2000-11

- EN LA CIUDAD DE CHALCO ESTADO DE MEXICO A TREINTA DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO ----- Téngase por recibido el oficio PFP/IX/022/4516/2000 de fecha 30 de diciembre del año en curso, signado por el C JOSE RAUL MARQUES ARIAS, inspector jefe de la Comisaria del sector IX-022 de la Policía Federal preventiva en donde se emite el reporte de accidente numero 1059/2000, registrado en esta misma fecha dejando a disposición los vehículos involucrados en el corralón oficial de Grúas San Pedro, con domicilio en el kilometro 08+500 de la Carretera México Oaxaca -----

----- Visto lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 2º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, 6, 113,114, 117, 118, 119, 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8º y 13 del Código Penal Federal, y acuerdo A/010/92 del C. Procurador General de la República que instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado Actas Circunstanciadas siendo las ventidos horas con treinta minutos de esta misma fecha, iniciase la correspondiente Acta Circunstanciada en contra de quien resulte responsable como probable responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION -----

Regístrese, numérese, háganse las anotaciones en el Libro respectivo y practíquense las siguientes diligencias: -----

Cítese a los propietarios o apoderados legales de los vehículos para que presente a los que conducían los vehículos involucrados en el accidente. Practíquense todas y cada una de las diligencias que emanen de las anteriores para su prosecución y perfeccionamiento legal de la presente indagatoria ----- CUMPLASE -----

Así lo acordó y firma LIC. JOSE JUAN MONROY GARCIA C. Agente del Ministerio Público Federal titular y coordinador quien actúa con testigos de asistencia -----

----- DAMOS FE -----

T. DE A.

T. DE A.

Enseguida se dio cumplimiento al acuerdo que antecede registrándose el Acta Circunstanciada bajo el numero 33/2000 y se giro el oficio numero 2332 en donde se comunica inicio al delegado Estatal de la Procuraduría General de la República -----

----- CONSTE -----

T. DE A.

T. DE A.

En este tipo de Acta Circunstanciada el Agente del Ministerio Público Federal puede acordar lo siguiente:

- Acuerdo de inicio de averiguación previa
- Acuerdo de baja de Acta Circunstanciada

En el Ministerio Público de la Federación se maneja un libro denominado Actas Circunstanciadas y que dicho acuerdo tiene la misma forma que el acuerdo

precedente, y si se comienza con la averiguación previa se registra en el libro correspondiente:

2.2 APERCIBIMIENTO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA

a) Apercibimiento en el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como todo ordenamiento legal, para conservar su vigencia, es decir, para que se pueda aplicar en los tiempos presentes, ya que las circunstancias y hechos cambian por el transcurso del tiempo se ha ido modificando, para adecuarlo a las nuevas condiciones de vida de la población, por lo que por decreto número quince de fecha veintinueve de noviembre de 1960, y publicado el 4 de enero de 1961, queda establecido el nuevo Código Penal del Estado de México y el 20 de septiembre de 1960 se presentó un proyecto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y aprobado por decreto número dieciséis del 9 de diciembre de 1960 encontrándose en éste el artículo 443 en el título undécimo, referente a procedimientos especiales, capítulo III relativo al apercibimiento.

La exposición de motivos en cuanto a este proyecto indica: "En el proyecto se conjugan dos elementos fundamentales: El constitucional y el técnico. Los principios de legalidad y acusatorios que inspiran y gobiernan las normas contenidas en los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representativamente, encuentran su complemento técnico en el de intermediación que comprende, de acuerdo con la doctrina procesalista más autorizada, la concentración de los actos procesales, la oralidad de estos y la identidad del juez."

El proyecto mencionado fue dirigido a satisfacer la demanda secular de justicia del pueblo y para satisfacerla no se ha omitido esfuerzo alguno en el estudio de fórmulas adecuadas para convertir la función jurisdiccional de instrumento de represión estatal en factor de armonía y convivencia sociales.

Así mismo en la exposición de motivos mencionada se indica "En este mismo título se reglamenta el Apercibimiento y esto es algo novedoso, pues sustituye al delito de amenazas a fin de que el amenazador sufra un Apercibimiento por parte del Ministerio Público y en caso de cometer el delito por lo que ha amenazado, se le tenga como reincidente, reglamentándose también el Apercibimiento cuando se cometan faltas a las autoridades judiciales y administrativas, amenazado a otro en las diligencias que ante dichas autoridades se practiquen."

Por lo que el Apercibimiento quedó de la siguiente forma:

Artículo 443. En el caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará un Acta Circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 64 del Código Penal y remitirá el acta al procurador General de Justicia.

Artículo 444. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. El acta que levanten será remitida al Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 64 del Código Penal del Estado de México de 1961: será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del Apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo. El Apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este Apercibimiento deberá constar por escrito.

El Código Penal del Estado de México fue abrogado, por decreto Número 53 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del dieciséis de enero de 1986, Tercera sección, Número 11 y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México fue reformado por decreto 54 de fecha ocho de enero de 1986, publicado en la Gaceta del Gobierno numero 11 del 16 de enero de 1986 sección especial, quedando el Apercibimiento en el mismo artículo pero el numeral del 64 pasa al 71, quedando de la siguiente manera:

Artículo 443. En el caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el funcionario del Ministerio Público levantará un Acta Circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del Capítulo I del Título II de este Código. Seguidamente hará citar al denunciado para hacerle la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal y remitirá el acta al Procurador General de Justicia.

Las disposiciones del Capítulo I del Título II del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se establecía las disposiciones para el inicio de averiguación previa y los requisitos de procebilidad

El artículo 71 del Código Penal abrogado actualmente del Estado de México se ubicaba en el capítulo VI referente a casos de reincidencia y habitualidad del título IV relativa a la aplicación de sanciones, y se indicaba:

Artículo 71 Será castigado como reincidente quien cometa un delito a pesar del Apercibimiento que se le haya hecho de que se abstenga de cometerlo, el Apercibimiento consiste en la advertencia que hace la autoridad judicial o el Ministerio Público a una persona, para que se abstenga de cometerlo. Este Apercibimiento deberá constar por escrito.

El Acta Circunstanciada que se iniciara ante el Ministerio Público debería de tener la misma forma y mismo fundamento que en la averiguación previa, el Apercibimiento, como ya lo había indicado, su naturaleza jurídica es de ser una DILIGENCIA MINISTERIAL DE APERCIBIMIENTO, un acto jurídico realizado ante el Ministerio Público de indicarle a una persona que ha proferido una

amenaza a otra que se abstenga de realizar una conducta que por si misma constituiría un delito y será sancionado como reincidente en caso de cometerlo

El código adjetivo en cuestión fue abrogado por decreto numero 166 de la H. LIII legislatura del Estado de México, siendo publicado el vigente Código de Procedimientos Penales del Estado de México en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinte de marzo del dos mil. De la misma manera el Código Penal del Estado de México fue abrogado por el vigente por decreto numero 165 y publicado en la misma fecha.

En la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, aprobada por la legislatura el quince de septiembre de 1994, decreto numero 37, como consecuencia directa de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue aprobada por el Congreso de la Unión el mes de noviembre de 1993, determina que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales por conducto de la Dirección de Servicios Periciales.

Así mismo en la iniciativa de esta ley, en su exposición de motivos se indica: " de las disposiciones generales se desprende el objeto de la ley, que no es otro que regular el antecedente de registros penales y administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia, que estará a cargo del Procurador General de Justicia, quien determinará los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes, porque siendo mutables los avances tecnológicos no deben quedar sujetos a este ordenamiento jurídico, sino más bien a un reglamento administrativo. Menciona éste que el registro se integrará con la información relativa a aquellos asuntos que de acuerdo con esta ley sean inscribibles."

"En el capítulo segundo se precisa con claridad que únicamente constituyen antecedente penal las sentencias condenatorias dictadas por el delito doloso,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

separándolo de otras inscripciones que registren penas para efectos de reincidencia y habitualidad, como son las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas por delito culposo o preterintencional y las que conmutan la pena privativa de libertad o bien aquellas que sólo tienen un efecto administrativo como son las Actas Circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, la identificación de los inculpaos que exige el artículo 194 de este ordenamiento, y las determinaciones del Ministerio Público que remitan las actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las que estos organismos adopten con motivo de aquellas."

Por lo que la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México fue decretada por el H. LII Legislatura del Estado de México, decreto numero treinta y siete, por lo que en el capítulo segundo de los Antecedentes penales y Administrativos, en el artículo 5 se indica:

Artículo 5 " Constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas."

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la Procuración y administración de justicia:

I. Las Actas Circunstanciadas levantadas en términos de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México...

Artículo 16. En la sección de antecedentes administrativos serán inscritos los previstos en el artículo 6 de esta ley.

Artículo 17. Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha signaletica y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 18. La autoridad judicial, el ministerio público y demás autoridades administrativas remitirán a la Dirección de Servicios Periciales, dentro del término a que se refiere el artículo anterior, copia certificada del Acta Circunstanciada en la que conste el Apercebimiento a que se refieren los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

A pesar del contenido de la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México, y de la indicación del artículo 18 mencionado, es letra muerta para el Ministerio Público del Estado de México, la mayoría de los Agentes del Ministerio Público desconocen la existencia de la mencionada ley, toda vez que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México no se establece que el Ministerio Público pueda enviar la copia de la Acta Circunstanciada a la Dirección de Servicios Periciales para inscribir en los antecedentes administrativos quien haya sido apercebido conforme al artículo 420 del código adjetivo en estudio, de hecho las últimas reformas a la mencionada ley fueron en el año 1997, y que a la fecha no ha sido ni modificada ni abrogada la ley de registros.

Pero que de ser utilizada la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México por el Ministerio Público se vería a todas luces la inconstitucionalidad de este hecho, al ser apercebido por el Ministerio Público y que no se la haya dado la oportunidad de haber aportado pruebas para acreditar que no realizó la conducta, y sin habersele oído y vencido en un proceso, tener un registro en los antecedentes administrativos, que para cualquier cargo público le afectaría, o desprestigiaría su imagen.

"La persecución de los delitos- a nivel 1988-, ya no corresponde al juez, pero tampoco al Ministerio Público. La lleva a cabo la Policía Judicial... Se ordena su capacitación, su constante vigilancia para evitar su inexperiencia inclusive en el manejo de armas, o que incurran en drogadicción o consumo de otros tóxicos...

Se les hace saber su subordinación... al Ministerio Público, sin cuyo requerimiento no pueden actuar, salvo señaladas y obligadas excepciones..¹³⁸

b) APERCIBIMIENTO EN EL ARTÍCULO 420 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR

En la exposición de motivos de la iniciativa de decreto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de fecha tres de septiembre de 1999 presentada por el entonces Gobernador del Estado de México LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ, indico entre otras cosas: "... se somete a la consideración de la H. Legislatura la iniciativa del Código de Procedimientos Penales del Estado de México a fin de adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar sustancialmente, además de su terminología y sistematización, las materias que constituyen la estructura fundamental del proceso penal para dar mayor precisión y rigor jurídico al texto legal, celeridad a los procedimientos y tutela jurídico penal a los derechos de quienes son sus protagonistas."

" Las determinaciones de archivo ya no serán autorizadas por el Procurador sino por el Subprocurador. El Procurador sólo conocerá del recurso de revisión en contra de aquellas determinaciones y dispondrá de un plazo de 15 días para dictar la resolución respectiva."

En la exposición de motivos de la mencionada iniciativa, se hace mención de todo lo que se ha modificado en todas las disposiciones anteriores y sus ventajas, pero nunca hace referencia al artículo 420 en donde ahora se contempla el Acta Circunstanciada.

¹³⁸ CASTRO JUVENTINO, V. La Procuración de Justicia, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el Dictamen de la iniciativa del Código de Procedimientos Penales del Estado de México otorgada por las comisiones de dictamen de Administración de Justicia y de Procuración de Justicia- en sus consideraciones se establece: " A través de la adición del artículo 420 se establece la obligación del Ministerio Público para entregar copia certificada al ofendido sin costo alguno" sin mencionar más al respecto.

Quedando el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de la siguiente manera:

Artículo 420 En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Y que las diferencias con el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales abrogado del Estado de México, a mi manera de ver, son las siguientes:

a) Se quita la palabra FUNCIONARIO que antecedió al Ministerio Público

b) Ya no se le hace saber la prevención que menciona el artículo 71 del Código Penal del Estado de México y que también dicho ordenamiento fue abrogado por el nuevo. Por ende ya no se consideraba reincidente la persona que cometiera el delito anunciado a pesar de haber sido apercibido, así mismo ya no se indica que es el Apercibimiento, toda vez que ya no se contempla en el artículo 22 del Código Penal del Estado de México vigente como pena o medida de seguridad.

c) Ya no se remite al Procurador General de Justicia del Estado de México, además de que en el código adjetivo abrogado no se indica el fin de su remisión o que hacía el Procurador con dichas averiguaciones.

- d) Se debe de constar el Apercibimiento en el acta respectiva.
- e) Al citar al que profiere la amenaza se le apercibe de que se abstenga de cometerlo.
- f) Se debe de archivar el Acta Circunstanciada con las anotaciones correspondientes.

Ahora bien las similitudes, desde mi punto de vista, son las siguientes:

- a) Se inicia Acta Circunstanciada en caso que una persona haya sido amenazada por otra.
- b) La autoridad es el Ministerio Público
- c) Se debe de citar al que profiere la amenaza.
- d) Se observan las disposiciones de la averiguación previa.

Pero el primero de septiembre del dos mil se adicionó un segundo párrafo quedando de la siguiente manera:

Artículo 420 "En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido."

Como se puede apreciar la reincidencia es considerada nuevamente, y que será tomada a la aplicación del delito por el cual haya sido apercibido.

Continuación se dará un ejemplo o formato de Acta Circunstanciada utilizada por el Ministerio Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA DE MINISTERIO PUBLICO DE AMECAMECA
TURNO ----- TERCERO
AVERIGUACION PREVIA---- AME/III/2456/2001
DELITO----- DENUNCIA DE HECHOS
DENUNCIANTE----- AMALIA GARCIA CANTU
INDICIADO----- OFELIA SALINAS DE GORTARI

EN EL MUNICIPIO DE AMECAMECA ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL 2001, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADCRIDA AL TERCER TURNO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL, ASISTIDO DE SECRETARIO QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE-----HACE CONSTAR-----

Que momentos antes de la hora indicada se presento en el interior de estas oficinas quien dijo llamarse AMALIA GARCIA CANTU quien se presenta en el interior de estas oficinas con el fin de DENUNCIAR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO cometido en su agravo y en contra de OFELIA SALINAS DE GORTARI, toda vez que esta persona le profirió amenazas tales como SI NO TE VAS DE LA VECINDAD TE VOY A MATAR A TI Y A TUS HIJOS, por lo que el suscrito Agente del Ministerio Publico en investigacion de los hechos y con fundamento en los articulos 16 y 21 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitucion local, 3, 4º, 6, 97 al 118 y 420 delCodigo de procedimientos Penales del Estado de Mexico, 2º, 5 inciso A, 6 fraccion IV, 17, 19 y 22 de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico-----ACORDO-----

El inicio de las presentes diligencias de averiguacion previa, como Acta Circunstanciada su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en el interior de estas oficinas, la recabacion de la declaracion de la declaracion de la denunciante. Y la realizacion de las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos-----CUMPLASE-----
ASI LO ACORDO Y FIRMO-----DOY FE-----
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL SECRETARIO
LIC. RAUL MARTINEZ MUÑOZ LIC. NANCY TEXCALAC MARTINEZ

RAZON.- - - - -En la fecha que se actúa diez de agosto del dos mil uno, quedaron iniciadas y registradas las presentes diligencias de averiguacion previa en el Libro de Gobierno que se lleva en el interior de estas oficinas bajo el numero AME/III/2456/2001, lo que se asienta para debida constancia legal-----CONSTE-----
EL SECRETARIO
LIC. NANCY TEXCALAC MARTINEZ

DECLARACION DE LA DENUNCIANTE - - - - - En la fecha que se actúa diez de agosto del dos mil uno, presente ante el suscrito quien dijo llamarse AMALIA GARCIA CANTU Quien es protestada en terminos del articulo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos se le toma la protesta bajo la siguiente formula "los articulos 154 y 156 del Código Penal del Estado de México castigan con penas de seis y quince años de prision respectivamente y de setecientos cincuenta dias multa a quienes declaren falsamente, enterado de ello pregunto a usted si protesta solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir", y al contestar afirmativamente se procede a recabar su declaracion. En relación a sus generales. -----MANIFESTO-----
Llamarse como a dicho y escrito esta, ser originaria de Estado de México Ser vecino de CALLE PINO BARRIO POPOPARK LOTE 78 MANZANA 56 AMECAMECA ESTADO DE MEXICO de 38 años de edad, estado civil CASADA religion CATOLICA Ocupación DOMESTICA teléfono

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5975981280 grado de instrucción SECUNDARIA. Y en relación a los hechos que se investigan-----
-----DECLARO-----

Que por el momento no cuenta con identificación alguna pero se le hace de su conocimiento que la debe presentar ante la autoridad que siga conociendo de los presentes hechos, y en relación a los mismos indica que el día de hoy diez de agosto del año en curso, al salir de su domicilio sito en sus generales, a las nueve horas, en compañía de sus menores hijos GUSTAVO Y ADOLFO ambos de apellidos SANTIAGO GARCIA el cual se encuentra en el interior de una vecindad, siendo cinco familias las que también viven en el lugar, siendo una de sus oficinas quien dice llamarse OFELIA SALINAS DE GORTARI, la cual vive del lado oriente de la declarante. Por lo que al salir la externante la vecina OFELIA SALINAS le gritó a la declarante SI NO TE VAS DE LA VECINDAD TE VOY A MATAR A TI Y A TUS HIJOS, YA ME TIENES HASTA LA MADRE, la declarante no le respondió, y la declarante cree que el motivo de dicha amenaza es porque ocupa la dicente el lavadero todos los días por más de cinco horas ya que deja remojando sus trastes, pero que la externante tiene mucho miedo que vaya hacerle algo OFELIA a sus hijos ya que son pequeños y que como no vive el padre de ellos con al declarante, y se quedan solos la mayor parte del tiempo ya que la declarante va a trabajar, solicita de esta representación social que OFELIA SALINAS DE GORTARI sea citada, y se le aperciba de no hacer la conducta manifestada, por lo que DEFINICIÓN HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE OFELIA SALINAS DE GORTARI, media filiación de OFELIA compleción delgada, edad cuarenta años, estatura uno cincuenta, cabello largo chino, frente amplia, cejas pobladas, ojos grandes, nariz recta, boca grande, labios delgados mentón oval, lugar de localización el mismo que la declarante sin más que agregar ratifica su dicho firmando al calce y margen para debida constancia legal -----

-----CONSTE -----

LA DECLARANTE
AMALIA GARCIA CANTÚ

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. RAUL MARTINEZ MUÑOZ

EL SECRETARIO
LIC. NANCY TEXCALAC MARTINEZ

ACUERDO. -----En la fecha que se actúa diez de agosto del dos mil uno, el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno, quien actúa en forma legal, asistido de secretario que al final firma y da fe -----ACORDO -----
Con fundamento en el artículo 60, 118 y 196 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México gírese atento citatorio a la C. OFELIA SALINAS DE GORTARI a fin de que sea APERCIBIDA, conforme al artículo 420 del código antes mencionado, para el día veintitrés de agosto del presente año a las once horas, al tenor de la minuta que se agregue, a fin de que se abstenga de cometer la conducta anunciada, haciendo constar el Apercibimiento en el acta respectiva, y entréguesele copia certificada a la ofendido sin costo alguno -----
-----CUMPLASE-----

ASI LO ACORDO Y FIRMO-----

-----DOY FE-----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. RAUL MARTINEZ MUÑOZ

EL SECRETARIO
LIC. NANCY TEXCALAC MARTINEZ

CONSTANCIA -----En la fecha que se actúa trece de agosto del dos mil uno, siendo las once horas con tres minutos, el personal de actuaciones -----HACE CONSTAR -----
Que se encuentra presente en el interior de estas oficinas quien dijo llamarse OFELIA SALINAS DE GORTARI, previa cita, por lo que con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México recábasele su declaración y apercíbasele y hágasele de su conocimiento que en caso de cometer la conducta anunciada será sancionada como reincidente -----
-----CONSTE -----

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
LIC. RAUL MARTINEZ MUÑOZ

EL SECRETARIO
LIC. NANCY TEXCALAC MARTINEZ

DECLARACION DE LA INDCIADA ----- En la fecha que se actúa trece de agosto del dos mil uno, presente ante el suscrito quien dijo llamarse OFELIA SALINAS DE GORTARI, quien

2.3 EFECTOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA.

Quando una persona amenaza a otra con causarle un daño futuro, siempre existe una conducta causante de esta situación, la regla de causa efecto, a la mayoría de las personas cuestionadas que han sufrido una amenaza han respondido que efectivamente, habían realizado determinadas acciones que molestaran al sujeto activo o profiriente de la amenaza, siendo como ejemplos los siguientes:

- Que al vecino le mente la madre ayer.
- Lo que pasa es que yo le pegue a sus hijos.
- Deje mi vehículo enfrente de su domicilio y no podía introducir el suyo.
- El terreno en donde vivo no es mío, pero no me quiero salir.

O también puede suceder que el que hace la amenaza este trastornado mentalmente, o se encuentre en estado de ebriedad, esta hipótesis se da especialmente en las mujeres casadas con alcohólicos, y que al encontrarse el esposo en dicho estado le diga que la va a matar, le va a quitar a los hijos, la va a sacar de la casa.

Por la propia experiencia, una vez que se ha apercibido a la persona de que se abstenga la conducta, los efectos de la Acta Circunstanciada son dos:

- La persona que anunció el mal futuro realmente se abstenga de cometerlo, incluso de alejarse de la persona que inició la Acta Circunstanciada.
- Que la persona que anunció el mal, cometa el ilícito u otro distinto por si o por interpósita persona. Si se da ésta situación, y al ser denunciado la conducta que afecto a la persona amenazada, se inicia la averiguación previa correspondiente, pero antes de hacer una consignación se debe hacer una investigación para poder acreditar la probable responsabilidad de la persona que

ya había amenazado, cosa que es difícil de comprobar, y que puede llegar a reservarse la averiguación previa.

Pero si se da la situación que la persona que realizó la amenaza, cometa la conducta anunciada u otra distinta, en contra de la persona que inició el Acta Circunstanciada, al iniciarse la averiguación previa correspondiente, se acumula, ya sea las copias certificadas entregadas al ofendido, o la Acta Circunstanciada donde conste dichas amenazas, para que el juez al momento de sancionar o dictar sentencia considere como reincidente al inculcado. Pero aquí se está violando uno de los derechos del sentenciado, a ser considerado como primo delinciente, y gozar de los derechos a su favor, así mismo y como ya se había mencionado, para ser considerado como reincidente, quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, si ésta fue dictada por un Órgano Jurisdiccional del país o extranjero., no hay reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena.

Así mismo y como se desprende de la Acta Circunstanciada que transcrita para tener el ejemplo de la misma, y al hacer un análisis de la misma se desprende que:

- Efectivamente, se sigue las reglas de inicio o formato de averiguación previa, pero en esta es de investigar la probable responsabilidad así como de acreditar los elementos del cuerpo del delito de que se trate. A cambio de la Acta Circunstanciada que es solo para indicarle a determinada persona que se abstenga de realizar la amenaza realizada.

- El inicio de la Acta Circunstanciada la mayoría de los Agentes del Ministerio Público colocan que la persona que solicita el inicio de dicha acta, es para DENUNCIAR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, toda vez que estamos siguiendo las reglas para la averiguación previa donde se

debe denunciar o querrellarse por algún delito, pero que la mencionada denuncia de hechos, no esta contemplada en el Código Penal como figura típica, y que realmente no se encuentra encuadrada determinada conducta, por lo que se utiliza como comodín.

- Los artículos usados como fundamento en el inicio de la averiguación previa citados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México son de la competencia del Ministerio Público pero respecto a la averiguación previa, y que ninguno prevé el Acta Circunstanciada.

- A la que solicita el inicio de la Acta Circunstanciada se le denomina por ende denunciante y a la persona que profirió la amenaza se le denomina indiciado, inculpado o probable responsable, cuando realmente no ha cometido ningún delito.

- A la denunciante se le recaba la protesta de conducirse con verdad, en este punto estoy de acuerdo, pero lamentablemente como no se le permite al inculpado presentar pruebas que acredite que no realizó ninguna amenaza o que esta justificada su conducta para realizarlo, por ende no se puede ejercitar acción penal en contra de la denunciante por falso testimonio ante autoridad publica o fedatario en ejercicio de sus funciones, distinta a la judicial.

- Si se cita a la persona que hizo la amenaza y después de tres citatorios, si no se presenta, el Ministerio Público realmente no se atreve a solicitar la presentación del amenazador, puesto que no es delito, sino sólo una Acta Circunstanciada. Por lo que el Acta Circunstanciada se va a la reserva, y de aquí no hay recurso alguno, puesto que el Ministerio Público no está acordando el no ejercicio de la acción penal mientras reúne los elementos para acreditar el cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, sino sólo está en espera de que el indiciado comparezca.

- Ahora bien si la persona que realizó la amenaza se presenta, se le recaba sus generales, y oralmente se le indica que se le esta apercibiendo, asi mismo se hace constancia de dicho Apercibimiento en su declaración, y la persona se niega a firmar su declaración, y de hecho se retira del lugar indignada por cualquier situación, el personal de actuaciones hace constar que la persona se negó a firmar pero sin embargo para la averiguación previa y para el propio personal actuante ya se le tiene por Apercibimiento a la persona que se le retiro.

- Como ya se había mencionado, el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se indica el secreto de la averiguación previa, y que solo puede acceder a ella, el ofendido y el inculpado y el defensor de éste, de hecho no se contempla como en el código adjetivo del Distrito Federal la entrega de copia simple o certificada a los denunciantes o querellantes, en el Estado de México se encuentra una circular la numero 39 expedida por el C. Procurador de Justicia en donde se prevé la entrega de copias certificadas pero solo para el efecto del amparo, y que ahora el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se indica que se le debe entregar copias certificadas al ofendido, entonces si se le aplica las reglas de averiguación previa al Acta Circunstanciada, pues también debería de respetarse el secreto del Acta Circunstanciada, ya que no falta algún ofendido que publique el Acta Circunstanciada que inició, logrando hasta denigrar a la persona que denunció. Asi mismo el código adjetivo no indica para que efecto se entrega la copia, ya que en algunos casos cuando hay responsabilidad civil si se hace valer en los juzgados civiles correspondientes.

- Así mismo el Acta Circunstanciada se registra en el Libro de Gobierno como una averiguación previa, teniendo por ende, el numero consecutivo. Los libros de control interno, en su anteportada se da una formula, siendo el ejemplo el siguiente: " Este Libro de Gobierno es autorizado por el Subprocurador Regional de Justicia con sede en Amecameca LIC. GUILLERMO

CONSTANTINO MENESES de conformidad con el Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México" pero que al leer dicho ordenamiento, no contempla nada de que haya un libro especial para el Acta Circunstanciada.

CAPITULO III MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

3.1 MEXICO.

En este capitulo, se tratará de encontrar las disposiciones legales aplicables para el Acta Circunstanciada, en nuestro ordenamiento legal.

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo se encuentra:

" Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se contiene la garantía de audiencia, y que esta a su vez contiene cuatro subgarantías las cuales son:

1. Que exista un juicio previo a la privación de un derecho
2. Que dicho juicio se siga ante los tribunales establecidos previamente al hecho.
3. Se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Que el acto privativo se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que al aplicar esta garantía de audiencia al artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el cual a la letra dice:

Artículo 420 "En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido."

Se tiene lo siguiente:

PRIMERA SUBGARANTIA, QUE EXISTA UN JUICIO PREVIO A LA PRIVACION DE UN DERECHO

En el segundo párrafo de este artículo, que se indica que será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido, y que reincidencia se da a consecuencia de la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, una vez que se da el supuesto desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, y no haya transcurrido cierto tiempo. Esto es, la reincidencia existe cuando el culpable, después de haber sido juzgado y definitivamente condenado por un delito, comete otro u otros en determinadas condiciones. Señala un volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad: un reincidente es mas peligroso que una persona que por primera vez haya transgredido el ordenamiento jurídico penal.

Se considera reincidente quien cometa un nuevo delito después de haber sido condenado por sentencia ejecutoriada. Si ésta fue dictada por un Órgano Jurisdiccional del país o del extranjero, siendo necesario que la condena sea por delito que tenga ese carácter el Código adjetivo en materia penal en el Estado de México. No existe reincidencia si ha transcurrido desde la fecha de la sentencia ejecutoria un término igual al de la prescripción de la pena (Artículo 19 del Código Penal del Estado de México).

Por lo anteriormente dicho, el segundo párrafo del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es INCONSTITUCIONAL, toda vez que no se puede considerar a una persona reincidente sino ha sido oído y vencido en un primer juicio, por un delito semejante y que exista la sentencia ejecutoriada, todas las condiciones de la reincidencia no se cumplen en el mencionado párrafo, por lo que viola la primera subgarantía de que "exista un juicio previo a la privación de un derecho" y que éste, es el derecho de que ninguna persona impute o señale a otra una conducta, un hecho ilícito o en este caso, que haya proferido una amenaza, sin acreditarse la veracidad de dicho señalamiento, y que sea apercibido como consecuencia, por parte del Ministerio Público:

TERCERA SUBGARANTÍA, SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

- En el Código Penal del Estado de México no se encuentran tipificadas las amenazas como delito, por lo que cuando una persona ha sido amenazada acude al Ministerio Público y solicita el inicio de una Acta Circunstanciada, la cual en sí es una averiguación previa ya que se inscribe en el mismo libro de Gobierno, ya que no se lleva un libro especialmente para Actas Circunstanciadas, y que por disposición del artículo que la regula en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México se le aplican las disposiciones para las averiguaciones previas, pero que, el Acta Circunstanciada, por no contener delito alguno, nunca se va a consignar, esto es, no es remitida al Órgano Jurisdiccional para su estudio y determinación de la existencia de un delito así como de un probable responsable y por lo tanto de un proceso, el amenazador no puede ser considerado como responsable de la comisión de un delito, ya que no hay la posibilidad de ejercitar la acción penal o seguirle un proceso, y en su caso sentenciarlo y considerarlo como reincidente.

- El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se divide en once títulos, siendo el título primero el referente a Reglas Generales, el segundo a la averiguación previa con un único capítulo, desde el artículo 97 al 118 y que este último artículo se refiere a los medios de prueba mencionados a partir del artículo 193 del mencionado código, y que si el propio artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual contiene al Acta Circunstanciada, no expresa tiempos ni forma para presentar pruebas tanto para acreditar su dicho el amenazado, así como para alegar la defensa el amenazador, por lo que en la práctica, el Agente del Ministerio Público no se toma la molestia de aceptar pruebas para tales efectos, ya que el Acta Circunstanciada solo contiene hechos no constitutivos de delito, y que solo para cumplir con éste artículo apercibe sin ton ni son, esto es, ni siquiera permite al que acude a un citatorio de apercibimiento a que hable, ni a decir una sola explicación de lo sucedido realmente, y en este caso el Acta Circunstanciada es inconstitucional toda vez que si se le aplican las disposiciones aplicables a la averiguación previa, en la práctica el Agente del Ministerio Público no lo hace, ya que no está expresamente facultado por la ley, y que el Acta Circunstanciada es violatorio a la tercera subgarantía toda vez que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se le permite al amenazador o denunciado a acreditar su no responsabilidad en los hechos que se le señalan como autor.

Así mismo en el mencionado artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el encontrarse dentro del título décimo, De Procedimientos Especiales, no establece la forma ni los tiempos en que el amenazado y el amenazador, puedan presentar sus respectivas pruebas para acreditar su dicho o su no participación en los hechos respectivamente, ni la prescripción para poder iniciar un Acta Circunstanciada, por lo que pueden pasar hasta varios años, y el ofendido puede iniciarla, con el afán de molestar a la otra persona.

"Por el transcurso del tiempo se pueden adquirir o perder derechos y obligaciones; en este sentido se estará hablando de prescripción positiva si se adquieren derechos, y de negativa si se está liberando de alguna obligación. Ahora bien, en el sistema procesal mexicano, por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se haya practicado actuación alguna por parte de la autoridad estatal en contra del sujeto responsable del ilícito, se extingue por consiguiente la posibilidad de ser sancionado."¹³⁹

Por ende, prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo, existen dos tipos de prescripciones en materia penal, tanto a la acción como a la pena. La prescripción de la acción penal es la prescripción de la pretensión punitiva. La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. La prescripción producirá su efecto aunque no lo alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado de proceso (Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

Así mismo el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en el Título Quinto relativo a la Extinción de la Pretensión Punitiva, Capítulo XII prescripción de la Pretensión Punitiva, nos indica en su artículo 96 lo siguiente: El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que ceso, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

Artículo 97. La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado

¹³⁹ BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 65.

acción penal pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión. Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en dos años. Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

Artículo 100. La Prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación del delito. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente a la última actuación.

Y de esto se desprende que las amenazas no se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de México, por ende no son delito, y que después de analizar los artículos transcritos, se tiene que las amenazas no son perseguibles de oficio o de querrela, y por ende las reglas aplicables a la prescripción no son aplicables a el Acta Circunstanciada, por lo tanto es inconstitucional el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México toda vez que no establece la forma y términos de prescripción del Acta Circunstanciada.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo indica:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...se refiere a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en el fondo el punto de partida es la persona humana ..."¹⁴⁰

De la garantía de molestia se tiene, por lo tanto, las siguientes subgarantías, las cuales al aplicarlas al Acta Circunstanciada, se tiene:

¹⁴⁰ CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo, 10ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 237

Mandamiento Escrito. Una vez que determinada persona ha sido amenazada por otra, solicita el inicio del Acta Circunstanciada, en el cual contendrá, el exordio, razón de que quedo asentada en el Libro de Gobierno y el numero progresivo que recibe, la declaracion de la persona amenazada la cual es protestada para que se conduzca con verdad, después, se realiza un acuerdo, en el cual el Agente del Ministerio Público invoca los articulos aplicables a la citación a fin de que sea APERCIBIDA la persona que amenazó de que si comete la conducta anunciada será considerado como reincidente; pero si se comete la conducta anunciada a pesar del Apercibimiento, al realizarse la consignación de la averiguación previa que contenga el delito que se denunció o querello, se acompaña de copias o incluso de la Acta Circunstanciada en original para que el Órgano Jurisdiccional la tome en cuenta al momento de aplicar las sanciones correspondientes y se considere como reincidente a la persona que amenazó; por lo que la subgarantía de mandamiento escrito si se cumple.

Autoridad competente. El Apercibimiento es una advertencia hecha a alguien por una autoridad, para que haga o se abstenga de ejecutar una cosa. Es un aviso, una prevención. Es hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyos.

El apercibimiento se le puede encontrar en tres naturalezas jurídicas, tanto como medidas de apremio, correcciones disciplinarias o como medidas de seguridad. Las correcciones disciplinarias se pueden imponer por el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Las medidas de apremio son similares y aveces coinciden pero que tienen el diverso objeto de dotar al juzgador y al Ministerio Público de medios para imponer la obediencia de sus resoluciones.

La medida de seguridad es el medio por el cual el Estado trata de evitar la comisión de los delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base a su peligrosidad.

El Apercibimiento con tenido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México no tiene ninguna de estas tres naturalezas jurídicas, pero que siguiendo el orden de idea, de que se tomará como medida de seguridad, el único facultado para imponer dicha sanción es el Órgano Jurisdiccional, ya que en caso de no ser así, regresaríamos al procedimiento inquisitorio, y el Ministerio Público sería investigador y juez a la vez. Por lo tanto no es autoridad competente para imponer una medida de seguridad como es el Apercibimiento y por lo tanto el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional.

Fundamento. Se deben de citar los artículos de la ley en donde se permita al Órgano Jurisdiccional o al Ministerio Público de actuar de tal o cual forma. En el Acta Circunstanciada previsto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se realiza como primera actuación, un exordio, donde contiene la fecha, el número de indagatoria, el nombre del denunciante así como el indiciado, el delito que se investiga, y que solo se le coloca DENUNCIA DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS, y que dicha figura como tal no se encuentra contemplada en el Código Penal y ni en ningún ordenamiento, una breve narración de hechos, así como los artículos aplicables a la averiguación previa, solamente un artículo al Acta Circunstanciada el cual es el artículo antes mencionado, después una razón que se asentó en el Libro de Gobierno y el número que le correspondió, y acto seguido se le procede a recabar la declaración de la denunciante o amenazada o agraviada, por lo que realmente no cuenta el Acta Circunstanciada con la debida fundamentación para que el Ministerio Público realice acto de molestia en la esfera jurídica de los gobernados, tanto como el iniciar el Acta Circunstanciada, citar al denunciado o amenazador, apercibirlo, y expedir copias al ofendido, así como en su caso, remitir copias o el

original del Acta Circunstanciada al juzgador para que considere, reincidente al que amenazó. Por ende el Acta Circunstanciada contenido en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional toda vez que no fundamenta su existencia así como el actuar del Ministerio Público y que ocasione actos de molestia.

Motivación. Se deben citar las circunstancias y hechos en los cuales se base el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional para realizar o desplegar determinada autoridad. Las amenazas no se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de México, pero que por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se debe iniciar un Acta Circunstanciada, la cual contendrá la relación sucinta de los hechos, pero que a mi manera de ver, el Ministerio Público solo debe investigar conductas que constituyen un delito, no situaciones de chisme o actos que no son ilícitas, por lo tanto, en el exordio del Acta Circunstanciada, el cual contiene una síntesis de los hechos, o motivos que tiene o cuenta para el inicio del Acta Circunstanciada, no son suficientes para causar el acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado por parte del Ministerio Público, toda vez que es inexplicable, que se inicie el Acta Circunstanciada, el cual es una averiguación previa, pero que cuyos hechos que la motivaron no son delito, no tiene razón de ser investigar actos no delictivos, y que de dicha acta, no se ejercitará acción penal, y más aun, aperebrir a una persona, imponiendo por ende una sanción, sin haberlo oído ni vencido en un proceso, y menos haber sido sentenciado, y que la sentencia sea ejecutoriada. Por lo tanto el Acta Circunstanciada es inconstitucional toda vez que no se cuenta con los motivos necesarios y suficientes para su propia existencia y para el actuar del Ministerio Público.

El Ministerio Público al tener a su cargo la investigación de los delitos, al momento de integrar la averiguación previa, deberá de apoyar sus actos que puedan molestar a alguna persona, en razones suficientes, además indicar claramente los motivos así como la debida Fundamentación tanto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en leyes secundarias y sus reglamentos, esto es citar los preceptos que le den el debido sustento legal. El Ministerio Público cuando realiza el acto de molestia, y al indicarse ser autoridad competente, debe de actuar de acuerdo a las facultades que le han sido concedidas por la ley adecuándola norma general fundatoria del acto de molestia, al caso particular. Por lo que el acto de molestia debe ser por escrito, donde conste la motivación de su actuar, citando los preceptos legales que le den su competencia (Fundamentación)

"Un estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos y restringirla únicamente en los casos establecidos previa y limitativamente en la ley, mediante las formalidades y requisitos que ella establece."¹⁴¹

Si en el Estado de México no se contempla a las amenazas como delito, si dentro del Ministerio Público no se lleva un libro especial para Acta Circunstanciada, entonces en vez de considerar a ésta como un acta especial, al dársele registro en el libro de gobierno, es una averiguación previa pero cuyo contenido no es de hechos delictuosos, y de los cuales no se va a ejercitar acción penal, pero si se causa molestia al amenazador, al momento de citarlo a declarar sobre los hechos que se le imputan, se le causa molestia al momento de apercibirlo, y se le causa molestia si dentro de un proceso es sancionado como reincidente.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica: ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...

Así en el artículo 21 de la Carta Magna se consagra una garantía de seguridad jurídica para las personas en la persecución de los delitos, y de lo cual

el maestro Burgoa Orihuela, indica lo siguiente: "...el gobernado no podrá ser acusado sino por una autoridad especial, que es el Ministerio Público, eliminándose, lo que anteriormente era el procedimiento inquisitivo del juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Por consiguiente el ofendido por un delito deberá ocurrir ante el Ministerio Público, ya sea federal o local, en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante."¹⁴²

Esto es, el Ministerio Público no puede investigar determinado delito, e imponer la pena correspondiente en base a sus actuaciones; aunque no estoy muy de acuerdo con lo dicho por este autor, toda vez que el Ministerio Público ya sea local o federal, solo procuran justicia y quien la imparte justicia es el juez, o mejor dicho Órgano Jurisdiccional, imponiendo las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como el correspondiente pago de la reparación del daño.

La actividad investigadora del Ministerio Público inicia teniendo conocimiento de hechos constitutivos de delito, esta actividad constitucional de perseguir delitos, debiendo de allegarse de elementos necesarios para ejercitar la acción penal correspondiente, poniendo el caso concreto en conocimiento de la autoridad judicial, quien a su vez determinara si los hechos que consigno el Ministerio Público son delitos, y a su vez la responsabilidad de quien es señalado como autor de los mismos.

En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que el Ministerio Público es el único facultado para investigar y perseguir delitos, y que considero que el Acta Circunstanciada y los hechos

¹⁴¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México, 1993. Pág. 12.

¹⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 296

contenidos en el mismo no son delitos, toda vez que no se encuentran tipificadas en el Código Penal del Estado de México como tal, por lo que no se le pide pruebas por parte del Ministerio Público al ofendido por la amenaza toda vez que no se esta buscando acreditar la probable responsabilidad del inculpado, o acreditar el cuerpo del delito.

Por ende, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el Acta Circunstanciada, tema de la presente tesis.

3.1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en su artículo 81 se contempla y expresa las funciones del Ministerio Público, y que dicho artículo a la letra indica:

Artículo 81 Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La Policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

No contemplando en ninguno de sus artículos el Acta Circunstanciada.

3.1.3 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México se indica:

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas, en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.

II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y promover las medidas necesarias para su corrección.

III. Dirigir y Coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.

V. Llevar la estadística e identificación criminal

VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

VII.

No encontrando dentro de este ordenamiento el Acta Circunstanciada como tal ni como función del Ministerio Público.

3.1.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 2 La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 5 Son atribuciones de la Procuraduría:

III. En Ejercicio de Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común. Cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

II.- Ejercitar la acción penal.

III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV.- Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.

V.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VI.- Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal,

VII.- Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley.

VIII.- Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley.

IX.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México;

X.- Ejercer el mando directo e inmediato de la policía judicial;

XI.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;

XII.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XIII.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.

XIV.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XV.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 17.- Son Atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

II.- Ejercitar la acción penal;

III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;

IV.- Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.

V.- Establecer sistemas de control, vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público.

VI.- Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;

VII.- Resolver el ejercicio de la acción penal.

VIII.- Someter a la consideración del procurador, por conducto del Subprocurador respectivo, el desistimiento de la acción penal;

IX.- Ordenar la detención de los inculcados, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

X.- Conceder la libertad provisional al inculcado, en los casos y con los requisitos determinados en la ley;

XI.- Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México;

XII.- Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial.

XIII.- Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o estas lo soliciten.

XIV.- Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellas.

XV.- Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.

XVI.- Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

XVII.- Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela; y

XVIII Las demás que determinen las leyes

Artículo 18.- Son auxiliares del Ministerio Público:

I.- Los Síndicos Municipales, y

II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales.

No se encuentra de forma expresa que el Ministerio Público pueda y deba iniciar Actas Circunstanciadas, pero si averiguaciones previas y que éstas se debe o no ejercitar acción penal.

3.1.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO

El Acta Circunstanciada se encuentra contemplado en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual a la letra indica:

Artículo 420 "En el caso en que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de éste código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes.

Será castigado como reincidente en caso de cometer el delito por el que fue apercibido."

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se divide en once títulos, siendo el título primero, el referente a Reglas Generales, el segundo a la Averiguación Previa con un único capítulo, desde el artículo 97 al 118, según el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se deben observar las disposiciones del capítulo I del título II de dicho ordenamiento, pero toda vez que el Acta Circunstanciada, realmente es una averiguación previa, toda vez que se registra en el Libro de Gobierno, ya que no se cuenta con un especial, no se indica por no debe aplicar, por ende el título primero si contiene las reglas generales tanto como para la averiguación previa así como el proceso ante el Órgano Jurisdiccional o la aplicación de las disposiciones de los demás títulos de dicho ordenamiento.

A pesar de que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente en la entidad, contiene disposiciones adecuadas al entorno social, actualizadas, mejoradas, que toma de la experiencia en la aplicación de los códigos antecesores a este, a los legisladores realmente se les olvido derogar el Acta Circunstanciada, contenido actualmente en el artículo 420 del mencionado ordenamiento, toda vez que en la mayoría de las Agencias de Ministerio Público,

los titulares de los mismos, se niegan el inicio de dicha acta, toda vez que al no ser consideradas las amenazas como delito, no ven el caso de su inicio si de todas formas va a llegar al archivo, y quita la atención del personal actuante de cosas mas significativas e importantes, o hasta de trabajar en bajar el tramite de sus averiguaciones, atender a gente que realmente lo necesita, y hasta de realizar acuerdos con el oficial Conciliador para que se haga cargo de la queja del amenazado, y que mejor se le gire un citatorio por parte de dicho oficial al amenazador para que al momento que acuda ante tal autoridad, firmen un acta de mutuo respeto, y asi se llega a conciliar a dichas personas más rápido y no tan barato, ya que la expedición de copia certificada de dicha acta asi como de las actas informativas tiene un costo de setenta pesos, dinero que llega a Tesoreria de cada municipio, asi la gente también pensaría en ya no andar de chismosa (en su caso), o tratar de arreglar sus diferencias personalmente (en caso de reconocer que uno tuvo la culpa), y que si se inicia el Acta Circunstanciada por algunos Agente del Ministerio Público es por presiones de los superiores, toda vez que la gente ya se fue a quejar de que no se les quiso iniciar el Acta Circunstanciada o se inició por saber que determinada gente es muy conflictiva, y que van a ir a todas partes haciéndose los mártires de la negativa del Ministerio Público de iniciar el Acta Circunstanciada.

El artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se refiere a los medios de prueba mencionados a partir del artículo 193 del mencionado código, y que si el propio artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual contiene al Acta Circunstanciada, no expresa tiempos ni forma para presentar pruebas tanto para acreditar su dicho el amenazado, asi como para alegar la defensa el amenazado, por lo que en la práctica, el Agente del Ministerio Público no se toma la molestia de aceptar pruebas para tales efectos, ya que el Acta Circunstanciada solo contiene hechos no constitutivos de delito, y que solo para cumplir con éste articulo apercibe, y después sólo remite a archivo, incluso se puede remitir a reserva si no se ha declarado al que amenazó, cosa errónea, toda vez que sólo se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede remitir a reserva, cuando se está en espera de reunir los elementos suficientes para ejercitar acción penal.

El artículo 420 del código adjetivo del Estado de México, viola disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no respeta la garantía de audiencia, en el sentido que no respeta las formalidades esenciales del procedimiento al no indicar los tiempos y la forma en que el amenazador (así señalado) presente y se sean aceptadas sus pruebas para acreditar su no responsabilidad en los hechos, ni dar los tiempos ni forma de prescripción para que el amenazado inicie su acta circunstanciada, por lo que pueden pasar hasta veinte años y puede iniciarla; que el Ministerio Público no es la autoridad competente para imponer medida de seguridad tal como el apercibimiento; así mismo que se le consideraría reincidente en caso de cometer la conducta anunciada, pero sin haberlo oído ni vencido en juicio.

Así mismo el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México viola la garantía de molestia, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Ministerio Público no está facultado para imponer medida de seguridad tal como el apercibimiento; no está debidamente fundamentado, ya que las disposiciones aplicables para su inicio y citación son de la averiguación previa, no está debidamente motivado, ya que el Acta Circunstanciada es realmente una averiguación previa, pero de la cual nunca se va a llegar a ejercitar acción penal toda vez que las amenazas no son consideradas como delito.

Así mismo el artículo 420 del mencionado ordenamiento viola el artículo 21 constitucional, toda vez que dicho precepto legal, solo lo faculta para investigar y perseguir delitos, y no hechos o conductas que no lo son, en el caso de las amenazas que no están tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de México, así mismo que no faculta al Ministerio Público para imponer sanciones, como la medida de seguridad, tal como el apercibimiento.

3.2 JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia en la concepción clásica se tiene que es hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que concurren.

La jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, aunque muchas ocasiones llena las lagunas de éstas pero nunca arbitrariamente sino fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales si vigentes.

Para Burgoa Orihuela el concepto de jurisprudencia es: "las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley."¹⁴³

Al realizar una búsqueda en la jurisprudencia, no se encontró alguna relacionada con el acta circunstanciada.

3.3 DERECHO COMPARADO

El Ministerio Público Federal puede iniciar Actas Circunstanciadas para determinados hechos, y que a continuación se transcribirá un exordio a manera de ejemplo, esto es para diferenciar el inicio de Acta Circunstanciada entre dos distintas autoridades, las cuales son el Ministerio Público del Estado de México y el Ministerio Público de la Federación, y es el siguiente:

¹⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. S17

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A.C. 33/2000-11

- EN LA CIUDAD DE CHALCO ESTADO DE MEXICO A TREINTA DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO - - - - - Tengase por recibido el oficio PFP/IX/022/4516/2000 de fecha 30 de diciembre del año en curso, signado por el C JOSE RAUL MARQUÉS ARIAS, inspector jefe de la Comisaria del sector IX-022 de la Policia Federal preventiva en donde se emite el reporte de accidente numero 1059/2000, registrado en esta misma fecha dejando a disposición los vehiculos involucrados en el corralón oficial de Grúas San Pedro, con domicilio en el kilometro 08+500 de la Carretera México Oaxaca - - - - -

- - - - - Visto lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 2º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, 6, 113,114, 117, 118, 119, 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, 8º y 13 del Código Penal Federal, y acuerdo A/010/92 del C. Procurador General de la República que instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado Actas Circunstanciadas siendo las veintidós horas con treinta minutos de esta misma fecha, iniciase la correspondiente Acta Circunstanciada en contra de quien resulte responsable como probable responsable del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN - - - - -

Regístrese, numerese, háganse las anotaciones en el libro respectivo y practíquense las siguientes diligencias: - - - - -

Cítese a los propietarios o apoderados legales de los vehiculos para que presente a los que conducian los vehiculos involucrados en el accidente Practíquense todas y cada una de las diligencias que emanen de las anteriores para su prosecución y perfeccionamiento legal de la presente indagatoria - - - - - CUMPLASE - - - - -

Así lo acordó y firma LIC. JOSE JUAN MONROY GARCIA C. Agente del Ministerio Público Federal titular y coordinador quien actúa con testigos de asistencia. - - - - -

- - - - - DAMOS FE - - - - -

T. DE A.

T. DE A.

Enseguida se dió cumplimiento al acuerdo que antecede registrándose el Acta Circunstanciada bajo el numero 33/2000 y se giro el oficio numero 2332 en donde se comunica inicio al delegado Estatal de la Procuraduría General de la República - - - - -

- - - - - CONSTE - - - - -

-- T. DE A.

T. DE A.

De este exordio se aprecia el fundamento del inicio de el Acta Circunstanciada, y que son analizados brevemente teniendo lo siguiente:

1. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ya fue transcrito.

2. Artículo 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo los párrafos más importantes el primero y segundo y que expresan lo siguiente.

Artículo 102 A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la Comisión permanente...

3. 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se indica la competencia de los jueces federales penales, estableciendo las hipótesis o la materia de la cual son competentes.

4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículos 2 señalándose una serie de hipótesis que le corresponden al Ministerio Público de la Federación y el artículo 8 indica lo que se debe de contener en las averiguaciones previas

5. Artículos 3, 6, 113, 114, 117, 118, 119, 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Artículos 8 y 13 del Código Penal Federal. El primero es relativo a que las acciones u omisiones no dolosas o culposas, y el segundo artículo a las personas responsables de los delitos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

7. Acuerdo A/010/92 del C. Procurador General de la República que instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado **Actas Circunstanciadas** que tendrá las actuaciones que se indican, el cual a la letra indica:

PRIMERO. Se instituye en las Agencias del Ministerio Público de la Federación un libro denominado de Actas Circunstanciadas.

SEGUNDO. En el Libro de Actas Circunstanciadas, se asentará las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aún ser considerados como delitos, así como aquellos que otros que siendo delictivos y previstos en este acuerdo, sean perseguibles de querella, a petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida:

TERCERO. En el libro que se instaure, deberán anotarse las siguientes diligencias:

- f) Número progresivo del acta;
- g) Exordio que contendrá;
- 8. Nombre del personal de actuación y de las personas que intervienen;
- 9. Lugar, fecha y hora de inicio;
- 10. Narración sucinta de los hechos
- h) Determinación del personal de actuación;
- i) Firma de los intervinientes y
- j) Los demás datos o constancias, que en el caso concreto sean necesarios recabar.

CUARTO. Para efectos de este acuerdo se consideran conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, aun no puedan ser estimados como delictuosos, los siguientes:

- a) La sustracción o pérdida de documentos, identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna.
- b) Los hechos de carácter patrimonial donde se presuma de su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del delito penal en alguna o ambas partes involucradas;

c) Los partes o informes que no constituyan por si mismo querrela y al recibirlos no esté presente, la persona autorizada para formularla;

d) Los perseguibles por querrela que se formulen por personas no facultadas para ello;

e) Los que llevan implícitos estupefacientes o psicotrópicos determinados por la Ley General de salud, pero no previstos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Federal, con excepción de los casos previstos en el artículo 467 de la Ley general de salud relativo a menores involucrados en que deberá iniciarse la averiguación previa respectiva, y

f) Cuando la cantidad de **substancias o vegetales** de los descritos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propio e inmediato consumo.

QUINTO: Cuando la cantidad de substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, que posea el adicto o habitual no exceda de la necesaria para su propia e inmediato consumo, el Agente del Ministerio Público de la Federación que tenga conocimiento del hecho por lo que se refiere al suministro, girará oficio a la Policía Judicial federal para que se aboque a la investigación y localización del probable responsable.

SEXTO: Si practicada la anotación en el Libro de actas circunstanciadas, el Agente del Ministerio Público de la Federación, determinase que la conducta o hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en comparecencia de notificación, expresamente reconociere que no existe delito que perseguir, subsistiendo la determinación aludida por el representante social, éste hará constar estas circunstancias, las que quedarán como antecedente conteniendo firmas de los que intervienen. En caso contrario, el servidor público mencionado procederá a iniciar la averiguación previa adjuntando los datos que formaban las constancias del acta circunstanciada, dando fe de ellos, en su defecto de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

SEPTIMO. Cuando se trate de conductas o hechos que siendo presuntamente delictivos, solo sean perseguibles por querrela, petición o declaratoria de perjuicio de parte ofendida, con excepción de los casos en que ésta el Gobierno federal, el Agente del Ministerio Público Federal actuará de la forma siguiente:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I Asentará la querrela en el Libro de Actas Circunstanciadas, anotando los datos a que hace referencia el artículo tercero de este acuerdo, haciéndole saber a la persona que comparece que deberá acreditar a la brevedad posible la facultad para presentarla.

II Si no se ratificare la querrela, se atenderá a lo establecido por el artículo 107 del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de Fuero Federal. y

III En caso de que fuere ratificada, procederá a anotar esa circunstancia en el Libro de Actas Circunstanciadas e iniciará la averiguación previa correspondiente, agregando los datos y documentos en ella asentados, dando fe de los mismos. Por otra parte si es ratificada la querrela, pero en esa misma diligencia el querellante otorga el perdón al o a los inculpados, se asentará lo conducente en el Libro de Actas Circunstanciadas como una forma de extinción de la acción penal.

En este tipo de Acta Circunstanciada el Agente del Ministerio Público Federal puede acordar lo siguiente:

- Acuerdo de inicio de averiguación previa
- Acuerdo de baja de Acta Circunstanciada

En el Ministerio Público de la Federación se maneja un libro denominado Actas Circunstanciadas y que dicho acuerdo tiene la misma forma que el acuerdo precedente, y si se comienza con la averiguación previa se registra en el libro correspondiente.

CAPITULO IV PROPUESTA DE DEROGACION DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

4.1 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

En las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, y solo a manera de ejemplo de la Delegación Nezahualcóyotl que abarca dos Subprocuradurías siendo la de Texcoco y la de Amecameca, ésta con cuatro Agencias a su cargo, en el año de 1999 solo se iniciaron tres Actas Circunstanciadas, y en el año dos mil una Acta Circunstanciada por Agencia, lo que va del año hasta el mes de octubre, en Valle de Chalco, solo se ha iniciado una Acta Circunstanciada. Esta información fue investigación de campo, ya que recurrí a Departamentos de Información y Estadística tanto en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México así como en las Subprocuradurías, pero no hay relación alguna de las Actas Circunstanciadas iniciadas, mucho menos por año, solo se tiene información del inicio de averiguación previa por los delitos más frecuentes.

Del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya transcrito, se contiene la garantía de audiencia, y que esta a su vez contiene cuatro subgarantías las cuales son:

1. Que exista un juicio previo a la privación de un derecho
2. Que dicho juicio se siga ante los tribunales establecidos previamente al hecho.
3. Se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Que el acto privativo se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En la garantía de audiencia se exige que haya, por ende, condiciones:

- Que se trate de privar de un derecho particular existente.
- Que la audiencia sea realmente necesaria.
- Que las disposiciones contenidas en el propio artículo 14 no se contrapongan con otro artículo constitucional.
- Que los bienes jurídicos tutelados de los cuales se pretenda privar estén contemplados en la misma garantía de audiencia. Los cuales son: vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos.

Lo anterior se contiene en el siguiente extracto de la tesis jurisprudencial:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE (SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA)

Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares, no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa, sino también ante la autoridad legislativa... en el cual se le da al particular afectado, oportunidad de hacer su defensa y se le otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que haciendo alegatos que crea pertinentes, aunque no tengan la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa: toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional. De esta manera y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuando o que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley, sino la validez constitucional de la misma... un primer supuesto que condiciona la vigencia de las garantías que viene siendo una condición sine qua non, es la de que exista un hecho de que se trate de privar al particular... que cuando no exista ningún derecho no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece... un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea la verdad indispensable. En efecto la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada la "Colaboración del particular" en el procedimiento) consiste fundamentalmente en la oportunidad

que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa y esta intervención se concreta, en dos aspectos esenciales; la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Este supuesto naturalmente, la necesidad de que haya hechos que proben y datos jurídicos, que debe contar con claridad para que proceda a la provación de esos defectos, porque de otra manera, cuando esa provación se realiza sobre la base de elementos claramente predeterminados por la ley, de una manera fija de tal suerte que a la autoridad administrativa no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sea que haya margen alguno en el que pueda valer su arbitrio, la evidencia resulta prácticamente nula, ya que ninguna modificación de podrá aportar. Un tercer supuesto para que entren en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal...

T. LXXX, P. 3819 Amparo Administrativo en Revisión 5990/43. M. de Valdés María Soledad, 22 de Junio de 1944, unanimidad de 5 votos.¹³⁴

El artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México vigente, se encuentra dentro del Título DECIMO Procedimientos especiales,

Teniendo en cuenta las subgarantías que entraña a su vez la garantía de audiencia y con el contenido del artículo anteriormente transcrito tenemos:

a) La naturaleza jurídica del Apercibimiento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México no es ni de medida de seguridad ni de pena, ya que estas las aplica el Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, en Ministerio Público no tiene la función de impartir justicia, ni es un tribunal.

b) Así mismo el Apercibimiento no es corrección disciplinaria, ya que sólo la puede imponer el Órgano Jurisdiccional, pero que aún así en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se indica que "Contra de la resolución que imponga una corrección disciplinaria se oír en audiencia al interesado, si así lo solicita dentro de

¹³⁴ LARA ESPINOZA, Saul. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México. 1999. Pags. 81-84

las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de ella. En vista de lo que manifieste se resolverá lo que se estime procedente."

c) El Apercibimiento no es medida de apremio, ya que el Ministerio Público no lo emplea para hacer cumplir una de sus resoluciones.

d) Al no ser consideradas las amenazas como delito, y al no integrarse la averiguación previa para su consignación, y por ende no es remitida al Órgano Jurisdiccional para su estudio y determinación de la existencia de un delito así como de un probable responsable, y por lo tanto de un proceso, el amenazador no puede ser considerado como responsable de la comisión de un delito, ya que no hay la posibilidad de ejercitar la acción penal o seguirle un juicio, y en su caso sentenciarlo y considerarlo como reincidente.

e) El mismo artículo 410 del código arjetivo, indica que se le aplicaran las disposiciones aplicables a la averiguación previa contenidos en el capítulo I del Título segundo, y que en el artículo 118 de este ordenamiento se indica "En las agencias de averiguación previa el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código..." y que dicho capítulo se refiere a los medios de prueba a partir del artículo 193 del mencionado código, y que dentro del Acta Circunstanciada no se aplica esta disposición, no permitiéndole al denunciado que presente ningún tipo de prueba.

f) Pero que en caso de haber cometido la conducta anunciada, y acumularse la averiguación previa por esta situación y el Acta Circunstanciada, el que profirió la amenaza debe de ser castigado como **reincidente** por haber realizado dicha conducta, violando así su derecho de ser considerado como primo delincuente y no gozar de los beneficios o sustitutivos penales que en su caso se le otorgaría, así mismo y como ya se estudio en la reincidencia se tiene que dar los supuestos previstos en el artículo 19 del Código Penal del Estado de México.

g) Por lo que al considerarlo reincidente no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se le consigno, no

tuvo un juicio ante los tribunales correspondientes, ni hubo una sentencia ejecutoriada que indique que el amenazador fue responsable de haber anunciado un mal futuro o amenazado a determinada persona.

h) Así mismo en el mencionado artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al encontrarse dentro del título décimo de Procedimientos especiales, realmente no establece una secuencia de pasos a seguir, y si es un procedimiento para llegar a determinada resolución, no establece la forma ni los tiempos en que el agraviado de una amenazas ni el denunciado, puedan presentar sus respectivas pruebas para acreditar su dicho o su no participación en los hechos, siendo que se aplican las reglas de la averiguación previa a el Acta Circunstanciada, y que lo que se desea resaltar es que al denunciado no se le da la oportunidad ni derecho a defenderse, dejándolo en un estado de indefensión ante el Ministerio Público, quien es la autoridad que va a resolver y determinar en su caso el Apercibimiento, y que de éste como ya se mencionó, solo es una diligencia ministerial, pero que afecta y da molestia en sí misma a la persona que lo recibe, cuando no se le ha dado la oportunidad de demostrar lo contrario o las causas que lo motivaron a hacerlo. Y que este acto privativo de presentar las pruebas para su defensa se ajusta a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora tomando en cuenta los supuestos para que entre en juego la mencionada garantía (supuestos para la procedencia de la garantía de audiencia) se encuentra:

- a) Existen derechos de que se trata de privar al particular los cuales son:
- De presentar pruebas para acreditar su no probable responsabilidad o su no participación en los hechos o alguna causa de justificación;
 - De ser apercibido por el Ministerio Público
 - Así como de considerarlo como reincidente sin previa sentencia ejecutoriada.

b) La audiencia es realmente necesaria ya que al no permitirsele al denunciado a presentar las pruebas que acrediten los hechos en que se finque su defensa y esa intervención concreta (que acrediten que no es probable responsable o su no participación en los hechos se le apercibirá) o la de producir alegatos, y en su caso será considerado como reincidente.

c) Las disposiciones del artículo 14 constitucional no se contraponen con ningún otro precepto de la misma índole.

d) Los derechos de presentar pruebas para la defensa del denunciado en el Acta Circunstanciada, de no ser apercibido y de que se le otorguen los beneficios o sustitutivos penales como primo delincuyente, son bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

En el último punto, y manera de indicar que la excepción de la garantía de audiencia en materia penal en la etapa de la averiguación previa ya no es operante, ya que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al enunciarse los derechos del inculcado y del ofendido o víctima del delito, en el penúltimo párrafo del apartado A se indica que "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

La mencionada fracción V es la relativa a que se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezca el inculcado.

Tomando en cuenta la tesis anteriormente transcrita en su parte "toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada inconstitucional" el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en sí mismo no indica el momento en el que el denunciado pueda y deba presentar sus pruebas de defensa, así como de privarlo del derecho de no ser considerado como reincidente, y demás cuestiones ya

mencionadas, por lo que dicho artículo en sí mismo debe de ser considerado inconstitucional.

Teniendo a continuación las siguientes jurisprudencias:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no resolverse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Epoca, Instancia Pleno. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo II diciembre de 1995, Tesis de jurisprudencia P:/J. 47/95 Pág. 133. Amparo directo en revisión.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: **la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.** Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas

y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Apéndice de 1995, Volumen Tomo VI, parte SCJN, Tesis 96, Página 63.

PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS, ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS.

Si en el acto reclamado, la responsable **dejó de valorar alguna de las pruebas** rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de acción e excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la **autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación** en que incurrió, al respecto, véase: Tesis 96, página 63.

Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, Noviembre de 1994, Tesis XV.2º J/10, Página 78, Amparo Directo.

Por lo anterior he de insistir, que el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México viola la garantías y subgarantías previstas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho artículo es inconstitucional y se debe derogar del citado ordenamiento.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo consagra la garantía de Molestia, y que se indica:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Observándose que se desprenden los elementos de la mencionada garantía y que son los siguientes:

- A) Acto de molestia, tanto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones

B) Mandamiento escrito. La orden de la autoridad debe ser por escrito, en un documento donde conste dicho mandamiento

C) Autoridad competente. La competencia la determina la propia ley, y la competencia puede ser en razón de la materia, cuantía, territorio, etc.

D) Fundamentación. Se deben de citar los artículos de la ley en donde se permita a la autoridad de actuar de tal o cual forma.

E) Motivación. Se deben citar las circunstancias y hechos en los cuales se base la autoridad para realizar o desplegar determinada autoridad.

"El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante la garantía de audiencia...los actos de autoridad que necesariamente deben supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del 16 constitucional, son los siguientes: a) En actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en sentido estricto); b) En actos materialmente jurisdiccionales penales o civiles, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato); c) En actos estrictos de privación independientemente de su índole formal o material, es decir en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato)."¹⁴⁵

¹⁴⁵ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Op. Cit. Pag 591.

Por lo que al referirnos al artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y relacionarlo con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional se desprende que:

a) El Apercibimiento es un acto de molestia, es una mera perturbación o afectación a un bien jurídico tutelado, el amenazador, dentro del Acta Circunstanciada, al ser apercibido, causa un enojo, una extrañeza, una molestia, y que en este caso es a la persona misma. "Al gobernado a través de persona es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos: 1. Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal; 2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación); tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social."¹⁴⁶

Como ya se había mencionado, y desprendiéndose del contenido del propio artículo 420 del código adjetivo en el Estado de México, una vez que se ha iniciado el Acta Circunstanciada se cita al denunciado para apercibirle que se abstenga de realizar la conducta anunciada, por lo que se afecta su individualidad psico-física propiamente dicha al indicarle dicho apercibimiento, sin escucharlo, no permitiéndole presentar u ofrecer pruebas para acreditar que él no amenazó, esto es su no probable responsabilidad o su no participación en los hechos, y que en el futuro podría atentar inclusive en su libertad personal, al ser considerado como reincidente.

b) Los citatorios únicamente indican la Dirección de Seguridad Pública Municipal a que va dirigido para su entrega, el nombre del

¹⁴⁶ Idem. Pag. 168.

citado, su domicilio, la fecha y hora en que deberá presentarse, ante el Agente del Ministerio Público, la fecha de expedición y la firma del Agente del Ministerio Público que lo expidió, en la parte trasera de los citatorios se enuncian las medidas de apremio a que se puede hacer acreedor si no se presenta, pero en ningún caso se indica el motivo de presentarse ante el Ministerio Público y en caso el fundamento para citarlo (que precepto legal se basa para citarlo), dichos citatorios son los otorgados por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que si se quiere hacer con todas las formalidades, pues la deben de realizar los Agentes del Ministerio Público y o personal bajo su mando.

Por lo que al llegar el denunciado, no se le indica que debe de hacerlo con su persona de confianza o abogado particular, en la practica tampoco se le indica que se le nombrará un defensor de oficio, se le hace saber el contenido del Acta Circunstanciada, se le aperece de manera oral, estando previamente el acuerdo de Apereceamiento, y se les indica que firmen de enterados de dicho Apereceamiento, si lo firman, el Acta Circunstanciada se archivara, otorgándole copias certificadas al ofendido. Si la persona se niega a firmar, se coloca una constancia en donde se indica que la persona se presentó se le apereceió pero no firmo su declaración en donde se daba por enterado de dicho apereceamiento, pero para los efectos del Acta Circunstanciada ya se tiene por apereceido, ya que el propio artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México solo indica que se debe hacer constar el Apereceamiento en el acta respectiva, más no exige que se encuentre la firma del denunciado aceptando el apereceamiento, por lo que al hacer la constancia de la presencia del denunciado es suficiente para tenerlo como apereceido.

En cierta forma se respeta la garantía de mandamiento escrito que es una garantía de seguridad jurídica la cual es importante que el particular afectado se le comunique o se le de a conocer el acto de molestia por escrito, y que dicha

comunicación puede ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, el fin de que el acto de molestia sea por escrito, es que el denunciado sepa de la fundamentación o motivación legales del apercibimiento así como la autoridad que lo realiza que en este caso es el Ministerio Público debiendo estar cada diligencia debidamente firmada por quien ordenó dicha diligencia, así como del Secretario que dio fe de los hechos.

c) Autoridad competente, y que el artículo 16 constitucional señala la competencia constitucional y no la competencia jurisdiccional.

"La competencia constitucional que estatuye la Carta Magna, está integrada por el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga determinado órgano del Estado, cuya infracción puede ser sometida al análisis del juzgador de Amparo. La competencia jurisdiccional, está integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común, ya que la única competencia que está protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, es la competencia constitucional, que si puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo."¹²⁷

Y que en el caso del Acta Circunstanciada por disposición del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es el Ministerio Público, y que dicho ordenamiento le da la facultad de apercibir a las personas que han anunciado un mal futuro a otra.

Pero como ya se ha insistido anteriormente, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que el Ministerio Público es el único facultado para INVESTIGAR Y PERSEGUIR DELITOS, y que

¹²⁷ LARA ESPINOZA, Saul. Op. Cit. Pág. 159.

considero que el Acta Circunstanciada y los hechos contenidos en el mismo no son considerados como delito. Por ende, la facultad del Ministerio Público de Apercibir en el Acta Circunstanciada, no ha sido estudiada y decidida por potestad común, pero que como se le aplican las reglas generales de la averiguación previa, considero que el Ministerio Público no es autoridad competente para apercibir, y que esta función cuya naturaleza jurídica sería la de una medida de seguridad sólo la puede aplicar el Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto su función de Apercibimiento es inconstitucional.

"La competencia constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto."¹⁴⁵

- La Fundamentación del Ministerio Público para apercibir a una persona es el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y que dicho artículo en si mismo es inconstitucional. Así mismo que en el exordio de lo que es el Acta Circunstanciada se utilizan los artículos de la averiguación previa, incluso se citan el artículo 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que se violan dichos preceptos.

- Motivación en el Acta Circunstanciada se señalan las circunstancias en que se dieron las amenazas, siendo causas inmediatas para que el Ministerio Público cite al denunciado y se le aperciba. pero que las amenazas no son delito, y el Acta

¹⁴⁵ Idem. Pág. 161.

Circunstanciada es realmente una averiguación previa, los hechos que dieron al inicio del Acta Circunstanciada no son suficientes para causar molestia a la esfera jurídica del gobernado para citarlo y después apercibirlo, y por último considerarlo reincidente en caso de cometer la conducta anunciada.

Visto lo anterior y que se viola la garantía de molestia, el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional. Basando esto también en que la Constitución faculta al Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, y las amenazas no son consideradas en el Estado de México como delito.

Por lo que propongo que sea derogado el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México por lo anterior y por las siguientes consideraciones:

1. El ofendido por la amenaza tal vez desplegó una conducta que perjudicó la esfera del profiriente de la amenaza aunque no es muy justificable tratar de defenderse así.

2. El 90% de las personas apercibidas hacen caso omiso al Apercibimiento, y en vez de prevenir el delito se desarrolla una idea de venganza.

3. El Ministerio Público está encargado de investigar y perseguir delitos, y no de iniciar Acta Circunstanciada que se llega a manejar y a tratar solo como actas informativas.

4. Las amenazas al no ser consideradas como delito, y al iniciarse el Acta Circunstanciada, contando con registro dentro del Libro de Gobierno, es una averiguación previa pero de la cual nunca se va a ejercitar acción penal por contener hechos no constitutivos de delito, y por ende el Acta Circunstanciada no tiene razón de ser.

5. No cuenta el Acta Circunstanciada con una reglamentación específica en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México ni en ningún otro ordenamiento, que indique su procedimiento o en su caso, la prescripción para iniciar el Acta Circunstanciada, ni se lleva Libro especial de Actas Circunstanciadas.

6. El Ministerio Público al citar al amenazador para apercibirlo, como considera que no hay que reunir los elementos del cuerpo del delito ni de la probable responsabilidad, no da oportunidad al denunciado para que ofrezca y presente pruebas de su no responsabilidad.

7. Sin embargo causa molestia a la esfera jurídica del gobernado al ser apercibido por el Ministerio Público, y en su caso de ser reincidente, sin habersele sentenciado por un delito similar.

8. El Apercibimiento como medida de seguridad (naturaleza la cual no tiene el Apercibimiento en el Acta Circunstanciada) solo puede ser impuesta por el Juez, ya que se toma como sanción, el Ministerio Público no está facultado para ello.

9. Acta Circunstanciada en general puede contener cualquier contenido ante cualquier autoridad.

Es menester que si el Conciliador es auxiliar del Ministerio Público tal como lo contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y al tener a su servicio a la Policía Municipal, y que tiene las atribuciones bien definidas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, considero que son los indicados para iniciar las Actas Circunstanciadas debiendo adicionarse al artículo 150 de la mencionada ley la fracción IX la cual deberá contener lo siguiente.

Artículo 150 Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

IX. El inicio de Actas Circunstanciadas, donde conste el hecho que una persona haya amenazado a otra, debiendo el oficial conciliador citar a la otra parte para conciliar a ambas partes, y en su caso, indicarle que se abstenga de cometer la conducta anunciada, debiendo de firmar dicha acta las partes y el conciliador que intervinieron en ella. El funcionario deberá otorgar copias certificadas a ambas partes para su archivo personal.

Las amenazas no considero que se pase al ordenamiento sustantivo, toda vez que por la propia experiencia, el 95% de las personas que acuden al Ministerio Público por haber sido ofendidas por las amenazas, realmente lo hacen a manera de chisme, "es que me dijo esto y esto" y al preguntarle si sabe por se lo dijeron siempre responde la conducta desplegada con anterioridad, y que como ejemplo sería: "es que yo andaba con su marido", "es que le pegue a sus hijos", "porque no la deje pasar en la mañana", siempre se le indica a la gente que reconozca su conducta, que no es la indicada para confrontar problemas, que si hay una relación de vecindad es mejor sobrellevarla ya que ni el vecino se va a mudar del lugar ni el ofendido lo va hacer. Y al preguntársele si tiene miedo de lo que le pueda pasar su orgullo siempre los vence diciendo al personal actuante "realmente no le tengo miedo, salgo de mi casa como si nada, si me busca me encuentra", por lo que se le vuelve a decir, no es la solución agarrarse a golpes mejor hable primero, y la gente lo piensa mejor.

Existe otro 4% pero que es por violencia familiar y que a la larga se tipifica el delito de maltrato familiar y ahí es más fácil de ayudar a las personas.

El 1% que sufre de amenazas reales, realmente no inicia averiguación previa ya que ignora quien lo haya hecho, pero que saben que hay pocas probabilidades de que se cumpla, al extremar precauciones.

4.2 ALCANCES DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA

El multicitado artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México no esta contemplado como un procedimiento especial, faltan elementos indispensables para considerarlo como tal, siendo las siguientes:

1) Al aplicarse las disposiciones de la averiguación previa, ¿por que considerarla como Acta Circunstanciada y no como averiguación previa?, y si se aplican dichas disposiciones ¿por que no se establece términos y formas para que el ofendido y el denunciado presenten pruebas para acreditar su dicho?

2) No existe un Libro denominado DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, sino que se registran en el Libro de Gobierno, donde se inscriben las averiguaciones previas y que no hay ningún ordenamiento secundario que contemple a dicho Libro, ni en el Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

3) Por lo tanto Acta Circunstanciada es una averiguación previa pero de la cual no se va a ejercitar acción penal por contener hechos no constitutivos de delito, y que el Ministerio Público tiene como objetivo investigar y perseguir delitos, no iniciar actas circunstanciadas, donde se contiene específicamente chismes.

4) No se exige que el apercibido asiente su firma autógrafa para darse por enterado de dicho apercibimiento, por lo que puede darse algunas irregularidades en el momento de asentar la constancia del Apercibimiento.

5) Al entregar copias certificadas al ofendido de todo el Acta Circunstanciada se esta contraviniendo el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en el cual se establece el secreto de la averiguación previa y que no

se sabe en ciencia cierta a quien se la va a mostrar el ofendido, denigrando así la reputación del denunciado

Insisto que al iniciar un Acta Circunstanciada lo que fomenta es la idea de vengarse, en la mente del denunciado, y que si no lo había ni pensado se le da las reales opciones para hacerlo, realmente la persona que si haya enunciado un mal futuro si puede realizar la mencionada conducta, ya que se siente más agredido en su persona. Asi mismo siempre hay una causa real para poder amenazar a determinada persona, la cual podria conciliarse antes de ser citado por el Ministerio Público, por lo que los alcances del Acta Circunstanciada realmente no tiene ninguno.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro de las etapas históricas analizadas en el presente trabajo, tanto en el mundo como en México, no se contempla el antecedente del acta circunstanciada previsto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

SEGUNDA. Acta Circunstanciada; regulado por el Código adjetivo del Estado de México se debe de entender: documento escrito en el cual consta las manifestaciones externas de los hechos, actos, sucesos, eventualidades, proporcionando el lugar, la hora y forma en que sucedieron, las personas en que intervinieron, las posibles causas, el cual tendrá fuerza obligatoria y un valor legal con la autorización o aprobación del secretario o actuario con visto del presidente o autoridad que presencie el acto, teniendo como fin, la prueba de los mismos. La cual tendrá fuerza obligatoria y un valor legal, desde luego, cuando las diligencias sean aprobadas y autorizadas debidamente por los funcionarios correspondientes y que cumpla con los requisitos legales que el propio código establece.

TERCERA. La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, esto es de manera verbal o escrita, con señas o ademanes, de causar a una persona un mal de realización posible en el presente o en un futuro y que dicha amenaza debe causar en el sujeto pasivo zozobra y real temor a la realización de la conducta anunciada. Pero que en el Código Penal del Estado de México no se contempla o no se tipifica a las amenazas como delito.

CUARTA. En el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Apercebimiento no se encuentra definido ni se indica la naturaleza jurídica del mismo.

QUINTA. El Apercebimiento a mi manera de ver y entender, tiene la naturaleza jurídica de ser una DILIGENCIA, acto jurídico que se realiza ante una autoridad, la cual es el Ministerio Público por lo que se le denominará DILIGENCIA MINISTERIAL DE APERCIBIMIENTO. por ende es un acto jurídico realizado ante el Ministerio Público de indicarle a una persona que ha proferido una amenaza a otra que se abstenga de realizar una conducta que por si misma constituiría un delito y será sancionado como reincidente en caso de cometerlo.

SEXTA. El Ministerio Público es un órgano administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo ya sea Federal o Estatal, representando sus intereses, y que entre sus funciones destaca el velar por el exacto cumplimiento de las leyes, investigar los delitos y representar los intereses de la sociedad en los casos previstos por la ley. Y no aplicar penas o medidas de seguridad.

SEPTIMA. El procedimiento para el Acta Circunstanciada que establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México carece de las formalidades esenciales del procedimiento, al no darle la oportunidad de ofrecer y que se le admitan pruebas para su defensa al probable amenazador.

OCTAVA. La expedición de copias certificadas sin costo alguno, del Ministerio Público al presunto ofendido de la amenaza, previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se contrapone con el Código Financiero del Estado de México en su artículo 103 que se refiere que por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se deben de pagar derechos por las hipótesis que ahí enuncia, así como unas hipótesis en las que no se debe de pagar dichos derechos, dentro de los cuales no configura el Acta Circunstanciada, motivo del presente trabajo. Así mismo que dicha expedición contradice el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que indica el secreto de la averiguación previa, y que resulta responsabilidad al servidor público que no respete dicho secreto, y que si el ofendido en caso de que llegara a dar a conocer el contenido de dichas

copias a gente o hasta su publicación esta logrando con ello la infamia para la persona denunciada y en su caso hasta una marca social para el mismo.

NOVENA. Además del Código de Procedimientos Penales del Estado de México ningún otro ordenamiento legal se indica que las autoridades judiciales o administrativas tengan la facultad de iniciar actas circunstanciadas. Así mismo que el Ministerio Público de la Federación si inicia Acta Circunstanciada para determinados actos, pero que se pueden elevar a acta de averiguación previa y en su caso si se puede ejercitar acción penal y éste cuenta con un libro denominado Actas Circunstanciadas las cuales van en numero de registro distinto al de las averiguaciones previas.

DECIMA. El inicio del Acta Circunstanciada así como su formato no está regulado por ningún ordenamiento y se toma en cuenta las reglas de la averiguación previa, su inscripción al Libro de Gobierno, da como consecuencia que se le otorgue un número de averiguación previa, por lo que al iniciarse según el Acta Circunstanciada, tiene el mismo formato que una indagatoria, siendo por ende una averiguación previa pero de la cual nunca se va a ejercitar acción penal por no contener hechos delictuosos.

DECIMA PRIMERA. Se podría sugerir la anotación y registro del Acta Circunstanciada en el Libro de Imprudencias, donde se registran hechos perseguibles de querrela necesaria pero que no desean proceder y que las partes en ese momento llegan a un mutuo respeto o acuerdo, así no se iniciaría como averiguación previa el Acta Circunstanciada, solo que tendrán que ir las dos partes en conflicto al mismo tiempo, o se permitiera por el código adjetivo girar citatorio tipo conciliatorio al probable amenazador ante el Ministerio Público para que llegaran a una conciliación.

DECIMA SEGUNDA. Al ser el Oficial Conciliador Auxiliar del Ministerio Público y al ser considerado como autoridad, se considera el más indicado para

que pueda iniciar Acta Circunstanciada, así como la adición de la fracción IX al artículo 150 a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

DECIMA TERCERA. Se viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México por las siguientes consideraciones: El **Ministerio Público** no tiene la función de impartir justicia, ni es un tribunal. Al no ser consideradas las amenazas como delito, y al no integrarse la averiguación previa para su consignación, el amenazador no puede ser considerado como responsable de la comisión de un delito, ya que no hay la posibilidad de llevarlo o seguirle un **PROCESO**, y en su caso considerarlo reincidente, violando así su derecho de ser considerado como primo delincente y no gozar de los beneficios o sustitutivos penales que en su caso se le otorgaría. Por lo que al considerarlo reincidente **no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento**, ya que no se le consigno, no tuvo un juicio ante los tribunales correspondientes, ni hubo una sentencia ejecutoriada que indique que el amenazador fue responsable de haber anunciado un mal futuro o amenazado a determinada persona, es un acto privativo el de no presentar las pruebas para su defensa. Por lo que el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional, y debe ser derogado.

DECIMA CUARTA. La garantía de molestia es violada en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, toda vez que: El Apercibimiento es un acto de molestia, es una mera perturbación o afectación a un bien jurídico tutelado al amenazador, dentro del Acta Circunstanciada, el Ministerio Público no es autoridad competente para imponer medida de seguridad tal como el Apercibimiento, no esta fundamentado el inicio del Acta Circunstanciada, ya que como es una averiguación previa pero los hechos contenidos en dicha acta no son delitos, entonces no tienen razón de ser además de que le deben aplicar las disposiciones aplicables a la averiguación previa, y por ende no esta motivado el acto de molestia, toda vez que el contenido del Acta Circunstanciada no es delito,

por lo tanto, el Ministerio Público no va a ejercitar acción penal no tiene la obligación legal para realizar dicha molestia. Por lo que el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México es inconstitucional y se propone su derogación.

BIBLIOGRAFIA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1993.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, 2001.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa (Un enfoque interdisciplinario). Editorial Porrúa. México. 1995.

BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México. 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México. 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 33ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1950.

CARRANCÁ Y TRUJILLO R, CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México. 1996.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1994.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1992

CASTRO JUVENTINO, V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México. 1994.

CASTRO JUVENTINO, V. Garantías y Amparo. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

CASTRO JUVENTINO, V. La Procuración de Justicia. Editorial Porrúa. México. 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México. 1995.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa; México. 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª. Edición. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México. 1991.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1995.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1988.

GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO DE IBARRA. Prontuario de Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1993.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México. 1994.

Instituto Nacional de Leyes Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Colección Clásicos de Derecho. México. 1995.

LARA ESPINOZA, Saul. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1994.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1995.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. La Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa. México. 1995.

MORENO DE LA P. Antonio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1968.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Fuentes Impresores. México. 1998.

ORELLANA WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México. 1995.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1994.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Editorial Porrúa. México. 1995.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial Porrúa. México. 1998.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México. 1995.

SOLIS QUIROGA, Hector. Sociología Criminal. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1994

TORRES LÓPEZ, Mario Alberto. Las leyes Penales, (Dogmática y Técnicas-Penales). Editorial Porrúa. México. 1993.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa. México. 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

A/010/92 del C. Procurador General de la República que instituye en las Agencias del El Ministerio Público de la Federación un libro denominado Actas Circunstanciadas que tendrá las actuaciones que se indican

Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Valle de Chalco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Financiero del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Código Penal del Distrito Federal. México Distrito Federal, 1929.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica. Puebla México. 1966.

Código Penal Para el Distrito Federal.

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Legislación Penal procesal para el Estado de México.

Legislación Penal Procesal para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael y De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México. 1999.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe. España 1970.

DICCIONARIO LÉXICO HISPANO. Tomo I Léxico. W.M. Jackson, Inc., Editores. México 1982.

DICCIONARIO LÉXICO HISPANO. Tomo II Léxico. W.M. Jackson, Inc., Editores.
México 1982

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo IV. Editorial F. Seix. Barcelona 1981

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Tomo A-CH Editorial Porrúa. México 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Tomo D-H Editorial Porrúa. México 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Tomo I-O Editorial Porrúa. México 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.
Tomo P-Z Editorial Porrúa. México 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORDEN